

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



DE CONSTITUCIONES Y CONTRADICCIONES: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN Y LOS LÍMITES PARA REVISAR LA CONSTITUCIÓN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JULIO CÉSAR PIÑA VALLE

DIRECTORA DE LA TESIS: DRA. XIMENA MEDELLÍN URQUIAGA

## **AGRADECIMIENTOS**

A Claudia y Julio, por su amor y por hacerme creer que todo es posible. Este trabajo es por y para ustedes.

A Gael y Tadeo, por su compañía de vida.

A Tita, Dalia, Ramón y Tomás, por crear el mundo desde donde pude imaginar y soñar.

A mi directora de tesis, Ximena Medellín, por creer en este trabajo e impulsarlo hasta el final.

A mis profesores y profesoras, por todas sus enseñanzas y consejos.

A toda la gente que conocí en el CIDE, por caminar conmigo y por dejarme aprender de ustedes.

A Jimena y Samara, por enseñarme a disfrutar de la intensidad.

A la gente de Martínez, Algaba, de Haro y Curiel, por darme la oportunidad de iniciar mi experiencia profesional.

A Miguel Casillas, por ayudarme a vivir uno de mis sueños y acompañarme en el proceso.

A la gente de la ponencia de AZLL, por su compañía y apoyo.

A todo el equipo del Centro Prodh, por compartir conmigo su ánimo de crear un mundo mejor.

A Frida, por tenerme siempre a su izquierda.

## **RESUMEN**

La Constitución mexicana es un texto que guarda contradicciones internas. Esto, en parte, es debido al hiperreformismo del que ha sido víctima desde su creación en 1917. Las distintas visiones políticas que han gobernado México han encontrado en la Constitución el espacio desde donde otorgan legitimidad y protección a sus políticas y valores. A pesar de que algunas de estas contradicciones parecen no tener implicaciones mayores, es innegables que otras tienen alto impacto en la vida de las personas al grado de llegar a comprometer la protección constitucional de derechos fundamentales como la libertad personal. A partir de todo esto, este trabajo se propone investigar cuál es el papel que debería tomar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el máximo tribunal constitucional del País, frente a dichas contradicciones. Lo anterior, centrado en su facultad de ejercer control de constitucionalidad. A la luz de esto, este texto está enfocado en proponer la forma en la que la Corte, dentro del ámbito de sus competencias, puede ejercer control de constitucionalidad sobre normas de la propia constitución. Pero, previo a presentar esta propuesta, el trabajo pasará por estudiar la teoría constitucional en torno a la constitución y al Estado democrático constitucional; así como la forma en la que esta teoría se manifiesta en la coyuntura constitucional mexicana. Asimismo, también pasará por entender cómo funciona el control constitucional en contra de normas generales y por qué la Suprema Corte se ha rehusado a ejercerlo en contra de disposiciones constitucionales. Finalmente, este texto concluye presentando algunas implicaciones que conllevaría dotar a la Corte de esta facultad.

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN, Corte o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. LA CONSTITUCIÓN, EL ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL Y LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL MEXICANA. ....</b>	<b>5</b>
La constitución como norma jurídica. ....	5
Constitución lógica-jurídica y constitución jurídica-positiva.....	5
Constitución formal y material. ....	7
La constitución como texto político dentro del Estado democrático constitucional. ....	10
El Estado democrático constitucional. ....	10
La constitución del Estado democrático constitucional .....	12
La experiencia constitucional mexicana.....	14
<b>CAPÍTULO II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ....</b>	<b>22</b>
Qué es el control de constitucionalidad.....	22
El sistema mexicano de control de constitucionalidad.....	25
Sistema mexicano a la luz de los modelos estadounidense-europeo de control de constitucionalidad.....	25
Los medios de control de constitucionalidad. ....	26
Objeto del control de constitucionalidad.....	26
Parámetro del control.....	27
Acceso al control de constitucionalidad. ....	28

Formas de activar el control de constitucionalidad. ....	29
Efectos de ejercer el control de constitucionalidad .....	30
Tensiones democráticas del control de constitucionalidad en México.....	31
<b>CAPÍTULO III. DIFICULTADES PARA EJERCER EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS DE LA CPEUM CUANDO SE ACTIVA A PETICIÓN DE PARTE. ....</b>	<b>35</b>
Competencia y normas que regulan su ejercicio. ....	35
Precedentes de la SCJN en torno a la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad sobre normas constitucionales cuando se reclaman a petición de parte. ....	38
Controversia constitucional. ....	38
Normas que regulan el ejercicio de la competencia de la SCJN para ejercer control de constitucionalidad vía controversia constitucional.....	38
Controversia constitucional 82/2001.....	39
Acción de inconstitucionalidad. ....	43
Normas que regulan el ejercicio de la competencia de la SCJN para ejercer control de constitucionalidad vía acción de inconstitucionalidad. ....	43
Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. ....	45
Amparo. ....	49
Normas que regulan el ejercicio de la competencia de la SCJN para ejercer control de constitucionalidad vía amparo.....	50
Amparo en revisión 541/2008. ....	51
Posturas de la integración actual de la Corte sobre la posibilidad de realizar control de constitucionalidad sobre normas constitucionales.....	57

Amparo en revisión 355/2021. ....	58
Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. ....	60
Discusión del Pleno de la SCJN sobre el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. ....	62
<b>CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA QUE LA SCJN EJERZA CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>68</b>
¿Cómo es que la Corte puede, en el ámbito de sus competencias, realizar control de constitucionalidad sobre normas constitucionales? .....	69
Nuevo alcance del control de constitucionalidad <i>ex officio</i> . ....	70
¿Qué normas constitucionales serían el objeto del control?.....	76
¿Por qué la SCJN sería la única con competencia para realizar el control?.....	79
¿Qué medio de control constitucional sería el adecuado para ejercer el control? .....	82
<b>CAPÍTULO V. EFECTOS E IMPLICACIONES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>87</b>
Efectos jurídicos de realizar el control de constitucionalidad <i>ex officio</i> sobre normas constitucionales. ....	87
¿Cuál sería el futuro de la norma constitucional cuando sea objeto del control?.....	87
¿La mayoría calificada para resolver la inaplicación de una norma constitucional generaría perjuicios en la eficacia de los medios de control de constitucionalidad? .....	88
¿La posible inaplicación de la norma constitucional conllevaría a su desechamiento <i>de facto</i> del sistema jurídico? .....	89
Implicaciones metajurídicas de las inaplicaciones de las normas constitucionales .....	91
¿La SCJN perdería legitimidad democrática al ejercer este tipo de control?.....	91

¿El control de constitucionalidad sobre normas constitucionales es un atentado contra la división de poderes y la supremacía constitucional?.....	93
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>100</b>



## INTRODUCCIÓN

En una constitución se plasman los principios, fines y valores que una determinada sociedad considera más valiosos. A su vez, despliega una serie de funciones, obligaciones y derechos hacia los diversos actores de un Estado. En general, es el texto jurídico y político más importante para la creación, legitimación y funcionamiento de los Estados constitucionales que existen alrededor del mundo. Sin embargo, ello no impide que, dentro de su texto, existan contradicciones axiológicas, morales y filosóficas. Algunas de ellas, inclusive, que sean irreconciliables entre sí. Este es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “CPEUM”).

Como ejemplo, la CPEUM establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.<sup>1</sup> Pero, al mismo tiempo, también prevé figuras como la prisión preventiva oficiosa, que son contrarias a los derechos de libertad personal y de presunción de inocencia.<sup>2</sup> La contradicción, entonces, no solo es irreconciliable. También tiene implicaciones directas en perjuicio de la cotidianidad de las personas que, aunque en un primer momento están protegidas por el texto constitucional para que desarrollen su vida en pleno goce de sus derechos, en cualquier momento se les puede arrebatar su libertad personal sin que estuvieran condenadas por un delito y sin ninguna justificación alguna.

Entonces, ¿cuál es el verdadero alcance de la protección a los derechos humanos? Específicamente, ¿cuáles son las alternativas, desde una perspectiva procesal, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, “SCJN”, “Corte” o “Suprema Corte”) como último intérprete de la CPEUM, resuelva estas contradicciones? Para este texto, estas preguntas conllevan a estudiar las características actuales del modelo de control de constitucionalidad en México como punto de partida para examinar la posibilidad de que la SCJN revise el texto constitucional.

En el caso de México, la discusión sobre la capacidad del Poder Judicial de la Federación (en adelante “PJF”) de ejercer control de constitucionalidad sobre la CPEUM no es abundante.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Ciudad de México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023), artículo 1.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, 48.

De las primeras veces que la SCJN tuvo que pronunciarse sobre este tema fue en el amparo en revisión 2996/96<sup>3</sup> en donde se reclamó un proceso de reforma constitucional del artículo 122.<sup>4</sup> La última vez, fue en la discusión del proyecto sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, de la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales. En ella, el Ministro proponía inaplicar el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, relativo a la prisión preventiva oficiosa, para posteriormente declarar la invalidez de algunas normas generales que estaban fundamentadas en aquel numeral.<sup>5</sup> Durante dos días de discusión, una mayoría del Pleno de la Corte dejó entrever una línea argumentativa mediante la cual la SCJN carecía de facultades para inaplicar la CPEUM. Derivado de lo anterior, el Ministro optó por retirar el proyecto de la lista de sesión para un nuevo estudio y propuesta.<sup>6</sup> Además, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández también decidió retirar de la lista de sesión el proyecto del amparo en revisión 355/2021.<sup>7</sup> En él, la ponencia de la Ministra proponía, aunque por distintas razones, la inaplicación del artículo mencionado para lograr la invalidez de una norma de rango inferior.<sup>8</sup>

Atendiendo a las perspectivas argumentativas que los Ministros y Ministras presentaron en torno a su facultad para revisar la Constitución, el presente trabajo tiene el objetivo de evaluar

---

<sup>3</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2996/96*, resuelto el 3 de febrero de 1997 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza, resolvió revocar el auto de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente AUX 207/96, relativo a la demanda de amparo promovida por Manuel Camacho Solís en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades; y, con testimonio de la resolución, devolver los autos al mencionado Juez de Distrito a efecto de que, actuando con libertad de jurisdicción, provea lo conducente; los señores Ministros Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y presidente Aguinaco Alemán votaron en favor del proyecto que proponía confirmar el auto, y manifestaron que dicho proyecto, con las adiciones correspondientes, constituirá voto particular de minoría.

<sup>4</sup> “Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” Diario Oficial de la Federación, última modificación 22 de agosto de 1996, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0).

<sup>5</sup> “Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf).

<sup>6</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 8 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 15, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-08/8%20de%20septiembre%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

<sup>7</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 8 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> “Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AR355\\_2021PLVP.PDF](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AR355_2021PLVP.PDF).

la forma en la que la Corte pudiera realizar un control de constitucionalidad sobre normas constitucionales a partir del marco normativo vigente en el país. Lo anterior, a partir de analizar (i) qué hace que la CPEUM tenga una naturaleza distinta al resto de las normas jurídicas, (ii) cuál es el estado de la Suprema Corte dentro del Estado democrático constitucional mexicano, (iii) cómo está configurado el diseño normativo vigente del control de constitucionalidad en México y (iv) cuáles han sido las razones por las que la SCJN ha rechazado realizar este control sobre el texto constitucional.

Con estas consideraciones, este texto propone la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo podría operar, desde una perspectiva procesal, el control de constitucionalidad sobre normas constitucionales en México? En esa línea, la hipótesis presentada es que la vía idónea para realizar este control es a través un nuevo entendimiento de los alcances del control de constitucionalidad *ex officio*.

Para llegar a la hipótesis presentada, la metodología de este trabajo se basará en el uso de fuentes documentales, normativas y jurisprudenciales. Así, el primer capítulo estará enfocado en entender la dimensión dual de la constitución, entendida como norma jurídica y como texto político. Esto, con el propósito de hacer una aproximación a algunas complejidades teóricas que conllevaría hacer un control sobre el texto constitucional. En este capítulo, de igual manera, se sentarán las bases contextuales sobre las cuáles este trabajo pretende hacer que la Corte revise la SCJN. El segundo capítulo estará dirigido en analizar las normas que regulan la competencia de la SCJN para realizar control de constitucionalidad sobre normas generales. A partir de lo anterior, y realizando un análisis de las sentencias donde la Corte ha rechazado que cuente con facultades para revisar la CPEUM, el tercer capítulo expondrá los obstáculos para la operatividad del control sobre el texto constitucional. El cuarto capítulo presentará la propuesta por la cual, mediante el control de constitucionalidad *ex officio*, la Corte pueda adjudicarse competencia para revisar normas constitucionales. Finalmente, el quinto capítulo abordará los efectos e implicaciones jurídicas y metajurídicas de haber realizado este control.

Ahora bien, este escrito no tiene como propósito estudiar cómo la Suprema Corte debería de hacer la ponderación entre los principios y derechos que entran en contradicción en la Constitución. A ese respecto, esta tesis es consciente del amplio número de trabajos de

investigación que analizan estas cuestiones.<sup>9</sup> Este texto está limitado a estudiar la forma en la que el control de constitucionalidad está regulado en México, para posteriormente proponer las formas en las que la SCJN podría llegar a justificar su uso sobre normas de la Constitución. Entonces, con esta limitación del alcance este texto, el presente está enfocado, en última instancia, en entender cómo la SCJN puede interpretar su competencia para seguir consolidándose como un Tribunal Constitucional.

---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo: Francisco Vázquez Gómez Bisogno, *La Defensa del núcleo Intangible de la Constitución. La Necesidad de Limitar al Poder Constituyente Constituido* (Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2012).

## **CAPÍTULO I. LA CONSTITUCIÓN, EL ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL Y LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL MEXICANA.**

Son dos las razones por las que este capítulo estará dedicado al desarrollo conceptual de la constitución. La primera, es porque la distinción entre una constitución y otras normas jurídicas ha sido una de las razones por las que la SCJN ha rechazado ejercer control de constitucionalidad sobre normas de la CPEUM, así como se expondrá en los siguientes capítulos. La segunda, es para delimitar lo que este trabajo entenderá como constitución durante el desarrollo del mismo. Esto, debido a que la esencia, función y naturaleza de las constituciones no es homogénea entre las escuelas del pensamiento que la teorizan, ni entre los Estados-Nación que las utilizan. Este primero capítulo también desarrollará el concepto del Estado democrático constitucional, para posteriormente entender cuál es la función de una constitución bajo este modelo. Esto tiene como finalidad analizar las dificultades particulares para revisar la CPEUM, en cuyo texto están presentes los principios y valores de la democracia constitucional.

Este capítulo se dedicará a entender a la constitución como fuente de validez de un sistema jurídico en su totalidad y como la base del proyecto jurídico de un Estado. Este análisis conceptual otorgará la capacidad de entender las diferencias entre cualquier norma jurídica de un sistema legal y una constitución. Con esto el texto concluirá que, más allá de una norma jurídica, la constitución es un texto en donde se plasman los principios y los objetivos políticos y morales de una Nación. Por tanto, el control judicial de aquel texto tendría implicaciones diferentes al control que se hace sobre cualquier otra norma jurídica. Independientemente de cualquier posible contradicción que exista dentro del texto constitucional, un control judicial sobre el mismo conllevaría a que un órgano jurisdiccional pueda escoger qué valores tienen más relevancia que otros. Esto, en el fondo, significa que una corte pueda decidir cuáles son los postulados axiológicos que debe preservar un modelo de Nación.

### **La constitución como norma jurídica.**

#### **Constitución lógica-jurídica y constitución jurídica-positiva.**

Uno de los acercamientos teóricos a lo que es una constitución en sentido normativo es la que elaboró Hans Kelsen. Su teoría parte de la premisa de que el derecho, en su pureza, debe

aislarse de cualquier fenómeno ajeno que pueda tener injerencia en él.<sup>10</sup> En ese contexto, para Kelsen la función estatal no es más que la función de creación jurídica. Es decir, el Estado es un sistema jurídico cuya labor principal es la elaboración de normas jurídicas.<sup>11</sup> Bajo esa concepción, el ordenamiento estatal no requiere proteger ciertos valores o principios para tener validez. Los contenidos morales de las normas es algo que no incumbe al análisis puro del derecho.<sup>12</sup> Lo importante es la norma jurídica, sus ámbitos y fundamentos de validez dentro de un orden jurídico, así como sus procesos de aplicación y creación.<sup>13</sup>

Dentro de cada orden jurídico, toda norma solo puede encontrar fundamento de validez en otra. De esta forma, el ordenamiento es un sistema de supra y subordinación entre normas jurídicas que se otorgan el fundamento de validez necesario para estar dentro del mismo.<sup>14</sup> Así, para Kelsen, la norma más alta del ordenamiento, la *Norma Fundante Básica*, no es una norma en sentido positivo. Más bien, es una norma presupuesta al orden jurídico en sí, que no requiere un fundamento de validez. Es la premisa mayor desde donde se desprende el fundamento de validez del orden normativo en su totalidad.<sup>15</sup> Con ella, Kelsen logra dos cosas. Primero, encuentra a la norma que le otorga unidad a todo un sistema jurídico. Segundo, le da fin a un ciclo, presuntamente infinito, en donde toda norma necesariamente requiera de un fundamento de validez proveniente otra superior.

Bajo esas premisas, para Kelsen la constitución tiene dos dimensiones: en sentido lógico-jurídico y en sentido jurídico-positivo. Primero, la constitución en su sentido lógico-jurídico es otro nombre que Kelsen utiliza para referirse a la *Norma Fundante Básica*.<sup>16</sup> Esta dimensión de la constitución no refiere al texto escrito que es creado por un órgano constituyente. Es una norma hipotética que sirve como presupuesto lógico, metapositivo, desde donde se desprende el sistema estatal.<sup>17</sup> En cuanto a su contenido, Kelsen sugiere que, más que axiológico, debe ser deontológico. Únicamente estará destinada a fundamentar el primer acto legislativo del órgano

---

<sup>10</sup> Hans Kelsen, "Derecho y naturaleza," en *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo (Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2019), 15.

<sup>11</sup> Hans Kelsen, "La Constitución," en *Teoría general del estado*, trad. Luis Legaz Lacambra (Ciudad de México: Editoriales Coyoacán, 2015), 325.

<sup>12</sup> Hans Kelsen, "Dinámica jurídica," en *Teoría pura del derecho*, 209.

<sup>13</sup> Hans Kelsen, "Derecho y naturaleza," en *Teoría pura del derecho*, 17-37.

<sup>14</sup> Hans Kelsen, "Dinámica jurídica," en *Teoría pura del derecho*, 232.

<sup>15</sup> Hans Kelsen, "Dinámica jurídica," en *Teoría pura del derecho*, 201-209.

<sup>16</sup> Hans Kelsen, "La Constitución," en *Teoría general del estado*, 325-326.

<sup>17</sup> Hans Kelsen, "Dinámica jurídica," en *Teoría pura del derecho*, 206.

constitutivo de un Estado.<sup>18</sup> En otras palabras, es el que le otorga la facultad y legitimidad a un órgano constituyente para crear una nueva constitución. En su sentido lógico-jurídico, es la norma que le otorga identidad a un sistema jurídico. Lo anterior, debido a que la constitución escrita puede ser reformada, pero mientras esté fundamentada en la misma *Norma Fundante Básica*, seguirá siendo parte del mismo Estado.<sup>19</sup> Por su carácter metajurídico, Kelsen la relaciona al *contrato social* que ocupa la doctrina iusnaturalista para justificar la creación de un Estado.<sup>20</sup>

La segunda forma de entender a la constitución, en su sentido jurídico-positivo, es como la norma que surgió del órgano de creación de un sistema jurídico. Es la constitución entendida desde el derecho positivo: la norma jurídica, casi siempre escrita, que crea a los órganos de creación y aplicación del resto de normas. En ella se encuentran todos los ámbitos de validez que el resto de las normas deben contener para estar en un mismo sistema jurídico.<sup>21</sup> Dentro de esta dimensión, la constitución se puede distinguir en su sentido material y en su sentido formal. En sentido material, es el conjunto de normas que regulan la producción de la normatividad jurídica. En sentido formal, es el documento que regula tanto la legislación de normas y actores jurídicos, así como la forma de reformar el mismo documento.<sup>22</sup> Kelsen afirma que, dentro de la constitución en sentido material, es desde donde el ordenamiento jurídico exige que el resto de las normas dentro del mismo sigan ciertos lineamientos en su contenido.<sup>23</sup>

### **Constitución formal y material.**

Las ideas de Kelsen que desarrolló en sus libros *Teoría Pura del Derecho* y *Teoría General del Estado* sirven para entender al derecho como un sistema en sí mismo, en donde la constitución jurídico-positiva es la fuente que otorga el fundamento jurídico a todo sistema. De ahí que, tanto en su sentido formal como en su sentido material, se concibe como la norma de mayor jerarquía dentro de un ordenamiento jurídico. De esta forma, autores como Santamaría

---

<sup>18</sup> Hans Kelsen, "La Constitución," en *Teoría general del estado*, 326.

<sup>19</sup> Hans Kelsen, "La Constitución," en *Teoría general del estado*, 326.

<sup>20</sup> Hans Kelsen, "La Constitución," en *Teoría general del estado*, 327-328.

<sup>21</sup> Hans Kelsen, "La Constitución," en *Teoría general del estado*, 325.

<sup>22</sup> Hans Kelsen, "Dinámica jurídica," en *Teoría pura del derecho*, 232-233.

<sup>23</sup> Hans Kelsen, "Dinámica jurídica," en *Teoría pura del derecho*, 234.

Pastor ocuparon estas dos categorías de la Constitución para estudiar la supremacía constitucional en dos vertientes: la supremacía formal y material.<sup>24</sup>

Para Santamaría Pastor, la supremacía formal (la que regula la producción normativa) de la constitución puede ser entendida en dos dimensiones. La primera, de tipo positivo, es aquella que enmarca a la constitución como el instrumento que define las formas de producción normativa. También, es aquella que atribuye potestades normativas a entes y órganos para producir normas. A su vez, determina las formas y regula el procedimiento que los órganos deben observar para este actuar. El autor, de igual manera, señala que esta dimensión de la supremacía formal de la constitución ayuda a establecer las materias que cada tipo de norma jurídica debe regular. Por tanto, predetermina de manera parcial el contenido sustantivo de las normas.<sup>25</sup>

La segunda dimensión, de tipo negativo, es la que se encarga de la estabilidad reforzada de la constitución. Es decir, que las constituciones gocen de un procedimiento específico y complejo para la modificación o la derogación de sus preceptos. Esta estabilidad también es conocida como rigidez constitucional. Refiere a que la constitución es rígida cuando solo puede ser modificada por un procedimiento con estándares más altos que los necesarios para modificar las leyes jerárquicamente inferiores.<sup>26</sup> Para Pedro Salazar Ugarte, la rigidez de la constitución es una de las principales diferencias entre estas y las demás normas del sistema jurídico.<sup>27</sup> No obstante, no es una herramienta que esté presente en todas las constituciones del mundo. Además, el grado de rigidez del procedimiento de reforma no es universal para todas las constituciones.<sup>28</sup>

La supremacía material de la constitución es aquella que regula el contenido de las normas jurídicas. Esta, igual que la anterior, hace que la constitución sea entendida en dos

---

<sup>24</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “El sistema normativo,” en *Fundamentos de derecho administrativo* (Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1988), 466.

<sup>25</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “El sistema normativo,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 466-472.

<sup>26</sup> Pedro Salazar Ugarte, “El Constitucionalismo,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2008), 98-99.

<sup>27</sup> Pedro Salazar Ugarte, “El Constitucionalismo,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 98-100.

<sup>28</sup> Pedro Salazar Ugarte, “El Constitucionalismo,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 99.



dimensiones: como ostentadora de una superlegalidad material y como el parámetro interpretativo del sistema jurídico.<sup>29</sup> La superlegalidad material de la constitución refiere a que el respeto de su contenido es una condición para que el resto de las normas jurídicas tengan validez. Para Santamaría Pastor, existe superlegalidad material cuando se cumplen dos requisitos. El primero, que toda norma y acto tenga un contenido compatible con la constitución y, en caso contrario, la norma o acto sean invalidados dentro del sistema jurídico. El segundo, que exista un órgano dotado de competencia para contrastar las normas y actos con la constitución y, en dado caso de que sean incompatibles, anularlas.<sup>30</sup> Este procedimiento, de carácter administrativo o judicial, también conocido como justicia constitucional,<sup>31</sup> o control judicial,<sup>32</sup> es la herramienta que este texto, en los próximos capítulos, empleará para proponer una forma para que la SCJN resuelva sobre las contradicciones que existen en el texto de la CPEUM.

La constitución, vista como parámetro interpretativo del resto del ordenamiento jurídico, refiere a que toda interpretación de las normas jurídicas debe de ser compatible con la constitución. Para Santamaría Pastor, la eficacia de la constitución en su plano interpretativo cuenta con una triple manifestación; es decir, con tres métodos interpretativos. La primera es la regla de interpretación sistemática, por la cual todas las normas deben de ser aplicadas de manera coherente y conjunta con el resto de las normas. La segunda es la regla de la constitución como norma integrativa, cuya labor es eliminar las lagunas normativas de las normas, al proveer criterios y directrices de aplicación. La tercera, es la llamada interpretación conforme, con la que el operador jurídico interpreta una norma de la manera que más se ajuste a los principios, derechos y valores que reconoce la constitución. Esta interpretación es una etapa previa a la expulsión de las normas de un sistema jurídico por ser contraria a la constitución.<sup>33</sup> Lo anterior,

---

<sup>29</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “El sistema normativo,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 473.

<sup>30</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “El sistema normativo,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 473-480.

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, Marian Ahumada Ruíz, *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas* (Navarra: Editorial Aranzadi, 2005).

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, John Hart Ely, *Democracy and distrust. A theory of judicial review* (Cambridge: Harvard University Press, 1980).

<sup>33</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “El sistema normativo,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 480-483.

pues es preferible interpretar una norma a dejar un vacío jurídico por la declaración de invalidez de la misma.<sup>34</sup>

Con todo lo anteriormente expuesto, es posible entender cómo toda norma deriva, material y formalmente, de la constitución jurídica-positiva, que es creada por el órgano de creación del sistema jurídico, cuyo actuar encuentra su fundamento en la constitución lógica-jurídica, en la *Norma Fundante Básica*. Así, la constitución, en su sentido material como en su sentido formal, es la encargada de darle cohesión, coherencia y estabilidad a todo el sistema jurídica. De ella se desprenden los postulados mínimos que deben seguir el resto de las normas jurídicas; así como los procedimientos de creación normativa.

## **La constitución como texto político dentro del Estado democrático constitucional.**

### **El Estado democrático constitucional.**

Antes de explorar la dimensión política de la constitución, en los próximos párrafos se hará un breve recuento de lo que es el Estado democrático constitucional. Lo anterior, por ser el modelo de Estado que rige en México, jurisdicción en donde este trabajo presentará su propuesta para que la SCJN ejerza control sobre la CPEUM. Así las cosas, el Estado democrático constitucional hace suyos los principales enunciados axiomáticos del pensamiento liberal. El primero de ellos es el de la soberanía nacional, en donde el poder soberano dejó de estar en manos del monarca y pasó a manos de la Nación. Bajo ese entendido, la constitución se volvió la herramienta para evitar que, quienes ejerzan la soberanía en representación de la Nación, realicen un uso arbitrario de la misma.<sup>35</sup> El segundo es el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía, que hizo que la protección de la esfera jurídica de los ciudadanos se convirtiera en el fundamento y la finalidad de la actuación estatal.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Victor Ferreres Comella, “Las peculiaridades del juicio constitucional de la ley en materia de derechos y libertades,” en *Justicia Constitucional y Democracia* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997), 37.

<sup>35</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “Las bases históricas,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 130.

<sup>36</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “Las bases históricas,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 131.

El tercero es el de la división del poder entre la rama ejecutiva, legislativa y judicial. Esta separación tuvo la finalidad de no dejar que ningún órgano acapare todo el poder, y que siempre se tuviera que llegar a consensos para la actuación estatal.<sup>37</sup> La división de poderes estuvo acompañada del sistema de pesos y contrapesos, con el que las actuaciones de cada poder son revisadas, respaldadas o rechazadas por los otros poderes.<sup>38</sup> El último es el principio de legalidad que, en síntesis, refiere que todo acto de autoridad debe estar autorizado por una ley formal y materialmente válida.<sup>39</sup>

Para mediados del siglo XX, la combinación de modelo de Estado (constitucional), junto con la forma de gobierno (democrático) fue la respuesta que mayor utilidad dio a la reconfiguración de la organización social occidental. El Estado constitucional, basándose en los principios del Estado liberal de derecho, se fusionó con la forma de gobierno democrática para constituir un modelo de organización político-jurídico propio. En él, se limitó el poder político y se distribuye entre la ciudadanía.<sup>40</sup> Para Maurizio Fioravanti, la democracia constitucional aspira a un equilibrio entre los principios democráticos, dotados de valor constitucional, y la idea de los límites del poder mediante la fuerza normativa de la constitución.<sup>41</sup> Así, la democracia, como un sistema de procedimientos para decidir quiénes y cómo pueden gobernar, se alinea con el constitucionalismo, que busca la supremacía de la protección de los ciudadanos.<sup>42</sup>

No obstante, la conciliación entre el constitucionalismo y la democracia no siempre es sencilla.<sup>43</sup> Cuestiones como la defensa de distintas concepciones de libertades que ambos modelos promueven respectivamente, o el intento de compatibilizar los principios liberales con

---

<sup>37</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “Las bases históricas,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 132.

<sup>38</sup> Erwin Chemerinsky, “The Constitution's function,” en *Constitutional law. Principles and policies* (Nueva York: Wolters Kluwer, 2015), 26-27.

<sup>39</sup> Juan Alfonso Santamaría Pastor, “Las bases históricas,” en *Fundamentos de derecho administrativo*, 134-136.

<sup>40</sup> Pedro Salazar Ugarte, “Introducción,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 46-47.

<sup>41</sup> Maurizio Fioravanti, “La Constitución de los Modernos,” en *Constitución. De la antigüedad hasta nuestros días*, trad. Manuel Martínez Neira (Madrid: Editorial Trotta, 2001), 163-164.

<sup>42</sup> Pedro Salazar Ugarte, “La convergencia entre el constitucionalismo y la democracia,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 140-141.

<sup>43</sup> Carlos Santiago Nino, “El carácter complejo de la democracia constitucional,” en *La Constitución de la democracia deliberativa* (Barcelona: Editorial Gedisa, 1997), 13-29.

la democracia, son ejemplos de las tensiones que este modelo debe enfrentar.<sup>44</sup> Este trabajo no tiene la intención de ahondar en aquellas tensiones. Solo queda reiterar que el texto fundamental, en donde se plasman los ideales de la vida en sociedad del Estado democrático liberal, es la constitución.

### **La constitución del Estado democrático constitucional**

Tras los movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII, la constitución debió presentarse como un instrumento jurídico que expresa el principio de autodeterminación, así como el de limitación al poder.<sup>45</sup> Durante gran parte del siglo XIX, la constitución fue solo una exigencia lógica de la unidad del ordenamiento jurídico. Para esas constituciones, sus valores dejan de tener significado alguno. Los gobernantes dejan de preocuparse por los supuestos de origen comunitario y únicamente ven la constitución como una pieza lógica y sistemática.<sup>46</sup> La sobre positivización de este documento llega, para inicios del siglo XX, al extremo teórico de hacerla sinónimo fijo del Estado.<sup>47</sup>

Posterior a la época totalitaria, representada por los Estados autoritarios de la Segunda Guerra Mundial, los Estados democráticos constitucionales empezaron a ser el modelo a seguir de una mayor parte de los Estados occidentales.<sup>48</sup> Fue en ese momento cuando la constitución volvió a concebirse como el escudo de la ciudadanía frente al Estado. A su vez, estas fueron ampliando su catálogo de derechos fundamentales que aseguraban a los ciudadanos una protección más amplia que las ofrecidas por las libertades liberales tradicionales.<sup>49</sup> Otra herramienta que empezaron a reconocer las constituciones fue el de tribunales constitucionales con la facultad de revisar el actuar del poder político.<sup>50</sup>

---

<sup>44</sup> Pedro Salazar Ugarte, “La convergencia entre el constitucionalismo y la democracia,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 140-146.

<sup>45</sup> Eduardo García de Enterría, “La significación de la Constitución,” en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* (Madrid: Editorial Civitas, 1981), 41.

<sup>46</sup> Eduardo García de Enterría, “La significación de la Constitución,” en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 42-43.

<sup>47</sup> Carl Schmitt, “Concepto absoluto de Constitución (La Constitución como un todo unitario),” en *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala (Madrid: Alianza Editorial, 1996), 30.

<sup>48</sup> Pedro Salazar Ugarte, “Introducción,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 46.

<sup>49</sup> Eduardo García de Enterría, “La significación de la Constitución,” en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 44-47.

<sup>50</sup> Marian Ahumada Ruíz, “La expansión del control constitucional y el sistema de los tribunales constitucionales,” en *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, 35-49.

Existen diferentes formas de entender el papel político que tiene una constitución en los Estados democráticos constitucionales actuales. Una de ellas, es la teoría de Gustavo Zagrebelski, en la que el autor asegura que las sociedades democráticas contemporáneas están marcadas por una pluralidad ideológica acentuada entre los distintos grupos y actores políticos que las integran. No obstante, ninguno de estos grupos debería tener un poder dominante sobre los demás. El sistema democrático prevaleciente en las sociedades occidentales ha orillado a que estos grupos se vean en la obligación de interactuar, dialogar, e inclusive coordinarse entre sí. Esto, bajo la tarea conjunta de contar con instituciones estables que establezcan las reglas del juego que todos los actores políticos aceptan, y que evitan el recurrir a la fuerza para imponerse sobre otros.<sup>51</sup>

Por tanto, Zagrebelsky propone que las constituciones de estas sociedades sean el escenario desde donde el poder político, independientemente del discurso que maneje, pueda construir sus propias acciones. Así, propone que el Estado constitucional sea aquel que presenta un texto jurídico —la constitución— que debe ser lo suficientemente abierta y flexible para que legitime las acciones de cada uno de los diversos grupos que puedan ostentar el poder, enmarcados dentro de la pluralidad jurídica.<sup>52</sup> Los principios y valores más importantes que estas constituciones deben proteger, paradójicamente, son los que permitan la pluralidad.<sup>53</sup>

Con todo lo expuesto hasta ahora, es posible entender que las dos concepciones de la constitución, como texto político y como norma jurídica, no son excluyentes entre sí. Por un lado, es innegable que, para concebir a una constitución en su totalidad, debe conocerse el alcance y las implicaciones de que su texto tiene para la vida política de un país. Pero, por el otro lado, también es cierto que las ideas de Kelsen funcionan como un desarrollo teórico del modelo del Estado de derecho.<sup>54</sup> Lo anterior, a partir de entender que el Estado de derecho hace suyos los elementos de una reducción de la actuación estatal como actuación de producción normativa, en donde la constitución funciona como límite, guía y herramienta integradora de un

---

<sup>51</sup> Gustavo Zagrebelski “Los caracteres generales del derecho constitucional actual,” en *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 12-14.

<sup>52</sup> Gustavo Zagrebelski “Los caracteres generales del derecho constitucional actual,” en *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 14-18.

<sup>53</sup> Gustavo Zagrebelski “Los caracteres generales del derecho constitucional actual,” en *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 14-18.

<sup>54</sup> Lars Vinx, “Introduction,” en *Hans Kelsen’s Pure Theory of Law. Legality and Legitimacy* (Oxford: Oxford University Press, 2007), 1-24.

ordenamiento jurídico.<sup>55</sup> A su vez, como el Estado de derecho es un antecesor del Estado democrático constitucional, también es posible encontrar estos elementos en el último modelo mencionado. Inclusive, y ya fue explicado, los Estados democráticos constitucionales utilizaron la concepción de la supremacía constitucional para dotar de una protección especial a los postulados democráticos, ubicando a sus enunciados axiológicos dentro de la más alta jerarquía normativa.

En conclusión, las constituciones no son documentos fijos para todas las sociedades de todas las épocas. Como el derecho mismo, están en constante movimiento, son dinámicas y responden a los cambios sociales. Por lo tanto, este trabajo entiende que las constituciones son el cuerpo jurídico y político que tienen como finalidades últimas la protección de los derechos humanos y el otorgar las herramientas para el equilibrio del poder público. En ese sentido, la constitución es un fin y un medio en sí misma. Es un fin porque resalta los principios y valores sobre los cuáles una sociedad pretende fundamentar todo su actuar. Es un medio porque presenta y ordena los distintos mecanismos de operatividad necesarios para la consecución de sus propios fines.

### **La experiencia constitucional mexicana.**

En la sección pasada de este capítulo se asentaron las bases teóricas del modelo de Estado de las democracias constitucionales, mismas que imperan en gran parte de los Estados de occidente en la actualidad. Sin embargo, las ideas desarrolladas hasta este momento únicamente han presentado un modelo abstracto de lo que es el Estado democrático constitucional, así como la función de una constitución dentro del mismo. De ahí que, para poder asentar las bases coyunturales sobre las cuales este trabajo presentará su propuesta para que la SCJN pueda revisar la constitución, este apartado estará dedicado en explorar la experiencia constitucional mexicana como parte de la tradición constitucional latinoamericana. Esto permitirá entender cómo las constituciones de la región fueron uno de los escenarios donde acontecieron los grandes cambios de la acción política en los Estado latinoamericanos. Y,

---

<sup>55</sup> Gustavo Zagrebelski “Del Estado de derecho al Estado constitucional,” en *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón, (Madrid: Editorial Trotta, 2011), 21-30.

posteriormente, permitirá tener un mejor entendimiento del estado actual de la rama judicial dentro del escenario público, con especial énfasis en la SCJN.

La experiencia constitucional latinoamericana inicia con los movimientos revolucionarios de inicios del siglo XIX que dieron inicio a una gran parte de los Estados-Nación vigentes en la actualidad en la región.<sup>56</sup> No obstante, desde el nacimiento de estos Estados empezó una de las principales dificultades que ha afrontado el constitucionalismo latinoamericano hasta la fecha: el constante cambio del texto constitucional. Durante todo el siglo XIX, los Estados latinoamericanos no lograron asegurar la longevidad de sus textos constitucionales por la alta inestabilidad política y económica que afrontaron.<sup>57</sup>

En el caso mexicano, el siglo presenció una inestabilidad institucional derivada de diversos movimientos sociales, entre los que se encuentran la guerra de independencia, la revolución de Ayutla, la guerra de reforma, y la intervención francesa.<sup>58</sup> Pero, a su vez, ya empezaban a surgir instituciones tendientes a crear un control de protección constitucional de trascendencia, como la instauración del supremo poder conservador o la creación del juicio de amparo.<sup>59</sup> Con estos intentos de establecer un orden constitucional pero con los diversos conflictos políticos, económicos y militares, no fue hasta inicios del siglo XX cuando México, con su constitución de 1917, logró establecer un proyecto constitucional longevo.<sup>60</sup> Esto, sin soslayar todas las reformas que la CPEUM ha sufrido.<sup>61</sup>

Conforme los Estados latinoamericanos fueron desarrollándose, se generalizó en la región la correlación entre el modelo hiperpresidencialista que imperaba en la región con las crisis políticas y los constantes cambios constitucionales, ya sea a través de nuevas constituciones o

---

<sup>56</sup> Catherine Andrews, “Introducción: un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017),” en *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*, coord. Catherine Andrews (Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017), 23.

<sup>57</sup> Catherine Andrews, “Introducción: un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017),” en *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*, coord. Catherine Andrews, 26-27.

<sup>58</sup> María del Refugio González, “Introducción a la constitución de 1917: las revoluciones y las reformas” en *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, coord. Catherine Andrews (Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017): 326.

<sup>59</sup> Catherine Andrews, “Introducción: un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017),” en *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*, coord. Catherine Andrews, 26.

<sup>60</sup> María del Refugio González, “Introducción a la constitución de 1917: las revoluciones y las reformas” en *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, coord. Catherine Andrews, 26.

<sup>61</sup> “Reformas constitucionales por decreto en orden cronológico,” Cámara de Diputados, LXV Legislatura, última modificación 22 de marzo de 2024, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm).

de reformas constitucionales.<sup>62</sup> Con sus características específicas de cada país, esta inestabilidad generada por un exceso de poder político acumulado en la rama ejecutiva provocó que, para el inicio de la década de 1970, América Latina estuviera en gran medida controlada por dictaduras o regímenes autoritarios. Esto, a su vez, provocó el inicio de un periodo de graves violaciones a derechos humanos cometidos en contra de la población.<sup>63</sup> México fue uno de esos países que, durante esa época, no sufrió una dictadura. Sin embargo, igual estaba atravesando por una crisis en materia de violaciones graves a derechos humanos a causa del régimen autoritario del Partido Revolucionario Institucional, partido político hegemónico en el país desde inicios del siglo pasado hasta el 2000.<sup>64</sup>

Posterior a la época autoritaria, el constitucionalismo latinoamericano fue objeto de múltiples cambios como reacción directa a dicho periodo. Para Roberto Gargarella, los Estados latinoamericanos tuvieron dos tipos de reacciones. En la primera, ejemplificada en Colombia y Brasil, las constituciones fueron modificadas o sustituidas como un intento de revertir lo que las dictaduras y el autoritarismo hicieron con la práctica constitucional.<sup>65</sup> En la segunda, se hicieron cambios constitucionales en un esfuerzo por modificar las condiciones que hicieron posible el surgimiento de estos regímenes autoritarios.

Bajo ese contexto, de acuerdo con Gargarella, si bien no prosperó el intento de cambiar las condiciones estructurales e institucionales que hacen posible los modelos hiperpresidencialistas, visto ya como un causante de inestabilidad política; lo que sí logró permear en la práctica constitucional de la región fue la constitucionalización de derechos humanos de fuente convencional.<sup>66</sup> De la misma forma, Albert, Bernal y Zaiden también rescatan el fortalecimiento de las cortes y el control judicial como una herramienta para controlar

---

<sup>62</sup> Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo, "Introduction: Facts and Fictions in Latin American Constitutionalism," en *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, coord. Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo (Oxford: Hart Publishing, 2019), 3-4.

<sup>63</sup> Roberto Gargarella, "Contemporary Constitutionalism I. Constitutions in Internal Tensions," en *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution* (Oxford: Oxford University Press, 2013), 148-150.

<sup>64</sup> Roberto Gargarella, "Contemporary Constitutionalism I. Constitutions in Internal Tensions," en *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*, 154.

<sup>65</sup> Roberto Gargarella, "Contemporary Constitutionalism I. Constitutions in Internal Tensions," en *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*, 148-150.

<sup>66</sup> Roberto Gargarella, "Contemporary Constitutionalism I. Constitutions in Internal Tensions," en *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*, 150-151.



los daños provocados por el hiperpresidencialismo.<sup>67</sup> En el caso mexicano, estas dos reacciones al hiperpresidencialismo se concretaron con la reforma al poder judicial de 1994 que dotó de facultades más amplias a la Corte para ejercer control de constitucionalidad;<sup>68</sup> así como en la reforma en materia de derechos humanos del 2011, que superó el escenario de garantías individuales para pasar a una de derechos humanos que, con independencia de su fuente nacional o internacional, eran reconocidos por el Estado mexicano.<sup>69</sup>

Es entonces en este periodo post-dictatorial en donde el poder judicial se convirtió en una institución elemental para el fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos en los países latinoamericanos.<sup>70</sup> Inclusive, para Bernal Pulido, la importancia de las altas cortes en latinoamérica llegó al grado en que éstas, a falta de un poder legislativo que ejerza control político al Poder Ejecutivo, ejerciera un control jurídico con claros tintes políticos.<sup>71</sup> Sánchez Duque y Uprimny Yepes también hacen notar esta judicialización de la política al señalar —dentro el contexto específico de Colombia pero con fácil proyección en otros países de la región— que el trabajo de la Corte Constitucional en la protección de los derechos humanos ha llegado inclusive a proyectarse en el diseño e implementación de políticas públicas.<sup>72</sup> Este trabajo de las Cortes, de acuerdo con la autora y el autor, además de permitir un mayor acceso de la ciudadanía a la protección constitucional, las ha convertido en actores políticos relevantes para la vida pública.<sup>73</sup>

---

<sup>67</sup> Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo, "Introduction: Facts and Fictions in Latin American Constitutionalism," en *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, coord. Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo, 4.

<sup>68</sup> "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," Diario Oficial de la Federación, última modificación 31 de diciembre de 1994, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab=0).

<sup>69</sup> "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," Diario Oficial de la Federación, última modificación 10 de junio de 2011, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0).

<sup>70</sup> Rodrigo Uprimny Yepes, "La judicialización de la política en Colombia: Caos, Potencialidades y Riesgos," *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, 4 no. 6 (2007): 61.

<sup>71</sup> Carlos Bernal Pulido, "La democracia como principio constitucional en América Latina," *Cuestiones Constitucionales*, no. 17 (julio-diciembre 2007): 37-38.

<sup>72</sup> Luz María Sánchez Duque y Rodrigo Uprimny Yepes, "Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después," *Cahiers des Amériques latines* 71 (2013): 37.

<sup>73</sup> Luz María Sánchez Duque y Rodrigo Uprimny Yepes, "Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después," *Cahiers des Amériques latines* 71 (2013): 37.

Si bien, en el caso mexicano, existe un consenso académico en que SCJN también se ha posicionado como un actor político central al fungir como árbitro en decisiones políticas y al asumir un rol protector de derechos humanos,<sup>74</sup> la relación entre la rama judicial con el resto de las ramas está atravesando un momento de tensión. A inicios de la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, cuando el ex ministro Arturo Zaldívar asumió la presidencia de la Corte, parecía que existía voluntad en hacer eco desde la SCJN de la necesidad de una transformación en la vida pública del país.<sup>75</sup> Sin embargo, también surgieron posturas tanto dentro de la Corte como por parte de otros actores públicos que encerraban a la Corte dentro de los límites de un poder principalmente contra mayoritario.<sup>76</sup> Incluso, de acuerdo de Alterio, algunas posturas críticas del apego de la Corte con el Poder Ejecutivo defendían una concepción en donde la SCJN tenía que ser un obstáculo de los Poder Ejecutivo y Legislativo que están compuestos mayoritariamente por el partido en el poder.<sup>77</sup>

Finalmente, la relación entre estos terminó por hacerse más tensa en los últimos meses. Por un lado, de acuerdo con la visión del partido en el poder, la SCJN y el PJJ se convirtió en uno de los principales obstáculos para la consolidación del proyecto de nación del presidente López Obrador. Lo anterior, al declarar inconstitucionales leyes que pretendían hacer un cambio estructural en diversas materias;<sup>78</sup> o al conceder amparos en contra de obras públicas.<sup>79</sup> Por el otro lado, la administración actual ha acusado a los ministros y ministras de la SCJN, entre otras

---

<sup>74</sup> Andrea Pozas-Loyola y Julio Ríos-Figueroa, “The transformations of the role of the Mexican Supreme Court,” en *Judicial Politics in Mexico. The Supreme Court and the transition to democracy*, coord. Andrea Castangola, Saúl López Noriega (Nueva York: Routledge), 18.

<sup>75</sup> Ana Micaela Alterio, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la transformación social,” en *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coord. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019), 450-452.

<sup>76</sup> Ana Micaela Alterio, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la transformación social,” en *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coord. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo, 463-464.

<sup>77</sup> Ana Micaela Alterio, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la transformación social,” en *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coord. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo, 477.

<sup>78</sup> Uno de los más recientes, por ejemplo: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 164/2023*, resuelto el 31 de enero de 2024 con los votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Presidente Alberto Pérez Dayán, quien en términos del Artículo 56, párrafo primero, de la Ley de Amparo, emitió su voto de calidad. Votaron en contra las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama, previa calificación de la excusa planteada por el Ministro Javier Laynez Potisek. En dicho asunto, la Segunda Sala de la SCJN declaró la inconstitucionalidad de la reforma a la Ley Eléctrica del 2021, por vulnera los principios de competencia, libre concurrencia y desarrollo sustentable.

<sup>79</sup> Por ejemplo: Juzgado Primero del Décimo Cuarto Distrito, *amparo indirecto 1003/2022*, sentencia interlocutoria del 1 de agosto de 2022. En dicha interlocutoria se decretó la medida suspensiva de ordenar a las autoridades responsables de abstenerse de continuar las obras del tramo 5 del Tren Maya.

cosas, usurpar funciones legislativas<sup>80</sup> y percibir ingresos inconstitucionales.<sup>81</sup> Estos ataques han llegado al grado de que el Presidente, el 5 de febrero de 2024, presentó un paquete de reformas constitucionales que incluían una que modifica la actual estructura del PJJ, al destituir a todas las autoridades jurisdiccionales y renombrarlas a partir del voto popular.<sup>82</sup>

Esta tensión de la relación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, aunado a la poca aceptación ético-política que goza la CPEUM en la sociedad, son las razones por las que, autoras como Micaela Alterio, refieren que la supremacía constitucional en México sigue estando comprometida.<sup>83</sup> Para la autora, la Corte está encontrando dificultades para ser un garante del orden constitucional. En primer lugar, debido a la latente amenaza a la estructura y funciones de la Corte. Para Alterio, el hecho de que el PJJ actúe bajo la posibilidad de que se modifique su institución hace que se dificulte su labor de controlar al poder político. Esto, al crear un efecto inhibitorio en la toma de decisiones de las autoridades jurisdiccionales.<sup>84</sup>

En segundo lugar, es que influenciado por el hiperreformismo que acontece al orden constitucional mexicano, el órgano reformador de la constitución es el que tiene la última palabra sobre la interpretación constitucional.<sup>85</sup> Como se expresó previamente, bajo las premisas de la democracia constitucional, una constitución debería de ser lo suficientemente versátil como para permitir que los diversos actores que ostenten el poder político en un determinado momento puedan ejercerlo dentro de los propios márgenes constitucionales. Pero el ostentar el poder político también conlleva la facultad de reformar la constitución misma para ampliar o

---

<sup>80</sup> “SCJN pone en peligro el equilibrio constitucional entre los Poderes de la Unión,” Presidencia de la República. Gobierno de México, última modificación 8 de junio de 2023, <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/scjn-pone-en-peligro-el-equilibrio-constitucional-entre-los-poderes-de-la-union?state=published>.

<sup>81</sup> “El Gobierno de México solicita a la SCJN informe del cumplimiento al artículo 127 constitucional en materia de remuneraciones,” Secretaría de Gobernación. Gobierno de México, última modificación 27 de junio de 2023, <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-gobierno-de-mexico-solicita-a-la-scjn-informe-del-cumplimiento-al-articulo-127-constitucional-en-materia-de-remuneraciones?state=published>.

<sup>82</sup> “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial,” Andrés Manuel López Obrador, consultado el 1 de mayo de 2024, [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/02/asun\\_4696973\\_20240205\\_1707785928.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/02/asun_4696973_20240205_1707785928.pdf).

<sup>83</sup> Ana Micaela Alterio, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la transformación social,” en *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coord. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo, 454-455.

<sup>84</sup> Ana Micaela Alterio, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la transformación social,” en *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coord. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo, 458-460.

<sup>85</sup> Ana Micaela Alterio, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la transformación social,” en *La Justicia Constitucional en Tiempos de Cambio*, coord. Roberto Niembro O. y Sergio Verdugo, 455-458.

limitar su actuar. De ahí que el fenómeno del hiperreformismo, vigente desde el momento en que entró en vigor la constitución de 1917,<sup>86</sup> ha hecho que el texto de la CPEUM sea cambiado, interpretado y moldeado conforme a la agenda del partido político dominante que impera al momento de la reforma.<sup>87</sup> Lo anterior, a pesar de que en México existe un proceso agravado de reformas constitucionales.<sup>88</sup>

Además de lo anterior, para Francisca Pou Giménez y Andrea Pozas-Loyo, el hiperreformismo sobre la CPEUM es consecuencia de que la clase política ha encontrado en la reforma constitucional una forma de darle credibilidad a sus compromisos políticos.<sup>89</sup> Además, la codificación de los programas políticos en la CPEUM evita, por un lado, que el Congreso Federal pueda desarticularlos a través de reformas legales; por otro lado, los exime de ser invalidados por órganos jurisdiccionales por medio del control judicial.<sup>90</sup> Lo anterior, con base al criterio sostenido por la SCJN sobre la imposibilidad de realizar control de constitucionalidad sobre normas constitucionales.<sup>91</sup>

Asimismo, el excesivo uso del poder de reforma constitucional en México ha ocasionado diversas dificultades para consolidar los principios democráticos constitucionales en el país.<sup>92</sup> Su texto es ineficiente en presentar principios sólidos que deberían de estar presentes en una constitución.<sup>93</sup> Además, su CPEUM vigente es una de las cinco constituciones que más

---

<sup>86</sup> “Reformas constitucionales por decreto en orden cronológico,” Cámara de Diputados, LXV Legislatura, última modificación 22 de marzo de 2024, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm).

<sup>87</sup> Richard Albert, “Finding Constitutional Amendments,” en *Constitutional Amendments. Making, Breaking and Changing the Constitution* (Nueva York: Oxford University Press, 2019), 252.

<sup>88</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 135.

<sup>89</sup> Francisca Pou Giménez y Andrea Pozas-Loya, “The Paradox of Mexico’s Constitutional Hyper-Reformism: Enabling Peaceful Transition While Blocking Democratic Consolidation,” en *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, coord. Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo (Oxford: Hart Publishing, 2019), 231.

<sup>90</sup> Richard Albert, “Finding Constitutional Amendments,” en *Constitutional Amendments. Making, Breaking and Changing the Constitution*, 252.

<sup>91</sup> Este texto desarrollará este tema en los próximos capítulos. Por ahora, véase a manera de ejemplo: Jurisprudencia P./J. 39/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136, Novena Época, Registro digital 185941.

<sup>92</sup> Francisca Pou Giménez y Andrea Pozas-Loya, “The Paradox of Mexico’s Constitutional Hyper-Reformism: Enabling Peaceful Transition While Blocking Democratic Consolidation,” en *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, coord. Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo, 222-223, 237-241.

<sup>93</sup> Mauro Arturo Rivera León, “Understanding Constitutional Amendments in Mexico: Perpetuum Mobile Constitution,” *Mexican Law Review* IX, no. 2 (enero 2017): 8.

dificultades presenta para ser interpretada.<sup>94</sup> Su contenido ha perdido claridad, lo que genera un distanciamiento entre ella y la sociedad que pretende regir.<sup>95</sup> Este hiper-reformismo, precisamente, también es una de las razones por las que la CPEUM presenta tensiones e incoherencias internas.<sup>96</sup>

Estas consideraciones hacen regresar a una de las preguntas que motivaron la elaboración de este trabajo: si el hiper-reformismo al que ha estado sujeto la CPEUM ha provocado que la misma no logre su cometido de consolidar los principios de la democracia constitucional ¿cuál debería de ser el papel de la SCJN para resolver los conflictos internos que presenta la CPEUM? En aras de responder esta cuestión, y una vez presentado lo que este texto entenderá como constitución a lo largo de su desarrollo, se propone operativizar el control de constitucionalidad sobre normas constitucionales. Para poder desarrollar esta propuesta, el siguiente capítulo pretende entender la forma en la que este control opera tradicionalmente en el país.

---

<sup>94</sup> Zachary Elkins, Tom Ginsburg, Kalev Leetaru y James Melton, “On the Interpretability of Law: Lessons from the Decoding of National Constitutions,” *British Journal of Political Science*, 43 (octubre 2012): 417.

<sup>95</sup> Francisca Pou Giménez y Andrea Pozas-Loya, “The Paradox of Mexico’s Constitutional Hyper-Reformism: Enabling Peaceful Transition While Blocking Democratic Consolidation,” en *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, coord. Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo, 237-238.

<sup>96</sup> Francisca Pou Giménez y Andrea Pozas-Loya, “The Paradox of Mexico’s Constitutional Hyper-Reformism: Enabling Peaceful Transition While Blocking Democratic Consolidation,” en *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, coord. Richard Albert, Carlos Bernal y Juliano Zaiden Benvindo, 230-234.

## **CAPÍTULO II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL MEXICANO.**

Con lo expuesto en el capítulo anterior, es posible entender que las constituciones en los Estados democráticos constitucionales contemporáneos son un sistema defensivo para salvaguardar los principios de este modelo, pero que, a su vez, requieren de su propia defensa.<sup>97</sup> Los Estados han desarrollado una herramienta que pretende salvaguardar la integridad de su texto, así como de los valores y principios que integra: el control de constitucionalidad. Dado que el propósito del presente escrito es entender y proponer nuevos alcances que esta figura puede tener en la práctica constitucional mexicana, este capítulo está centrado en entender cómo funciona el control de constitucionalidad en el derecho mexicano.

Antes de entrar al fondo del presente capítulo, cabe realizar algunas precisiones. El control de constitucionalidad al que se hará referencia será el de carácter jurisdiccional, especialmente el realizado contra normas generales. Es decir, para temas del presente texto, el control de constitucionalidad sólo será aquel que ejerce el PJP y el resto de los poderes judiciales de las distintas entidades federativas, con especial énfasis en la SCJN. Así, este estudio estará dividido en las siguientes partes. En la primera, se presentará una definición del control de constitucionalidad desde el cuál partirá todo análisis posterior. En la segunda, se describirá el diseño constitucional de los medios de control de constitucionalidad vigentes en México. En la última, se esbozará una radiografía sobre las tensiones democráticas que genera esta práctica.

### **Qué es el control de constitucionalidad.**

El control de constitucionalidad, en sentido amplio, está conformado por los distintos mecanismos que prevén los sistemas jurídicos para proteger la constitución y su supremacía en un ordenamiento jurídico.<sup>98</sup> Las constituciones del mundo, entonces, han diseñado distintos medios desde los cuáles hacen efectivo este control. Así, una de las formas de categorizar a este medio de defensa constitucional es a partir del órgano que está facultado para ejercerlo: ya sea el ejecutivo, el judicial, el legislativo, o algún otro órgano creado específicamente para dicha

---

<sup>97</sup> Luis Carlos SÁCHICA Aponte, “La Constitución y su Defensa,” en *Derecho Constitucional General* (Santa fe de Bogotá: Temis, 1997), 35-38.

<sup>98</sup> Héctor Fix-Zamudio, “La constitución y su defensa,” en *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derecho Humanos* (Ciudad de México: Comisión Nacional de Derecho Humanos, 1993), 258.

labor.<sup>99</sup> Pero, como fue expresado previamente, para efectos de este texto solo se hará referencia al control de constitucionalidad que ejercen las autoridades jurisdiccionales contra normas generales. Bajo esta lógica, el control de constitucionalidad refiere a la función que las autoridades judiciales realizan para limitar el ejercicio del poder público. Su finalidad, por consiguiente, es evaluar la conformidad de las normas jurídicas con la constitución.<sup>100</sup>

En un primer momento, los sistemas de control de constitucionalidad —entendidos como el conjunto de normas de derecho positivo que hace operativo este medio de defensa de la constitución—<sup>101</sup> se pueden dividir conforme a las autoridades jurisdiccionales competentes para realizar el control.<sup>102</sup> En este contexto, los paradigmas que rigen esta clasificación son el modelo difuso, propio de la tradición estadounidense del *judicial review*; y el modelo concentrado, conceptualizado a través del pensamiento de Kelsen y difundido por primera vez a través de la Constitución de Austria de 1920.<sup>103</sup>

De forma resumida, existen tres diferencias entre estos dos modelos. La primera, es que el modelo concentrado confiere la facultad de realizar el control de constitucional a un órgano especializado, materializado en un tribunal constitucional, que no forma parte del entramado judicial ordinario. Por el contrario, el modelo difuso permite que cualquier autoridad jurisdiccional haga un examen de constitucionalidad en los casos que se presentan ante ellos.<sup>104</sup> La segunda, es que los jueces del modelo difuso únicamente están facultados para inaplicar la norma sujeta al control en un caso en particular, mas no para invalidarla con efectos generales. En contraparte, el tribunal constitucional del modelo concentrado sí cuenta con la facultad de

---

<sup>99</sup> Miguel Covián Andrade, “El control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control,” en *Temas Selectos de Derechos Constitucional*, coord. Carlos Arriola Woog, Fernando Serrano Migallón (Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003), 100-101.

<sup>100</sup> Miguel Covián Andrade, “El control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control,” en *Temas Selectos de Derechos Constitucional*, coord. Carlos Arriola Woog, Fernando Serrano Migallón, 100.

<sup>101</sup> José Ramón Cossío Díaz, “Introducción,” en *Sistemas y modelos de control constitucional en México* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013), 5.

<sup>102</sup> José Ramón Cossío Díaz, “Introducción,” en *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 1.

<sup>103</sup> Pedro Salazar Ugarte, “La convergencia entre el constitucionalismo y la democracia,” en *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 160-169.

<sup>104</sup> José Ramón Cossío Díaz, “El sistema y el modelo nacional en la actualidad,” en *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 209-211.

desechar una norma considerada inconstitucional del ordenamiento jurídico.<sup>105</sup> Finalmente, mientras que el órgano jurisdiccional del modelo concentrado suele ejercer el control de constitucionalidad en abstracto; los jueces de un modelo difuso lo ejercen a través de un caso en concreto, en donde hubo una aplicación de la norma sujeta al control.<sup>106</sup>

Los modelos concentrado y difuso de control de constitucionalidad no surgieron ni se han consolidado de manera homogénea alrededor de los sistemas jurídicos que los han adoptado. La forma, los efectos y la reglamentación con la que cada Estado ha incorporado uno de estos modelos llega a variar entre sí.<sup>107</sup> Además, son pocos los países cuyos controles de constitucionalidad encuadran teóricamente de manera perfecta en uno de estos modelos.<sup>108</sup> Por ejemplo, los países latinoamericanos, —mismos que, en las últimas décadas volvieron a adoptar modelos democráticos después de una etapa de regímenes autoritarios— han incorporado características de ambos modelos en sus propios sistemas de control.<sup>109</sup> En este vuelco hacia la democracia, cada uno de los Estados ha importado los modelos paradigmáticos del control de constitucionalidad ya mencionados y los han hecho converger entre sí.<sup>110</sup>

A partir de la mezcla entre los dos modelos de control de constitucionalidad, surgió el modelo mixto.<sup>111</sup> Sin embargo, esta clasificación simplifica las características propias y significativas de cada sistema de control de constitucionalidad. De ahí que, autores como Samantha Lalsin<sup>112</sup> o Justin O. Frosini<sup>113</sup> han propuesto clasificar los sistemas de control de constitucionalidad de cada país a través de un análisis contextual específico. Es decir, clasificar

---

<sup>105</sup> Victor Ferreres Comella, “Historical Background,” en *Constitutional Courts and Democratic Values*, (New Heaven: Yale University Press, 2009), 17-18.

<sup>106</sup> Virgílio Afonso da Silva, “Beyond Europe and the United States: the wide world of judicial review,” en *Comparative Judicial Review*, ed. Erin F. Delaney y Rosalind Dixon (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2018), 320-322.

<sup>107</sup> Justin O. Frosini, Lucio Pegogaro, “Constitutional Courts in Latin America: A Testing for New Ground for New Parametrs of Classification?,” *Journal of Comparative Law* 3, no. 2 (septiembre 2015): 39-42.

<sup>108</sup> Virgílio Afonso da Silva, “Beyond Europe and the United States: the wide world of judicial review,” *Comparative Judicial Review*, ed. Erin F. Delaney y Rosalind Dixon, 323.

<sup>109</sup> Justin O. Frosini, Lucio Pegogaro, “Constitutional Courts in Latin America: A Testing for New Ground for New Parametrs of Classification?,” *Journal of Comparative Law*, 43.

<sup>110</sup> Justin O. Frosini, Lucio Pegogaro, “Constitutional Courts in Latin America: A Testing for New Ground for New Parametrs of Classification?,” *Journal of Comparative Law*, 44-45.

<sup>111</sup> Samantha Lalsin, “Classifying Systems of Constitutional Review: A Context-Specific Analysis,” *Indiana Journal of Constitutional Design* 5 (abril 2020): 3.

<sup>112</sup> Samantha Lalsin, “Classifying Systems of Constitutional Review: A Context-Specific Analysis,” *Indiana Journal of Constitutional Design*, 11-23.

<sup>113</sup> Justin O. Frosini, Lucio Pegogaro, “Constitutional Courts in Latin America: A Testing for New Ground for New Parametrs of Classification?,” *Journal of Comparative Law*, 47-58.



los sistemas de control constitucionalidad según las formas en las que se tiene acceso al control, los órganos competentes para realizarlo, los efectos de declarar una norma constitucional, entre otras características. Para entender la operatividad del sistema mexicano de control de constitucionalidad, este texto se basará en la metodología del sistema de clasificación por análisis contextual específico ya mencionada.

### **El sistema mexicano de control de constitucionalidad.**

Este apartado estará dedicado a clasificar el sistema mexicano a través de las facultades, funciones, y pasos que las autoridades jurisdiccionales, principalmente la SCJN, deben de seguir para ejercer el control. Lo que se pretende es entender el sistema mexicano de control de constitucionalidad más allá de situarlo dentro del espectro que se conforma entre los modelos concentrado y difuso. Para esto, no se soslaya que la propia Suprema Corte ha utilizado este parámetro para explicar el sistema mexicano de control de constitucionalidad.<sup>114</sup> Por tanto, primero se esbozará la forma en la que el control de constitucionalidad en México se coloca dentro de la dicotomía mencionada.

#### **Sistema mexicano a la luz de los modelos estadounidense-europeo de control de constitucionalidad.**

En el sistema de control de constitucionalidad vigente en México existen características de los modelos estadounidense y europeo. Con respecto al control que ejercen los jueces constitucionales del PJP, la Corte ha estimado que son los únicos facultados para ejercer el control concentrado directo. Por tanto, son los que tienen la competencia para conocer de asuntos en donde se reclama la inconstitucionalidad de una norma.<sup>115</sup> No obstante, y como este texto observará en apartados siguientes, la propia Corte es la que concentra la facultad para

---

<sup>114</sup> Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647, Décima Época, Registro digital: 2010143.

<sup>115</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, así como los señores ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, 36.

conocer de dos de los tres medios de control de constitucionalidad previstos en el ordenamiento jurídico mexicano.

Con relación a los poderes judiciales locales, la SCJN ha reconocido que estos solo cuentan con la facultad de realizar un control difuso de constitucionalidad. Esto implica que, cuando sea necesario, los jueces pueden inaplicar una norma que fue aplicada en un caso.<sup>116</sup> También se considera un control difuso porque no se realiza mediante un procedimiento que se enfoca en el estudio de constitucionalidad de una norma. Por el contrario, su ejercicio se desarrolla a través de un caso jurisdiccional de una materia en concreto.<sup>117</sup>

### **Los medios de control de constitucionalidad.**

Partiendo de la forma en la que este texto entiende por control de constitucionalidad, se prestará especial énfasis en tres de los medios de control de constitucionalidad que existen en el sistema jurídico mexicano: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el amparo. Este apartado no ahondará en el desarrollo conceptual de estos medios. Pero, a grandes rasgos, el juicio de amparo es una herramienta de protección de derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.<sup>118</sup> La acción de constitucionalidad es el medio por el cual las normas secundarias pueden evaluarse a la luz de cualquier disposición constitucional.<sup>119</sup> Finalmente, la controversia constitucional es el medio por el que se impugnan normas que atentan en contra las esferas competenciales, la división de poderes o la cláusula Federal.<sup>120</sup> En cuanto a la SCJN, esta tiene facultad para conocer de los tres medios.<sup>121</sup>

### **Objeto del control de constitucionalidad.**

El objeto del control de constitucionalidad que analiza este texto son normas de carácter general. En México, dependiendo del medio del control constitucional que se pretenda ejercer, una norma que regula una materia en específico no puede ser sujeta a control. Por ejemplo, la

---

<sup>116</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, 36.

<sup>117</sup> Tesis I.4o.A.18 K, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, Décima Época, Registro digital: 2003523.

<sup>118</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.

<sup>119</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.

<sup>120</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.

<sup>121</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II, V, VIII.

controversia constitucional es improcedente para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la CPEUM.<sup>122</sup>

### **Parámetro del control.**

El parámetro de control es el marco de referencia sobre el cual se analiza la constitucionalidad de una norma general. Así, este parámetro está conformado por el texto constitucional mismo y varía conforme al medio constitucional que se pretende ejercer. Por un lado, en aquellos medios de control donde se alegue una violación a la parte orgánica de la CPEUM, el parámetro estará conformado por el o los principios constitucionales que estén coludidos en la norma impugnada: división de poderes, federalismo, democracia, republicanismo, entre otros.<sup>123</sup> Por otro lado, cuando a la norma impugnada se le cuestiona por ser contraria a la parte dogmática de la CPEUM, el parámetro estará conformado por todos los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.<sup>124</sup>

Que las normas tengan que evaluarse a la luz de los derechos humanos de fuente convencional ha hecho que tanto la academia como los tribunales internacionales hayan adoptado el concepto de *control de convencionalidad*. Éste se puede realizar en el ámbito interno e internacional.<sup>125</sup> En su vertiente interna, este control refiere al ejercicio que deben de realizar las autoridades de los Estados para evaluar las normas de derecho doméstico a la luz de los

---

<sup>122</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

<sup>123</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 209/2021*, resuelta el 1 de junio de 2022 por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular, por lo que respecta a la competencia; y en cuanto al fondo del asunto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, 102-103.

<sup>124</sup> Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, Registro digital: 2006224.

<sup>125</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Breve Introducción al Control de Convencionalidad,” en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad* (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021), 4.

derechos humanos contenidos en tratados internacionales.<sup>126</sup> Entonces, este escrito considerará al control de convencionalidad interno como parte del control de constitucionalidad. Esto es así porque, siguiendo con la interpretación que la SCJN otorgó al primer párrafo del artículo primero constitucional, ya no hay una distinción entre los derechos humanos de fuente convencional y de fuente constitucional, pues ambos forman parte del mismo bloque de regularidad constitucional.<sup>127</sup> De esta manera, cada que este texto haga referencia al control de constitucionalidad, abarcará también al control de convencionalidad en su ámbito interno.

### **Acceso al control de constitucionalidad.**

El acceso al control de constitucionalidad varía de acuerdo con el medio de control que se pretende ejercer:

- Acción de inconstitucionalidad: puede promoverse por una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integren un órgano legislador, ya sea local o federal; el Fiscal General de la República; los partidos políticos; los organismos de protección de derechos humanos; los institutos de transparencia, ya sea el nacional o los locales.<sup>128</sup> No todas las partes legitimadas para promover este medio de control pueden impugnar cualquier norma general, pero esto se desarrollará más adelante.
- Controversia constitucional: puede promoverse por una entidad federativa; un municipio; un poder, tanto federal (con exclusión del Poder judicial de la federación) como local; o un órgano constitucional autónomo, tanto federal como local.<sup>129</sup>
- Amparo: por regla general, cualquier persona —física o moral— que haya sufrido un acto de autoridad tiene legitimidad para promover un juicio de amparo.<sup>130</sup> Solo ante situaciones muy específicas, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de

---

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Breve Introducción al Control de Convencionalidad,” en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad*, 4.

<sup>127</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de Tesis 293/2011*, resuelta el 13 de septiembre de 2013, 53.

<sup>128</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

<sup>129</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: H. Congreso de la Unión, 2021), artículo 10, fracción I.

<sup>130</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México, H. Congreso de la Unión, 2021), artículo 1.

México, los municipios o cualquier persona moral pública puede tener acceso a este medio de control constitucional.<sup>131</sup>

### **Formas de activar el control de constitucionalidad.**

El control de constitucionalidad se puede activar a petición de parte o *ex officio*. La primera forma refiere a que los jueces deben de analizar la constitucionalidad de una norma que fue expresamente impugnada.<sup>132</sup> Esta manera exige que el control de constitucionalidad se ejerza a través de alguno de los medios de control de constitucionalidad. La segunda hace alusión al deber que tienen los jueces, independientemente de si son o no jueces constitucionales, para evaluar normas que, aunque no fueron impugnadas, hayan sido aplicadas en el caso en concreto y revistan sospecha de inconstitucionalidad.<sup>133</sup> Esta manera de activar en control no exige que se ejerza a través de un amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad. Por el contrario, un juez ordinario puede activarlo durante el trámite de cualquier procedimiento jurisdiccional.

Cabe hacer la aclaración que, cuando el control de constitucionalidad *ex officio* se integró al sistema jurídico mexicano, la Corte solo lo refirió como la forma en la que los jueces del control difuso podían activar el control de constitucionalidad.<sup>134</sup> Es decir, se llegó a vincular el control *ex officio* con el control difuso, al grado incluso de que se entendiera que el control de constitucional *ex officio* solo era posible mediante control difuso, aún y cuando lo ejercieran los jueces constitucionales.<sup>135</sup> Sin embargo, en la contradicción de tesis 351/2014, la Corte diluyó dichas confusiones y clarificó que, mientras los jueces no constitucionales del país únicamente pueden activar el control de constitucionalidad de manera *ex officio*; los jueces constitucionales pueden activarlo ya sea a petición de parte, o de manera *ex officio*.<sup>136</sup> Finalmente, cabe apuntar

---

<sup>131</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7.

<sup>132</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, resuelta el 28 de septiembre de 2021, 62.

<sup>133</sup> Tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 512, Décima Época, Registro digital: 2005116.

<sup>134</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, 28-29.

<sup>135</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, 61.

<sup>136</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, 64.

que la forma en la que los jueces constitucionales activan el control de constitucionalidad hará que los efectos de dicho control sean distintos, como se explicará en los siguientes párrafos.

### **Efectos de ejercer el control de constitucionalidad**

La práctica jurisdiccional ha entendido los efectos del control de constitucional con base en la forma en la que se activa el mismo.<sup>137</sup> En relación con el control de constitucionalidad *ex officio*, los efectos pueden ser de tres tipos, dependiendo de las necesidades de cada caso en concreto.<sup>138</sup> En primer lugar, está la interpretación conforme en sentido amplio. Esto significa que los jueces del país deben interpretar las normas jurídicas conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte. En segundo lugar, está la interpretación conforme en sentido estricto. Esta requiere que, en casos donde exista más de una interpretación jurídicamente válida de una norma, los jueces deben de optar por aquella que más favorezca la protección de los derechos humanos. Finalmente, cuando las alternativas previas no son posibles para resolver la inconstitucionalidad de una norma, los jueces tendrán la facultad de inaplicarla con efectos entre las partes de la controversia.

Con relación al control de constitucionalidad que se activa a petición de parte, los dos primeros efectos son idénticos que en el control difuso.<sup>139</sup> La diferencia es cuando, a partir del ejercicio del control, se llega a la conclusión de que las herramientas interpretativas no resuelven el problema de inconstitucionalidad de una norma. Entonces, se procede a declarar la inconstitucionalidad de esta. Esta declaración tiene efectos distintos dependiendo del medio de control de constitucionalidad que se activó. En relación con las acciones de inconstitucionalidad, la SCJN sólo podrá declarar la invalidez de las normas dentro del sistema jurídico siempre que dicha decisión sea aprobada por una mayoría calificada.<sup>140</sup> Con respecto a las controversias constitucionales solo en algunos casos las decisiones de la SCJN que declaren la invalidez de una norma tendrán efectos generales, con la condición de que dicho efecto se apruebe por

---

<sup>137</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, 36.

<sup>138</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, 34.

<sup>139</sup> José Luis Caballero Ochoa, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011,” *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 2, no. 3 (julio 2016): 45-46.

<sup>140</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

mayoría calificada. En todos los demás casos la declaración de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes de la controversia.<sup>141</sup>

Con respecto al amparo, por regla general y en congruencia con el principio de relatividad de las sentencias, la declaración de inconstitucionalidad de una norma general solo producirá efectos en la esfera jurídica del quejoso.<sup>142</sup> No obstante, tratándose de amparos indirectos en revisión de los que conoce la SCJN, la inconstitucionalidad de una norma puede tener efectos generales.<sup>143</sup> Es decir, cuando la Corte resuelva la inconstitucionalidad de una norma general a través de una sentencia de amparo indirecto en revisión, o en virtud de una jurisprudencia derivada de ese procedimiento, dicha decisión se notificará a la autoridad emisora de la norma.<sup>144</sup> Si después de 90 días desde que se notificó la decisión no se soluciona el problema de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte emitirá una declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos generales. La emisión de esta declaratoria está sujeta a que la Corte así lo decida por mayoría de al menos ocho votos.<sup>145</sup>

En conclusión, el control de constitucionalidad en México es una herramienta que permite a los diversos actores del país reclamar la inconstitucionalidad de una norma por considerar que es contraria a los distintos valores y principios que protege la propia CPEUM. A pesar de que es una herramienta que está al alcance de todos los órganos jurisdiccionales del país, el arreglo normativo del control de constitucionalidad hace a la SCJN como la única facultada para conocer dos de los tres medios de constitucionalidad explicados. Esto la convierte en un órgano que se dedica, casi en su totalidad, en ejercer esta herramienta para resolver los casos de los conoce.

### **Tensiones democráticas del control de constitucionalidad en México.**

Una vez desarrollada la forma en la que opera el control de constitucionalidad en México, el siguiente apartado estará dedicado a entender cómo convive esta herramienta dentro

---

<sup>141</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.

<sup>142</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.

<sup>143</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.

<sup>144</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 232.

<sup>145</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 232.

del modelo democrático constitucional del País. Lo anterior, para entender cómo es que esta figura, a pesar de ser un medio de defensa a la CPEUM, puede entrar en tensiones con los principios democráticos.

El control de constitucionalidad es una herramienta propia de las democracias constitucionales. No obstante, dentro de este mismo modelo, este control ha entrado en tensión con los valores democráticos que lo fundamentan. A manera general, es posible identificar tres puntos de tensión: la naturaleza contra mayoritaria del control de constitucionalidad;<sup>146</sup> la carencia de legitimidad democrática de las cortes para tomar decisiones que afectan la vida pública;<sup>147</sup> y el temor de que la rama judicial adquiriera un poder ilimitado para revisar y modificar el actuar de la rama ejecutiva y legislativa.<sup>148</sup> Estos tres puntos, aunque relacionados entre sí, representan distintos niveles de crítica que existe en torno al control de constitucionalidad.

En el caso mexicano, las tensiones que genera el control de constitucionalidad son recientes. En efecto, no es hasta 1994 cuando a la Corte se le confiere una facultad real y operativa para ejercer las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.<sup>149</sup> A partir de ese momento, la SCJN ha adquirido una mayor relevancia en la vida pública del país.<sup>150</sup> Esto, a partir de resoluciones que han generado debate y crítica por parte de diversos actores públicos. Pues, cada que le ha tocado resolver asuntos que revisten una relevancia para distintos actores públicos, la SCJN ha recibido críticas relacionadas con los puntos de tensiones mencionados entre el control de constitucionalidad y el modelo democrático.<sup>151</sup>

---

<sup>146</sup> Alexander M. Bickel, “Establishment and General Justification of Judicial Review,” en *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics* (New Heaven: Yale University Press, 1986), 16-23.

<sup>147</sup> Laura Miraut Martín, “La legitimidad democrática del poder judicial,” *Revista Internacional de Pensamiento Político* 17, no. 1, (diciembre 2022): 391-392.

<sup>148</sup> Arthur Dyevre, “Unifying the Field of Comparative Judicial Politics: Towards a General Theory of Judicial Behaviour,” *European Political Science Review* 2 no. 2 (2010): 320.

<sup>149</sup> José Ramón Cossío Díaz, “El Sistema y el Modelo Nacionales en la Actualidad,” en *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 203-204.

<sup>150</sup> Steven Gow Calebresi, “Mexico,” en *The History and Growth of Judicial Review. Volume 2: The G-20 Civil Law Countries* (Nueva York: Oxford University Press, 2021), 238-250.

<sup>151</sup> Véase, por ejemplo: “De invalidarse proceso legislativo del “Plan B”, SCJN estaría sustituyendo al Congreso de la Unión,” Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, última modificación 7 de mayo de 2023, <https://www.gob.mx/cjef/prensa/de-invalidarse-proceso-legislativo-del-plan-b-scjn-estaria-sustituyendo-al-congreso-de-la-union?idiom=es>.



No obstante, como fue mencionado previamente, la idea de esta herramienta parte de la necesidad de tener medios de defensa de la supremacía constitucional. Además, en una respuesta directa a las críticas previamente mencionadas, es probable afirmar que el dominio de las mayorías democráticas en la toma de decisiones no es sinónimo de un funcionamiento idóneo de la democracia.<sup>152</sup> Existen factores externos —tanto políticos, como culturales y económicos— que generan que las autoridades electas por mayoría sucumban a realizar actos antidemocráticos o contrarios a la constitución.<sup>153</sup> Por tanto, no es posible sugerir que todo acto proveniente de las autoridades mayoritariamente electas es conforme al modelo democrático constitucional. Por ejemplo, en el contexto latinoamericano, incluyendo México, es común ver una relación directa entre la concentración del poder en la figura presidencia, y un retroceso en la democracia.<sup>154</sup> Así, el constitucionalismo, con todas las herramientas que cuenta para proteger el modelo, necesita estar configurado para evitar la acumulación del poder.<sup>155</sup>

Lo anterior no significa que la legitimidad de las altas cortes de realizar el control de constitucionalidad se fundamenta únicamente a través de las malas actuaciones de los otros poderes. La legitimidad de las altas cortes se sustenta en una labor que se basa en una preocupación genuina por los derechos y las deferencias democráticas.<sup>156</sup> En este sentido, su labor consiste en que la sociedad y las demás instituciones confíen en ellas a partir de su papel como garante de los derechos de las personas. Es así como el éxito de la implementación de la democracia constitucional depende en gran medida de que las decisiones de las altas cortes se centren en hacer funcionar el sistema y el contenido sustantivo establecido por la constitución.<sup>157</sup> Bajo esa óptica, la SCJN ha adoptado un modelo de control de constitucionalidad sólido y una concepción sustantiva de la democracia, en la que la legitimidad de la justicia constitucional se

---

<sup>152</sup> Ronald Dworkin, “Introduction: The Moral reading and the Majoritarian Premise”, en *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution* (Nueva York: Oxford University Press, 2005), 11.

<sup>153</sup> Ronald Dworkin, “Introduction: The Moral reading and the Majoritarian Premise”, en *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, 34.

<sup>154</sup> Roberto Gargarella, “La revisión judicial para las democracias latinoamericanas,” en *La justicia constitucional en tiempos de cambios*, coord. Roberto Niembro O., Sergio Verdugo (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 380-382.

<sup>155</sup> Roberto Gargarella, “La revisión judicial para las democracias latinoamericanas,” en *La justicia constitucional en tiempos de cambios*, coord. Roberto Niembro O., Sergio Verdugo, 382.

<sup>156</sup> Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, prólogo de *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, por Stephen Breyer, trad. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2017), 11.

<sup>157</sup> Stephen Breyer, “Introducción,” en *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, trad. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2017), 33-35.

basa en la protección efectiva de los derechos de todas las personas.<sup>158</sup> Esta adopción se refleja, por ejemplo en la utilización de metodologías como la prueba de proporcionalidad y en el enfoque maximalista que se aplica en dicha prueba.<sup>159</sup>

En conclusión, este capítulo tuvo la finalidad de categorizar el control de constitucionalidad en México a través de la forma en la que el sistema normativo hace operativo esta herramienta. El amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son los principales medios de control para reclamar cualquier norma que se considere contraria a la CPEUM. La finalidad de este control, en caso de que se estime que una norma es inconstitucional, es evitar que dicha norma siga provocando una afectación. Por temas de diseño normativo, se entiende a la SCJN como el principal guardián de la CPEUM dentro del Poder Judicial. De manera breve, este capítulo también trazó los puntos de tensión entre este control y los principios democráticos. Sin embargo, estas tensiones, además de naturales, se diluyen a través de un ejercicio jurisdiccional preocupado por hacer funcionar la democracia y por la protección a los derechos humanos. Es responsabilidad de la Corte y del resto de los órganos jurisdiccionales lograr una legitimidad que le permita salvaguardar la supremacía constitucional.

Una vez presentado cómo funciona el control de constitucionalidad contra normas generales, la siguiente parte del texto se enfocará en entender la manera en la que esta herramienta pudiera resolver las contradicciones dentro del texto constitucional. Entonces, el siguiente capítulo estudiará las dificultades para ejercer el control de constitucional sobre normas de la CPEUM cuando se reclaman de manera directa; es decir, a petición de parte. Para eso, analizará el diseño normativo de los medios de control de constitucionalidad, los criterios de la SCJN donde ha rechazado que pueda ejercerlo sobre la CPEUM, y la postura de la actual integración de la Corte sobre el tema.

---

<sup>158</sup> Roberto Niembro Ortega, “John Hart Ely in the Mexican Supreme Court,” *International Journal of Constitutional Law*, 19 no. 2 (abril 2021): 545.-546.

<sup>159</sup> Roberto Niembro Ortega, “John Hart Ely in the Mexican Supreme Court,” *International Journal of Constitutional Law*, 539.

### **CAPÍTULO III. DIFICULTADES PARA EJERCER EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS DE LA CPEUM CUANDO SE ACTIVA A PETICIÓN DE PARTE.**

Este capítulo abordará las primeras cuestiones en torno a la viabilidad de ejercer el control de constitucionalidad sobre normas de la propia CPEUM: la manera en la que el diseño normativo de los medios de control de constitucionalidad impide este ejercicio cuando se activa a petición de parte; y la forma en la que la SCJN ha interpretado sus normas reguladoras de su competencia para rechazar ejercerlo. En ese sentido, este capítulo estará dividido en tres apartados. El primero distinguirá entre conceptualmente la competencia para ejercer el control de constitucionalidad y las normas que regulan el ejercicio de dicha competencia. El segundo apartado estudiará las normas que regulan el ejercicio del control constitucional para cada medio de control, y analizará la forma en la que la Corte ha establecido sus criterios vigentes para rechazar su capacidad de ejercerlo sobre normas constitucionales cuando se activa a petición de parte. El tercero estará dedicado a explorar las principales líneas argumentativas de la actual integración de la Corte<sup>160</sup> en torno a la posibilidad de ejercer este control sobre normas constitucionales.

#### **Competencia y normas que regulan su ejercicio.**

Este apartado elaborará una precisión conceptual entre lo que es la competencia y las normas que regulan la misma. Por un lado, el primer concepto refiere a la determinación de qué órgano cuenta con el poder normativo para realizar actos jurídicos.<sup>161</sup> Por otro lado, las normas que regulan el ejercicio de la competencia son aquellas que “determinan los cauces procesales para ejercer determinada competencia, así como establecen deberes, prohibiciones o permisiones respecto del ejercicio de la misma.”<sup>162</sup>

La distinción entre la competencia de la Corte para realizar control constitucional y las normas que regulan su ejercicio se relaciona con la forma en la que la SCJN se ha posicionado

---

<sup>160</sup> Al momento de escribir este texto, la integración del Pleno de la SCJN está conformada por las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortíz Ahlf; y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potizek y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>161</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, 83.

<sup>162</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, 83.

como un Tribunal constitucional con independencia judicial. Lo anterior es así porque, a pesar de que la Suprema Corte cuenta con la competencia para realizar el control, es la forma en la que interpreta las normas que regulan el ejercicio de esta para maximizar su margen de actuar y, así, afianzarse en su carácter de guardián de la CPEUM.

Un ejemplo paradigmático de lo anterior es el fallo del Pleno de la SCJN en la controversia constitucional 31/97. En dicho asunto, el ayuntamiento de Temixco, Morelos, demandó al Congreso estatal y al gobernador de dicha entidad por actos que cometieron durante la discusión, aprobación y publicación de un decreto estatal.<sup>163</sup> En esencia, el ayuntamiento demandó la nulidad del decreto y de su publicación, puesto que su vigencia constituía una violación a los artículos 14 y 16 de la CPEUM.<sup>164</sup>

Más allá del fondo de los conceptos de invalidez que presentó el ayuntamiento de Temixco, este asunto constituyó una oportunidad para que la Corte reinterpretara el alcance de las normas que regulan su competencia para realizar control de constitucionalidad vía controversia constitucional. Esto, en virtud de que la propia SCJN, antes de este asunto, había sostenido un criterio mediante el cual la controversia constitucional era un medio de control que cuyas formalidades limitaban el estudio de conceptos de validez relacionados con violaciones directas e inmediatas a la CPEUM.<sup>165</sup> La sentencia de este asunto, en ese sentido, sostuvo lo siguiente:

Partiendo de la base de que una de las finalidades del control constitucional consiste en dar unidad y cohesión a los diferentes órdenes jurídicos parciales, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que en el texto de la Constitución se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental, produciría, en numerosos casos, la ineficacia del medio de control de que se trate, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de las libertades y competencias de cada uno de ellos.

---

<sup>163</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 31/97*, resuelta el 9 de agosto de 1999 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo manifestó que formulará voto particular. No asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la presidencia, 2.

<sup>164</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 31/97*, 2-6.

<sup>165</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 31/97*, 2-6.

En efecto, de acuerdo con las iniciativas de las reformas constitucional y legal que quedaron transcritas con anterioridad [la reforma constitucional de 1995], lo que se pretende es que la Suprema Corte de Justicia sirva como baluarte en la defensa del Estado de derecho, pues si las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, cuyo sentido final es lograr el bienestar de la población que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades que redundarían en la transgresión del orden constitucional que se pretende salvaguardar.<sup>166</sup>

Con esa idea en mente, de la sentencia se derivó una jurisprudencia en la que se concluyó que, a través de la controversia constitucional, era posible examinar cualquier violación directa o indirecta, inmediata o mediata, a la CPEUM.<sup>167</sup> Con esto, la Corte revirtió el criterio que había estado sosteniendo con relación a los conceptos de invalidez que se podían estudiar en la controversia constitucional.

Con este asunto, es posible identificar la manera en la que la Corte puede reinterpretar y dar nuevos alcances a las normas que regulan su competencia para realizar control de constitucionalidad. También es posible resaltar que, cuando la SCJN hace estos ejercicios reinterpretativos, lo que intenta es consolidar los mandatos que la propia Constitución le otorga. Finalmente, la controversia de Temixco permite vislumbrar cómo la Corte, en total independencia judicial, hace suyas las normas que regulan su competencia para darles nuevos significados a sus mandatos, facultades, obligaciones y prohibiciones, pero siempre dentro de los límites que la propia CPEUM establece.

Con la precisión conceptual previamente mencionada, así como con el ejemplo de cómo la Corte puede modificar sus criterios con relación a las normas que regulan su competencia para realizar control de constitucionalidad, este trabajo procederá a entender el alcance vigente que la Corte les da a estas normas regulatorias cuando se trata de determinar si puede o no ejercer control de constitucionalidad sobre la CPEUM. Para esto, se hará un análisis individualizado de cada uno de los medios de control de constitucionalidad.

---

<sup>166</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 31/97*, 33.

<sup>167</sup> Jurisprudencia P./J. 98/99, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Septiembre de 1999, página 703, Novena Época, Registro digital: 193259.

## **Precedentes de la SCJN en torno a la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad sobre normas constitucionales cuando se reclaman a petición de parte.**

Como fue explicado previamente, el control de constitucionalidad se puede activar a petición de parte o *ex officio*. Cuando se activa por la primera vía, la litis del asunto versa, precisamente, en determinar si la norma reclamada es inconstitucional. Por eso, si se pretende activar el control a petición de parte, es necesario que se ejerza en alguno de los medios de control de constitucionalidad: amparo, acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional. Sin embargo, las normas que regulan la competencia de la SCJN para realizar control constitucional a través de los medios de control no enuncian, de manera expresa, la posibilidad de que se realice sobre normas constitucionales.

Por ello, este apartado tiene una triple finalidad. En primer lugar, entender las dificultades que el marco regulatorio de cada medio de control de constitucionalidad presenta para realizar el control sobre normas de la CPEUM cuando estas se reclaman de manera directa. En segundo lugar, analizar la sentencia de cada medio de control constitucional en donde la Corte sentó los criterios vigentes que utiliza para resolver cualquier intento de impugnar una norma constitucional. Finalmente, estudiar los debates más recientes de la Suprema Corte en relación con este tema, a través de los proyectos de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulado 136/2019, y el amparo en revisión 355/2021. Como se desarrollará más adelante, estos proyectos conllevaron a una discusión distinta al resto de los precedentes, pues proponían realizar este control sin necesidad de que las normas constitucionales hayan sido impugnadas. Es decir, sin necesidad de que se haya pretendido activar el control a petición de parte para analizar la constitucionalidad del texto de la CPEUM.

### **Controversia constitucional.**

*Normas que regulan el ejercicio de la competencia de la SCJN para ejercer control de constitucionalidad vía controversia constitucional.*

A través de las controversias constitucionales la SCJN revisa la constitucionalidad de normas que susciten conflicto entre entidades, poderes u órganos.<sup>168</sup> La CPEUM establece que en este medio de control “únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”<sup>169</sup>. La propia SCJN ha establecido que, atento a la propia teleología de la controversia constitucional, las violaciones susceptibles de analizar por esta vía son aquellas que se realizan contra la división de poderes y la cláusula federal.<sup>170</sup> Es decir, tiene la tarea primordial de hacer valer el sistema de pesos y contrapesos que regula el accionar público de los poderes y órganos de todos los órdenes de gobierno.<sup>171</sup>

Lo anterior no es excluyente al hecho de que, derivado de la reforma judicial de 2021,<sup>172</sup> en las demandas de controversias constitucionales se pueden impugnar violaciones a derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. A este respecto, la Suprema Corte ha entendido que las reclamaciones por violaciones a derechos humanos, mediante las controversias constitucionales, son legítimas cuando se derivan de las invasiones competenciales.<sup>173</sup> Sin embargo, como se mencionó previamente, el diseño normativo de la controversia constitucional no faculta, de manera explícita, para que la SCJN pueda analizar la constitucionalidad de alguna norma constitucional.

### ***Controversia constitucional 82/2001.***

La controversia constitucional no ha sido el medio de control constitucional predilecto para las impugnaciones de normas constitucionales. Sin embargo, derivado de una reforma constitucional sobre derechos de comunidades indígenas que reformó los artículos 1, 2 4, 18 y

---

<sup>168</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.

<sup>169</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.

<sup>170</sup> Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, Décima Época, Registro digital: 2010668.

<sup>171</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 209/2021*, 87.

<sup>172</sup> El 11 de marzo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Esta reforma constitucional, aparejada por una serie de reformas a leyes secundarias que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, significó una reconfiguración en la operatividad de todo el P/JF, que incluyó modificaciones a las normas que regulan la competencia de la SCJN para realizar control de constitucionalidad.

<sup>173</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 209/2021*, 103.

115 de la CPEUM,<sup>174</sup> varios municipios con población mayoritaria de comunidades indígenas promovieron controversias constitucionales contra dicha reforma. La misma se realizó en el contexto de los Acuerdos de San Andrés, celebrados entre el Poder Ejecutivo Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Sin embargo, la reforma mencionada fue objeto de críticas por parte de las comunidades indígenas, principalmente, por no respetar dichos Acuerdos de manera íntegra.<sup>175</sup>

Dentro de todas las controversias constitucionales en contra de la reforma mencionada, está la controversia constitucional 82/2001 promovida por el municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.<sup>176</sup> En esencia, el municipio de San Pedro Quiatoni reclamó que el proceso de reforma constitucional había violado, entre otros, el artículo 133 y 135 de la CPEUM por dos razones. La primera, porque la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizó el cómputo de votos de las legislaturas locales cuando solamente habían recibido los 23 votos de los 32 totales. La segunda, porque el proceso de reforma omitió observar obligaciones que el Estado mexicano había adquirido en la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de participación de comunidades indígenas cuando se plantean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlas de manera directa.<sup>177</sup> Por lo anterior, reclamó la nulidad del proceso de reforma constitucional y de todos los actos derivados del mismo.<sup>178</sup>

Antes de entrar al fondo del asunto, la SCJN estableció como punto jurídico a resolver si los vicios del procedimiento de reformas constitucionales, o el contenido de las propias

---

<sup>174</sup> “Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” Diario Oficial de la Federación, última modificación 14 de octubre de 2001, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0).

<sup>175</sup> Jorge Alberto González Galván, “La reforma constitucional de 2001,” en *El Estado, los indígenas y el derecho* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 345-352.

<sup>176</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, resuelta el 3 de septiembre de 2001 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza votaron en contra, y porque se declarara procedente pero infundada la controversia constitucional. Fue ponente en este asunto la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 1.

<sup>177</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ginebra: Organización Internacional del trabajo, 1989), artículos 2, 6.

<sup>178</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 3-15.



normas de la CPEUM, podían ser materia de las controversias constitucionales.<sup>179</sup> En respuesta a esa interrogante, la Corte hizo un análisis de las normas que regulan la competencia del ejercicio del control de constitucionalidad vía controversia constitucional para determinar que, a través de dicho medio, se protegía el ámbito de atribuciones que la CPEUM confiere a los órganos del Estado para salvaguardar el sistema federal y preservar la estructura, división y competencia de estos. Posteriormente, sostuvo que fue voluntad del órgano constituyente el crear un órgano revisor del proceso de reforma constitucional, mismo que era el propio órgano reformador de la CPEUM.<sup>180</sup> Así, de una lectura textual del artículo 105, fracción I de la CPEUM, determinó que la SCJN carecía de facultades para revisar el actuar de este órgano revisor, toda vez que sus actos no se encontraban sujetos a los controles previstos en el artículo mencionado.<sup>181</sup>

Además, apuntó que la regulación de las controversias constitucionales únicamente permitía evaluar la inconstitucionalidad de *disposiciones generales*, concepto que no podía ser sinónimo de *constitución* a la luz de la literalidad del artículo 105 constitucional y del dictamen relativo a la reforma constitucional del propio artículo de 1994.<sup>182</sup> Finalmente, sentenció que, de ser procedente una controversia constitucional en contra del procedimiento de reforma a la CPEUM, no solo se quebrantaría la supremacía constitucional, sino que generaría un perjuicio a la seguridad jurídica de los gobernados.<sup>183</sup> De declararse la controversia constitucional fundada con efectos particulares, estimó que existiría una situación en donde un Estado o un municipio aplique una norma constitucional antes de una reforma constitucional, mientras que en otros se aplicaría esa misma norma ya reformada.<sup>184</sup> Con el anterior orden de ideas, la SCJN terminó por sentenciar como improcedente la controversia constitucional por mayoría de 8 votos.<sup>185</sup>

Dentro de todas las controversias constitucionales que la Corte resolvió en donde se impugnó el proceso de reforma constitucional ya mencionado, la controversia constitucional

---

<sup>179</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 16.

<sup>180</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 25.

<sup>181</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 25-26.

<sup>182</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 27-28.

<sup>183</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 28-29.

<sup>184</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 28-30.

<sup>185</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, 30.

82/2001 destaca por dos razones. La primera, porque la Corte, de manera explícita, determinó que carecía de facultades para realizar control de constitucionalidad, vía controversia constitucional, de normas constitucionales. Esto, a partir de una interpretación literal de las normas que regulan su competencia para ejercer esta clase de control.

La segunda, porque de esta controversia derivaron dos criterios jurisprudenciales que siguen vigentes en la actualidad. Uno de ellos, delimitado a la controversia constitucional, establece que este medio de control es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la CPEUM.<sup>186</sup> El segundo de ellos, más general, sentencia que el procedimiento de reformas y adiciones a la constitución federal no es susceptible de control jurisdiccional.<sup>187</sup> La Corte utilizó estos dos criterios para declarar la improcedencia del resto de controversias constitucionales en donde se impugnó la reforma ya referida.<sup>188</sup>

Asimismo, la interpretación hipertextualista que tomó la SCJN para resolver esta controversia constitucional fue objeto de críticas por parte de la academia jurídica. Por ejemplo, Manuel González Oropeza señala que, mientras la Corte interpretó de manera literalmente la lista cerrada de las partes con legitimidad pasiva en las controversias constitucionales, no lo hizo así para interpretar el concepto de *ley* que, de conformidad con el entonces artículo 70 de la CPEUM, le correspondía a un decreto de reforma constitucional.<sup>189</sup> También, Pedro Salazar y Carlos Ernesto Alonso Beltrán apuntan que con este fallo la Corte regresó a una visión

---

<sup>186</sup> Jurisprudencia P./J. 40/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997, Novena Época, Registro digital 186044.

<sup>187</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136, Novena Época, Registro digital 185941.

<sup>188</sup> Véase, por ejemplo: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 35/2001*, resuelta el 6 de septiembre de 2002 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan Silva Meza votaron en contra y por la procedencia de la controversia constitucional y se estudiara el fondo del asunto; y reiteraron sus votos particulares. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

<sup>189</sup> Manuel González Oropeza, "Comentario a la decisión recaída a la controversia constitucional 82/2001," *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El procedimiento de reformas y adiciones a la constitución federal no es susceptible de control jurisdiccional*, 2 (2005): 96-99.

conservadora y con un alto grado de deferencia hacia el legislador en relación al tema del control judicial de las reformas constitucionales.<sup>190</sup>

Finalmente, cabe resaltar que, aunque la controversia constitucional 82/2001 y todas sus similares fueron resueltas antes de la reforma del 2021 que modificó la operatividad de este medio de control,<sup>191</sup> el artículo 105 constitucional cuenta con un diseño normativo que hacen vigentes los criterios sustentados por la Corte en dichas decisiones. Inclusive, como fue expresado previamente, su texto modificado a raíz de esta reforma establece ahora de manera textual que este medio de control es para analizar la constitucionalidad de normas generales.<sup>192</sup> Entonces, con el criterio de la controversia constitucional 82/2001 aún vigente, en relación con que el concepto de *normas generales* no puede ser equivalente al de *constitución*, se hace todavía más complicado que una norma constitucional pueda ser reclamada por este medio.

### **Acción de inconstitucionalidad.**

#### ***Normas que regulan el ejercicio de la competencia de la SCJN para ejercer control de constitucionalidad vía acción de inconstitucionalidad.***

El artículo 105, fracción II, de la CPEUM señala que la acción de inconstitucionalidad únicamente es procedente para plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la CPEUM.<sup>193</sup> Entonces, al interpretar este artículo de manera literal, se podría desprender que las normas de la CPEUM no podrían ser objeto de impugnación en este medio de control. Lo anterior, porque su propio diseño normativo establece, de manera textual, que la CPEUM es el parámetro sobre el cual se debe de evaluar la constitucionalidad de cualquier otra norma de carácter general.

---

<sup>190</sup> Carlos Ernesto Alfonso Beltrán y Pedro Salazar Ugarte, “¿Reformas constitucionales inconstitucionales?” en *Decisión democrática y forma constitucional*, dir. Pablo Riberi, Pedro Salazar Ugarte (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022), 254-255.

<sup>191</sup> “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación,” Diario Oficial de la Federación, última modificación 11 de marzo de 2021, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0).

<sup>192</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.

<sup>193</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

Contrario a lo que sucede con las controversias constitucionales, la materia de las normas que son sujetas a este control varía dependiendo de la parte actora que lo activa. De acuerdo con el artículo 105 de la Constitución mexicana, las acciones de inconstitucionalidad se ejercitan por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el

Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Otra distinción con las controversias constitucionales es que cuando la Corte resuelve fundada una acción de inconstitucionalidad, los efectos siempre son generales. Esto significa que, de declararse fundada la acción, la norma impugnada es declarada inválida para todo el ordenamiento jurídico mexicano.<sup>194</sup> Sin embargo, para que esta invalidez proceda, es necesario que la Corte la apruebe por una mayoría calificada.<sup>195</sup>

#### ***Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007.***

La primera acción de inconstitucionalidad que la Corte resolvió en donde se impugnó alguna norma constitucional fue en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. En estas acciones, los partidos Convergencia y Nueva Alianza impugnaron la reforma de que modificó los artículos constitucionales 6, 41, 85, 99, 108, 116, 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la CPEUM.<sup>196</sup> En esta ocasión, ambos partidos habían impugnado el proceso de reforma constitucional por haber transgredido el artículo 135 de la CPEUM, al no realizar el cómputo de todas las votaciones de las entidades legislativas para aprobar la reforma, y por no haber hecho una deliberación adecuada en el proceso de discusión y aprobación dentro del Congreso.<sup>197</sup>

---

<sup>194</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

<sup>195</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

<sup>196</sup> “Decreto que Reforma los Artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” Diario Oficial de la Federación, última modificación el 13 de noviembre de 2007, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0).

<sup>197</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, resuelto el 26 de junio de 2008 por mayoría de siete votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Guillermo I. Ortiz

Asimismo, los dos partidos políticos impugnaron el contenido material de esta reforma. En esencia, reclamaron que la reforma violaba: primero, el derecho de votar y ser votado en tanto que restringía que personas pertenecientes a un partido se postulasen a un cargo de elección popular por otro partido. Segundo, el principio de equidad electoral por limitar, desproporcionadamente, el tiempo asignado a los partidos de reciente creación para difundir propaganda por radio y televisión. Tercero, el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y al derecho de petición, por prohibir a individuos o asociaciones civiles el contratar propaganda y el manifestar sus ideas políticas vía radio o televisión. Cuarto, violaciones a las garantías individuales del artículo primero constitucional por suprimir la facultad de la Corte de investigar, de oficio, algún hecho que constituya una violación al voto público.<sup>198</sup>

En un primer momento, la Comisión de Receso de la SCJN emitió auto de desechamiento en contra de los escritos iniciales de la demanda de estas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior, por haberse actualizado una causal de improcedencia notoria y manifiesta.<sup>199</sup> Utilizando los mismos argumentos vertidos en la controversia constitucional 82/2001, el acuerdo concluyó que las acciones intentadas reclamaban actos del órgano revisor y reformador de la CPEUM. Sin embargo, el artículo 105 de la CPEUM no contemplaba su actuar como objeto de impugnación vía acción de inconstitucionalidad. Por tanto, la Corte no contaba con facultades para revisar todo acto realizado por dicho órgano. Además, el acuerdo refirió que el artículo 105 únicamente permitía a la Corte analizar la constitucionalidad de leyes, pero no de las reformas constitucionales o del proceso que les dio origen.<sup>200</sup>

---

Mayagoitia. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza votaron en contra, por estimar que son procedentes las acciones de inconstitucionalidad, y reservaron su derecho para formular votos particulares, 8-18.

<sup>198</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 8-18.

<sup>199</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *recurso de reclamación 33/2007 y su relacionada 34/2007*, resuelto el 28 de abril de 2008, por unanimidad de once votos se aprobó el Resolutivo Primero, en cuanto a declarar la procedencia del recurso de reclamación; por mayoría de seis votos de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se resolvió declarara fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido; los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y a favor de los Resolutivos Primero, en cuanto a declarar infundado el recurso de reclamación, y Segundo del proyecto, y manifestaron que las consideraciones de éste constituirán su voto de minoría; y los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza reservaron sus derechos para formular sendos votos concurrentes, 2.

<sup>200</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *recurso de reclamación 33/2007 y su relacionada 34/2007*, 12-15.

El auto de desechamiento fue impugnado por los partidos políticos en el recurso de revisión 33/2007 y su acumulada 34/2007. El Pleno de la Corte decidió, por mayoría de seis votos, declarar fundado y recurso, revocar el acuerdo impugnado y continuar dando trámite a la acción de inconstitucionalidad.<sup>201</sup> En el estudio de fondo, la mayoría del Pleno consideró que, de la lectura del artículo 105 de la CPEUM, las *leyes* son posibles de ser impugnadas por esta vía, sin que hubiera certeza sobre el contenido del concepto de *ley*. Por tanto, no había claridad si las reformas constitucionales o su proceso de creación podían entrar en la categoría de *ley*. Por estas razones, no existía una causal de improcedencia notoria y manifiesta que permitiese desechar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, lo conducente era continuar con el trámite del asunto.<sup>202</sup>

Ya en la sentencia de estas acciones, la primera cuestión que la Corte resolvió era si los vicios del procedimiento de reformas a la CPEUM o el contenido de las propias reformas constitucionales podían ser materia de este medio de control constitucional y si, por tanto, la Corte era competente para conocer de las mismas.<sup>203</sup> Siguiendo una línea argumentativa similar a la de la controversia constitucional 82/2001, la Corte rechazó que contase con facultades para revisar la constitucionalidad del contenido normativo de una reforma constitucional o de su proceso de reforma.

En primer lugar, señaló que las reformas constitucionales no están sujetas a límites materiales, sino únicamente formales previstos en el artículo 135 de la CPEUM.<sup>204</sup> Sin embargo, estimó que los actos del órgano revisor y reformador de la CPEUM no podían estar sujeto a control judicial en tanto que el artículo 105 no prevé sus actos como objeto impugnabile a través de la acción de inconstitucional.<sup>205</sup> Además, recalcó que esta vía solo procede en contra de *normas generales* que tengan el carácter de *ley*, y que las reformas a la CPEUM no podían ser

---

<sup>201</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *recurso de reclamación 33/2007 y su relacionada 34/2007*, 32-34.

<sup>202</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *recurso de reclamación 33/2007 y su relacionada 34/2007*, 20-31.

<sup>203</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 80.

<sup>204</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 86.

<sup>205</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 93.

consideradas como tal.<sup>206</sup> Entonces, aunque en el recurso de reclamación 33/2007 y su acumulada 34/2007, la Corte había parecido alejarse de su criterio de la controversia constitucional 82/2001, al final terminó regresando a él para establecer que la CPEUM no podía entenderse como *ley*.

En una consideración nueva a las establecidas en la controversia constitucional 82/2001, en este asunto la Corte aceptó la posibilidad de que un proceso de reforma constitucional infringiera los límites formales previstos en el artículo 135 constitucional, por lo que era deseable la existencia de un control externo que revisara la constitucionalidad de un proceso de reforma constitucional.<sup>207</sup> Sin embargo, la SCJN sentenció que dicho control únicamente sería capaz en virtud de un mandamiento expreso de la CPEUM, situación que no sucedía en la normatividad vigente.<sup>208</sup> Por lo anterior, la Suprema Corte concluyó que la única revisión a la que puede estar sujeto el proceso de reforma constitucional es la que realizan los órganos involucrados en dicho proceso en su carácter de constituyente permanente. Así, el Poder Judicial no puede tener injerencia alguna en el proceso de reforma.<sup>209</sup>

Por todo lo anterior, la Corte resolvió sobreseer la acción de inconstitucionalidad por mayoría de 6 votos.<sup>210</sup> Con este asunto, la SCJN reafirmó su criterio de la imposibilidad de impugnar normas constitucionales a partir de alguno de los medios de control constitucional que ejerce. Asimismo, de este asunto se derivaron cinco tesis aisladas, todas, tendientes a elaborar sus argumentos por los cuáles la SCJN, vía acción de inconstitucionalidad, no puede conocer de impugnaciones contra normas constitucionales ni contra el proceso de reforma constitucional.<sup>211</sup> En demandas de acción de inconstitucionalidad posteriores, la Corte ha utilizado los criterios

---

<sup>206</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 93.

<sup>207</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 89.

<sup>208</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 89.

<sup>209</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 88.

<sup>210</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, 100.

<sup>211</sup> Véase, por ejemplo: Tesis P. VIII/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1097, Novena Época, Registro digital: 167599.



sostenidos en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulado 169/2007 para desechar las mismas, por actualizarse una causal de improcedencia notoria y manifiesta.<sup>212</sup>

Este fallo, a pesar de ser una reafirmación del criterio sustentado en la controversia constitucional 82/2001, también fue objeto de comentarios por parte de la academia. Por ejemplo, para Roberto Niembro la Corte falló en determinar que el control externo de las reformas constitucionales solo era algo deseable. Para el autor, este control también es una exigencia constitucional que deriva del mandato del artículo 17 constitucional en relación con la impartición de justicia. Esto, pues el hecho de que el órgano reformador de la constitución sea el único capaz de controlar su propio actuar es contraria a la exigencia de una administración de justicia imparcial.<sup>213</sup>

Además, en relación con la distinción conceptual entre *normas generales* y las reformas constitucionales, Niembro señala que el silencio del legislador en relación con la capacidad de impugnar reformas constitucionales no puede ser un impedimento para que la SCJN realice este control. Por el contrario, este silencio le otorga a la SCJN la posibilidad de hacer un ejercicio interpretativo para determinar si las reformas constitucionales pueden ser catalogadas como *normas generales*.<sup>214</sup> Niembro termina su crítica al asegurar que, si este ejercicio de control de constitucionalidad está respaldado por una argumentación sólida respecto a la interpretación del artículo 105, fracción II de la CPEUM, no puede hablarse de una indebida ampliación de las competencias de la Corte.<sup>215</sup>

## **Amparo.**

---

<sup>212</sup> Véase: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *recurso de queja 9/2016-AI derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016*, resuelto el 2 de mayo de 2016 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

<sup>213</sup> Roberto Niembro, "¿La Reforma Constitucional al margen de la Constitución? Una cuestión de concepciones constitucionales en torno al debate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación," *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 33 no. 33 (2009): 743-745.

<sup>214</sup> Roberto Niembro, "¿La Reforma Constitucional al margen de la Constitución? Una cuestión de concepciones constitucionales en torno al debate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación," 745-747.

<sup>215</sup> Roberto Niembro, "¿La Reforma Constitucional al margen de la Constitución? Una cuestión de concepciones constitucionales en torno al debate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación," 748-749.

***Normas que regulan el ejercicio de la competencia de la SCJN para ejercer control de constitucionalidad vía amparo.***

La singularidad del amparo es que es el único medio de control de constitucionalidad del que la SCJN no es la única facultada para resolverlo. Inclusive, la Corte no es la que conoce de la mayoría de las demandas de amparo, o de sus recursos de revisión. Sin embargo, la Corte cuenta con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, misma que le permite conocer de asuntos que, originalmente, no son de su competencia.<sup>216</sup> De esta manera, la SCJN puede conocer de amparos directos<sup>217</sup> y de cualquier recurso contemplado en la ley de amparo, que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.<sup>218</sup> Otra característica del amparo es que se puede promover por dos vías. Con relación a la vía directa, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo, esta solo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a un juicio.<sup>219</sup> No obstante, en esta vía también es posible hacer valer conceptos de violación donde se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, sin que sea necesario combatir la misma como acto reclamado.<sup>220</sup>

Con relación a la vía indirecta, el artículo 107 fracción I, de la misma ley, establece que es procedente “contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.”<sup>221</sup> A su vez, la misma fracción muestra una lista de los ordenamientos que son considerados como *normas generales*: los tratados internacionales, salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; las leyes federales; las constituciones de las Entidades federativas; las leyes de los Estados; los reglamentos federales; los reglamentos locales; y los decretos, acuerdos y todo tipo

---

<sup>216</sup> Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150, Registro digital: 169885.

<sup>217</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V, último párrafo.

<sup>218</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 bis.

<sup>219</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 170.

<sup>220</sup> Tesis 1a. XX/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Página 370, Décima Época, Registro digital: 2013679.

<sup>221</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.

de resoluciones de observancia general.<sup>222</sup> A pesar de que la lista previamente expuesta no es de *numerus clausus*, la propia Ley de Amparo determina que es improcedente ejercer esta vía en contra de adiciones y reformas a la Constitución.<sup>223</sup>

### *Amparo en revisión 541/2008.*

El amparo había sido el medio del control en donde la Corte no había negado, de manera expresa, la posibilidad de realizar un control de constitucionalidad sobre la propia CPEUM. Desde el amparo en revisión 2996/96 —en donde se reclamó un proceso de reforma constitucional por vicios en el procedimiento—<sup>224</sup> la Corte había afirmado que el poder de reforma constitucional era un poder limitado al artículo 135 constitucional. Por consiguiente, de no cumplirse con lo establecido en el propio artículo, era posible impugnar el procedimiento de reforma por ser una violación al principio de legalidad.<sup>225</sup> Además, había establecido que el artículo 103 constitucional no prohibía, de manera expresa, la procedencia del amparo en contra de estos actos y que dicho numeral no podía entenderse de manera restrictiva.<sup>226</sup> En ese entendido, aunado al mandato constitucional para que los jueces federales revisen la constitucionalidad de cualquier acto violatorio de la Constitución, la Corte concluyó que el PJP sí tenía facultades para revisar la constitucionalidad del proceso de reforma constitucional.<sup>227</sup>

Desde que la SCJN resolvió el amparo en revisión 2996/96, había estado modificando su criterio en relación con la procedencia del amparo en contra de normas de la CPEUM.<sup>228</sup> Sin embargo, el criterio actualmente vigente se desarrolló cuando conoció de una serie de amparos en revisión promovidos en contra del contenido de la misma reforma constitucional<sup>229</sup> que fue

---

<sup>222</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.

<sup>223</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61, fracción I.

<sup>224</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2996/96*, 1-8.

<sup>225</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2996/96*, 25.

<sup>226</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2996/96*, 24.

<sup>227</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2996/96*, 24.

<sup>228</sup> Véase, por ejemplo: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 170/98*, resuelto el 18 de mayo de 2000 por unanimidad de votos; y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 186/2008*, resuelto el 29 de septiembre de 2008 por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (ponente), Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra y se reservaron su derecho para formular votos particulares.

<sup>229</sup> Diario Oficial de la Federación, “Decreto que Reforma los Artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos

objeto de control en la acción de inconstitucionalidad 168/2008 y su acumulada 169/2008. Entre ese conjunto de asuntos, se encuentra el amparo en revisión 541/2008, en donde se impugnó la inconstitucionalidad de la reforma a los artículos 41 y 99 de la CPEUM.<sup>230</sup> El Juez de Distrito que conoció del asunto desechó la demanda por haberse actualizado una causal de improcedencia manifiesta e indudable en tanto que consideraba que el artículo 103, fracción I de la CPEUM no contemplaba la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales.<sup>231</sup> Por consiguiente, las quejas interpusieron recurso de revisión, mismo que fue atraído por el Pleno de la SCJN, junto con el resto de los amparos que se interpusieron en contra de esta misma reforma.<sup>232</sup>

El problema jurídico a resolver en este recurso de revisión fue determinar si, en efecto, existía una causal de improcedencia manifiesta e indudable en relación con un juicio de amparo en contra del contenido de las reformas constitucionales.<sup>233</sup> En ese sentido, la Corte refirió que las normas de la CPEUM no están sujeto a control constitucional alguno. Lo anterior, puesto que son la fuente que otorga validez al orden jurídico nacional.<sup>234</sup> En el mismo sentido, señaló que la existencia de restricciones a garantías individuales dentro de la CPEUM son fruto directo del principio de supremacía constitucional, que permite que la misma tenga limitaciones a los derechos políticos y las garantías individuales, sin que implique que exista una contradicción entre ellos.<sup>235</sup>

Con esto, la Corte adoptó una visión en donde la CPEUM es vista como un conjunto de normas que forman un cuerpo interdependiente entre sus normas, sin que exista una primacía de unas sobre otras, desde donde se pueda analizar si unos artículos de su propio texto pueden

---

Mexicanos,” Diario Oficial de la Federación, última modificación el 13 de noviembre de 2007, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0).

<sup>230</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, resuelto el 2 de octubre de 2008 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas de las consideraciones del proyecto, 2.

<sup>231</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 2-4.

<sup>232</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 4-5.

<sup>233</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 9.

<sup>234</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 13.

<sup>235</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 13-16.

invalidados por ser contrarios a otros de mayor jerarquía.<sup>236</sup> Por consiguiente, la Suprema Corte sostuvo que sus facultades están acotadas para resolver conforme a la CPEUM, y no conforme a criterios sobre mayor o menor conveniencia del contenido de las normas de este texto. Inclusive, llega a afirmar que:

sería un fracaso del orden jurídico que la Constitución, en lugar de ser una pauta de conducta de carácter normativo incontrovertible, pudiese ser sometida al examen de su regularidad, bajo la búsqueda o investigación de los valores jurídicos que inspiraron la creación de algunos de sus preceptos con el objeto de restarles fuerza a otros (...).<sup>237</sup>

La Corte continuó desarrollando este argumento al establecer que, incluso si se concediera que la CPEUM puede ser equiparada a una ley o a una norma general que pueda ser sujeto de control en el amparo, este medio de control está dedicado a resolver sobre la constitucionalidad de normas que violen garantías individuales. En ese sentido, sostuvo que la CPEUM no puede violar garantías individuales, pues se le estaría privando de su carácter de norma fundamental.<sup>238</sup> Aunado a lo anterior, la Corte afirmó que, de concederse el amparo en contra de reformas constitucionales, generaría efectos colaterales en el ordenamiento jurídico en general. Esto, porque dicha decisión tendría el efecto de invalidar todas las normas secundarias que se fundamentaran en normas constitucionales tildadas inconstitucionales; y también conllevaría el implícito reconocimiento de que dichas normas ya no tienen el carácter de Ley Suprema.<sup>239</sup> Además, también aseguró que el conceder el amparo a un particular en contra de normas constitucionales conllevaría a una infracción al principio de relatividad. Esto, debido a que la supremacía de la que estaban revestidas quedaría revertida en una sola sentencia, haciendo que todas las normas secundarias que encontrasen fundamento en ellas quedaran derogadas.<sup>240</sup> Por todo lo anterior, por una mayoría de 6 votos, la Corte resolvió desechar el recurso de revisión y confirmar el auto de desechamiento.<sup>241</sup>

Con este criterio, la SCJN, sentenció la imposibilidad de declarar procedente una demanda de amparo que tuviera algún argumento sobre la inconstitucionalidad de normas

---

<sup>236</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 23.

<sup>237</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 24.

<sup>238</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 25-27.

<sup>239</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 27-32.

<sup>240</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 33-34.

<sup>241</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 36-37.

constitucionales. Haciendo alusión a los criterios vertidos en este asunto, la Corte desechó los demás recursos de revisión en donde se impugnó la inconstitucionalidad de la reforma en materia electoral previamente citada.<sup>242</sup> Posteriormente, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo en 2013, se estableció de manera explícita la improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas o adiciones a la CPEUM.<sup>243</sup> En decisiones posteriores a esta reforma, como en los amparos directos en revisión 1607/2014<sup>244</sup> y 7/2015,<sup>245</sup> la SCJN reiteró sus criterios previamente expuestos en torno a la improcedencia del amparo en contra del texto de la CPEUM. Finalmente, en la contradicción de tesis 105/2021, sentenció que, cuando en una demanda de amparo se reclaman reformas constitucionales, se actualizaba una causal de improcedencia indudable y manifiesta.<sup>246</sup>

Parte de los argumentos vertidos por la Corte para desechar el amparo en revisión se basan en una neutralidad axiológica desde donde se analiza el contenido de la CPEUM. Es decir, la SCJN desechó el amparo en revisión bajo la premisa de que entre los postulados de la CPEUM no existía jerarquías y no podía haber contradicciones entre sí. Sin embargo, e incluso desde antes de la fecha del fallo del amparo en revisión 541/2008, autores como Raúl González Schmal

---

<sup>242</sup> Por ejemplo, véase: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 519/2008*, resuelto el 2 de octubre de 2008 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; el señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas de las consideraciones del proyecto; y los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia razonaron el sentido de sus votos; así como: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2021/2009*, resuelto el 28 de marzo de 2011 por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron en contra y excepto el señor Ministro Presidente Silva Meza, reservaron su derecho para formular, en su caso, voto particular o de minoría.

<sup>243</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61, fracción I.

<sup>244</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 1607/2014*, resuelto el 8 de octubre de 2014 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

<sup>245</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 7/2015*, resuelto el 12 de octubre de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. El señor Ministro Juan N. Silva Meza, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>246</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de criterios 105/2021*, resuelto el 1 de diciembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulará voto concurrente.

han señalado que esta visión obedecía a criterios formalistas y positivistas, que no se corresponden con las tendencias modernas del derecho constitucional.<sup>247</sup>

Además, Neria Govea y Núñez mencionan que, desde que los derechos humanos son justificables en un sistema jurídico —como a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en el caso mexicano— la postura de la neutralidad axiológica ya no se puede sostener. Esto, a través de entender a los derechos humanos como normas que reclaman prioridad sobre el resto de las normas.<sup>248</sup> De ahí que, de acuerdo con los autores, la concepción de la CPEUM como un texto sin jerarquía ni contradicción entre sus postulados debería de verse superado para concebirla como “un complejo institucional axiológico y cultural, expresado de forma normativa.”<sup>249</sup>

A manera de conclusión de este apartado, es posible sostener que las normas que regulan el ejercicio de la competencia de los medios de control de constitucionalidad, aunadas a una interpretación formalista y tradicional de las mismas por parte de la SCJN, han conllevado a que, a la fecha, sea imposible pensar que la Corte pueda conocer de un caso en donde se reclamen artículos de la CPUEM. Asimismo, del recuento de todos los asuntos que se desarrollaron, vale destacar tres notas de interés. La primera, es que todos los intentos de impugnación de normas constitucionales hacen referencia a una reforma constitucional, ya sea a su proceso o a su contenido material. Entonces, implícitamente dichos intentos parten de la premisa de la existencia de límites materiales o formales al poder de reforma constitucional, cuyas transgresiones deberían ser resueltas por el Alto Tribunal.

Sin embargo, no cabe duda de que la Corte no encuentra justificación jurídica para concederse la facultad de revisar el texto constitucional cuando es reclamado a petición de parte. Ya sea por la inevitable tensión democrática que generaría realizar este control; o porque simplemente ha tenido dificultades para entender el verdadero alcance de su competencia para

---

<sup>247</sup> Raúl González Schmal, “¿Una reforma constitucional puede ser inconstitucional?,” en *El significado actual de la Constitución*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998), 347.

<sup>248</sup> Miguel de J. Neria Govea, Michael G. Núñez Torres, "Justificación de límites implícitos a las reformas constitucionales. Una postura en contra de la neutralidad axiológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México," *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 18 (2022): 456-457.

<sup>249</sup> Miguel de J. Neria Govea, Michael G. Núñez Torres, "Justificación de límites implícitos a las reformas constitucionales. Una postura en contra de la neutralidad axiológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México," 457.

realizar control de constitucionalidad, la realidad es que la Corte se siente más cómoda limitando su competencia para realizar este control únicamente sobre normas generales.

La segunda nota es que las razones por las que se impugnan las normas constitucionales son por supuestas violaciones a derechos humanos, y al sistema democrático representativo. Este punto resulta relevante porque, a partir del mismo, es posible hacer una correlación entre los elementos fundamentales de las democracias constitucionales y los principios de la Constitución que —al menos para las partes actoras de las demandas examinadas con anterioridad— parecieran conformar un núcleo intangible e irreformable del texto constitucional. No obstante, esta tampoco fue razón suficiente para que la SCJN entendiera que esos principios tenían una supremacía mayor que el resto de las normas constitucionales.

La última nota de interés es que la Corte, cada que tuvo que resolver que no es posible ejercer un medio de control de constitucionalidad sobre las normas constitucionales, desarrolla dos argumentos. Primero, señala que carece de facultades para resolver dichos asuntos puesto que, en ninguno de los medios de control de constitucionalidad, se establece esta posibilidad de manera explícita. Sin embargo, parecería que la Corte utiliza este argumento de manera discrecional. Como se detalló en la controversia constitucional 31/97, la SCJN ha entendido que las normas que regulan el ejercicio de su competencia para realizar el control de constitucionalidad están sujetas a un margen de interpretación amplio. Es decir, la propia Corte puede maximizar el alcance de las normas que regulan su competencia para realizar control de constitucionalidad con el fin de adjudicarse facultades que no necesariamente están explícitas en las normas reguladoras. La Corte ha demostrado que, a pesar de una ausencia en el diseño normativo de los medios de control de constitucionalidad, sí puede regular su propio procedimiento para realizarlo, mientras ello conlleve cumplir su mandato de velar por la CPEUM. Por tanto, el argumento de la ausencia de facultades explícitas para decidir no realizar control sobre disposiciones constitucionales parecería quedar corto en justificar la renuencia de la Corte para ejercerlo.

El segundo argumento que despliega la Corte es que la CPEUM no puede ser equiparada con una norma jurídica cualquiera. En línea con lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo, la SCJN ha entendido que la Constitución es un cuerpo normativo mucho más complejo y con características distintas a las de las normas generales. A pesar de estas diferencias, la Suprema



Corte parecería no prestar atención a la posibilidad de que la propia CPEUM puede tener normas que son contradictorias e irreconciliables entre sí. Y, cuando lo hizo en el amparo en revisión 541/2008, se limitó a mencionar que, por su naturaleza de norma fundamental, esta debe entenderse como un cuerpo homogéneo que no permite contradicciones entre sus postulados. Por tanto, su argumento tendiente a diferenciar a la CPEUM de otras normas no resuelve preguntas legítimas dentro de una democracia constitucional respecto a qué hacer cuando la CPEUM contiene artículos que son incompatibles entre sí.

### **Posturas de la integración actual de la Corte sobre la posibilidad de realizar control de constitucionalidad sobre normas constitucionales.**

La discusión sobre la posibilidad de que la SCJN pueda ejercer control de constitucionalidad sobre normas constitucionales tuvo un nuevo auge cuando, desde la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y del ministro Luis María Aguilar Morales, listaron para sesión en pleno de la SCJN, respectivamente, los proyectos del amparo en revisión 355/2021 y de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.<sup>250</sup> A pesar de las diferencias metodológicas de ambos proyectos, en esencia proponían inaplicar el segundo párrafo artículo 19 constitucional —en donde se prevé la medida de la prisión preventiva oficiosa— par posteriormente declarar la invalidez de normas secundarias. Como se explicará en los párrafos siguientes, en ninguno de estos casos las partes actoras habían impugnado el contenido del artículo 19. Por tanto, contrario a los precedentes citados en el apartado anterior, ambos proyectos optaron por activar el control de constitucionalidad sin haberse solicitado a petición de parte. A pesar de que no lo mencionaron de manera expresa, esto implicó proponer activar el control de manera *ex officio*.

El primero de los asuntos que se discutió en el Pleno de la SCJN fue la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. Ahí, los ministros y ministras se pronunciaron en torno a la posibilidad de que la SCJN inaplique una norma constitucional. Esta discusión permitió visibilizar cómo la actual integración de la Corte entiende, de manera

---

<sup>250</sup> “Asuntos de los que se dará cuenta en la sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 1, <https://scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2022-09-01/5%20de%20septiembre%20de%202022.pdf>.

individual, la manera en la que se puede o no reinterpretar las normas que regulan el ejercicio de su competencia para realizar control constitucional sobre la CPEUM. Por lo anterior, este apartado del tercer capítulo estará dividido en dos partes. En la primera, resumirá los proyectos del amparo en revisión 355/2021 y de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. La segunda, analizará las notas distintivas de las intervenciones de los once ministros y ministras de la Corte en las sesiones del 5 y 6 de septiembre de 2022, donde se discutió el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

### **Amparo en revisión 355/2021.**

En este asunto, una persona había demandado, vía amparo indirecto, la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante “CNPP”), en donde se enlistan los delitos federales que ameritan prisión preventiva oficiosa.<sup>251</sup> En la etapa de revisión del amparo, la quejosa alegó que el Juez de Distrito había omitido realizar el examen de constitucionalidad de dicho precepto. Así, la recurrente reclama que el criterio de la contradicción de tesis 293/2011 —relativo a la prevalencia de las restricciones constitucionales sobre las normas internacionales de derechos humanos—<sup>252</sup> no permite que los juzgadores interpreten, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, “SIDH”) la imposición de la prisión preventiva oficiosa.<sup>253</sup> Por tanto, solicita que se realice una interpretación conforme en sentido amplio del tercer párrafo del artículo 167 del CNPP. Es decir, solicita que la figura de la prisión preventiva se interprete según los parámetros del SIDH para establecer que la medida solo puede imponerse cuando supere un test de proporcionalidad en cada caso, y no imponerse de manera automática.<sup>254</sup>

A la luz de dichos argumentos, el proyecto de la Ministra Norma Piña proponía, en primer lugar, separarse parcialmente del criterio de la contradicción de tesis 293/201, relativo a la supremacía de las restricciones constitucionales sobre los derechos humanos de fuente convencional. Lo anterior, al afirmar que, de acuerdo con una interpretación sistemática y

---

<sup>251</sup> “Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1.

<sup>252</sup> Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, Registro digital: 2006224.

<sup>253</sup> “Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2.

<sup>254</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2-4.

teleológica, las restricciones a las que hace referencia el artículo primero de la CPEUM son aquellas contenidas en el artículo 29 del mismo ordenamiento, que señala la facultad extraordinaria del Ejecutivo federal para restringir ciertos derechos humanos.<sup>255</sup> Posteriormente, refería que cuando algún miembro del PJF conoce de un asunto en donde, por un lado, se encuentre una restricción constitucional y, por el otro, derechos humanos de fuente constitucional o convencional, deben de hacer una interpretación *pro persona* desde la cual analicen si dicha restricción debe de ser aplicada o limitada con el fin de evitar afectaciones desproporcionadas a derechos humanos.<sup>256</sup> El proyecto señalaba que, si dicha interpretación no fuera posible, sería facultad exclusiva del Pleno de la SCJN determinar, por medio de jurisprudencia obligatoria, si procede o no inaplicar dicha restricción por ser incompatible con el marco de derechos humanos reconocidos en el País.<sup>257</sup>

El proyecto afirmaba que la facultad exclusiva de la Corte para inaplicar una restricción constitucional estaba fundamentada, por un lado, en la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas; por otro, en su facultad de determinar el contenido y el alcance del parámetro de control de regularidad constitucional sobre el cual se analiza la constitucionalidad de una norma.<sup>258</sup> Asimismo, no pasó por alto que este ejercicio de la SCJN pudiera entrar en conflicto con el principio de seguridad jurídica. A este respecto, el proyecto determinaba que esta facultad no atentaba contra el mismo puesto que este puede ser limitado en caso de entrar en conflicto con otros principios, como sería el de la protección de los derechos humanos.<sup>259</sup> Además, para impedir que el principio de seguridad jurídica se viera altamente afectado, el proyecto proponía que el Pleno de la Corte, por una mayoría de ocho votos, fuera el único capaz de inaplicar una restricción constitucional. En cambio, si no se alcanzase esa

---

255 Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11-25.

256 Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24-26.

257 Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24-26.

258 Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26-33.

259 Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27-32.

mayoría, las restricciones constitucionales conservarían su vigencia e imperio para todas las autoridades jurisdiccionales del país.<sup>260</sup>

El proyecto también establecía una metodología para determinar si dichas restricciones son compatibles con el parámetro de control de regularidad constitucional, mediante la cual, si se concluía que cierta restricción no era compatible con dicho parámetro, la consecuencia sería la inaplicación de aquella.<sup>261</sup> Después, sentenciaba que la prisión preventiva oficiosa era una restricción contraria al referido parámetro y, por tanto, debía de ser inaplicada.<sup>262</sup> Una vez hecha esta inaplicación del artículo 19 para la configuración del parámetro de control sobre el que se analizaría la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 167 del CNPP, el proyecto concluía que el mismo era contrario al parámetro de regularidad. Por lo tanto, proponía declarar su invalidez y conceder el amparo a la quejosa con el efecto de ordenar que se celebre una audiencia de revisión de medidas cautelares.<sup>263</sup>

#### **Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.**

En este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores presentaron acción de inconstitucional en contra del proceso legislativo que derivó en un decreto que reformó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el CNPP, el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal; así como en contra del contenido propio de algunos de los artículos reformados.<sup>264</sup> En lo relevante para este trabajo, las promoventes sostuvieron que el párrafo séptimo del artículo 167 del CNPP y la fracción XIII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Interior eran inconstitucionales por prever la procedencia de la prisión preventiva oficiosa cuando se siga un proceso penal por los delitos de contrabando o defraudación fiscal. Esto, debido a que consideraban que ampliar en leyes secundarias el catálogo de delitos que ameritan

---

<sup>260</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 32-34.

<sup>261</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 35-57.

<sup>262</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 129.

<sup>263</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 129-131.

<sup>264</sup> Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1-10.

prisión preventiva oficiosa era contraria a los derechos humanos y a la naturaleza excepcional de esta medida cautelar.<sup>265</sup>

Después de todo un apartado en el que el proyecto analizaba las diversas formas en la que la prisión preventiva oficiosa es contraria a los derechos humanos establecidos en la Constitución, el proyecto afirmaba que lo ideal sería declarar la invalidez de las normas que establecen esta figura.<sup>266</sup> Sin embargo, advertía que todas las normas secundarias que prevén esta medida cautelar están fundamentadas en el artículo 19 constitucional, por lo que dicha invalidez no sería posible a la luz del paradigma de restricciones constitucionales en México.<sup>267</sup> Dada esta situación, el proyecto proponía superar el criterio de la contradicción de tesis 293/2011 ya que la prevalencia de las restricciones constitucionales sobre derechos humanos resultaba insuficiente para responder a conceptos de invalidez que reclaman la invalidez de una norma secundaria que está fundamentada en una norma constitucional contraria a los derechos humanos.<sup>268</sup>

En consecuencia, el proyecto proponía un nuevo criterio para que, cuando en la CPEUM haya una restricción expresa de derechos humanos, los jueces la ponderen según los criterios de derechos humanos establecidos en el SIDH. Esto, para determinar si existe un margen de apreciación nacional que permita al Estado mantener esa restricción, o si es necesario inaplicarla para garantizar una protección más amplia de los derechos humanos derivados de fuente convencional.<sup>269</sup> Asimismo, el proyecto consideraba que cada que hubiera una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) en contra de México con motivo de una restricción constitucional, el margen de apreciación

---

<sup>265</sup> Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2-10.

<sup>266</sup> Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 52-92.

<sup>267</sup> Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 92-93.

<sup>268</sup> Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 104-110.

<sup>269</sup> Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 110-111.

nacional disminuía hasta el punto de obligar a los jueces constitucionales a inaplicar la restricción en cuestión.<sup>270</sup>

Con este nuevo criterio, el proyecto concluía que la prisión preventiva oficiosa, además de ser una restricción contraria al parámetro de regularidad, también había sido motivo de condena por parte de la Corte IDH hacia el Estado mexicano.<sup>271</sup> Por lo tanto, lo procedente era inaplicar, mas no declarar la invalidez, del párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM para una integración del parámetro de validez que sea más protector de los derechos humanos y desde el cual analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas.<sup>272</sup> En consecuencia, el proyecto declaraba la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, 187, párrafo segundo, y 192, párrafo tercero, del CNPP; 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional; así como del 2, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.<sup>273</sup>

### **Discusión del Pleno de la SCJN sobre el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.**

El proyecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019 se discutió en el Pleno de la SCJN el 5 y 6 de septiembre de 2022. A pesar de que en dichas sesiones se discutió el proyecto en su integridad, el presente apartado sólo resumirá la postura de los Ministros y las Ministras en torno a la posibilidad de que la SCJN inaplique el artículo 19 constitucional. De las intervenciones de los y las ministras, se pueden identificar cinco posturas.

En primer lugar, las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y el Ministro Alberto Pérez Dayán presidieron una postura contraria a la propuesta en el proyecto. La Ministra Esquivel Mossa refirió que el artículo 19 constitucional no fue impugnado en ninguna de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que el control a este artículo escapaba de lo que los

---

<sup>270</sup> Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 111-112.

<sup>271</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

<sup>272</sup> “Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 112-113.

<sup>273</sup> “Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 85-186.

actores habían solicitado.<sup>274</sup> Asimismo, enfatizó la inexistencia de una facultad explícita de la Corte para inaplicar la CPEUM.<sup>275</sup> La Ministra Ortiz Ahlf, además de reiterar las consideraciones de la Ministra Esquivel, aseguró que la posible facultad de la Corte para inaplicar el texto constitucional estaría en contra de la división de poderes y de los principios democráticos,<sup>276</sup> y que el derecho internacional no podía ser justificativo para realizar dicha inaplicación.<sup>277</sup> El Ministro Pérez Dayán, por su parte, señaló que las restricciones constitucionales también son proclives a ser interpretadas, sin necesidad de ser inaplicadas, para que sean lo más deferente posible con las personas.<sup>278</sup>

En segundo lugar, El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se separaron de la propuesta de inaplicar el artículo 19 constitucional y optaron por hacer una interpretación conforme de este precepto. El Ministro Alcántara aseguró que es obligación de los jueces constitucionales hacer un esfuerzo interpretativo para preservar la integridad de la CPEUM.<sup>279</sup> En ese sentido, argumentó que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional no debería interpretarse como que se impone de manera automática.<sup>280</sup> Por el contrario, refirió que la oficiosidad debería entenderse como la obligación del Juez de estudiar de oficio si la medida preventiva procede o no en cada caso en concreto.<sup>281</sup> En esa misma línea, la Ministra Ríos Farjat aseguró que la Corte no cuenta con facultades expresas para inaplicar un precepto constitucional y que, de hacerlo, surgirían una serie de desarreglos políticos, sociales y jurisdiccionales en todo el País.<sup>282</sup> Sin embargo, compartió la

---

<sup>274</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 19-22, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-20/5%20de%20septiembre%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva3.pdf>.

<sup>275</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22-25.

<sup>276</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 38.

<sup>277</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 42.

<sup>278</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48-49.

<sup>279</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 53.

<sup>280</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 53-56.

<sup>281</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 57.

<sup>282</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7

propuesta del Ministro Alcántara de entender que, conforme al artículo 19 constitucional, los jueces de control deban realizar un análisis sobre la conveniencia de imponer la prisión preventiva sin que sea necesario que el Ministerio Público la solicite.<sup>283</sup>

En tercer lugar, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se pronunció en contra del proyecto, pero bajo la consideración de que el análisis de la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa escapaba de la litis fijada por las partes, misma que ya había sido aprobada en sesión pasada del Pleno de la Corte.<sup>284</sup> Por lo tanto, no presentó postura alguna sobre la capacidad de la SCJN de revisar la CPEUM.

En cuarto lugar, el Ministro Javier Laynez Potisek se pronunció en contra del proyecto porque, a su juicio, había omitido desarrollar las razones por las que la SCJN sí podría revisar la CPEUM, así como la metodología y las consecuencias que dicha revisión tendría.<sup>285</sup> Señaló que no se pronunciaba en contra por considerar que la SCJN carecía de facultades para inaplicar la constitución; sino porque el proyecto no le resultó ni el adecuado ni con un desarrollo suficiente para votar a favor.<sup>286</sup>

En quinto lugar, los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron a favor del proyecto en cuanto a la inaplicación del artículo 19 constitucional. El Ministro Ortiz Mena afirmó que, cuando existe una tensión irreconciliable entre dos postulados constitucionales, es el deber del Tribunal Constitucional ponderarlos y seleccionar el que, de acuerdo con la interpretación *pro*

---

de noviembre de 2023, 16-20, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-02-22/6%20de%20septiembre%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

<sup>283</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 21-22

<sup>284</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 6.

<sup>285</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 25-29.

<sup>286</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 26.



*persona*, sea el que mayor protección brinde a derechos humanos.<sup>287</sup> A su juicio, el postulado del artículo 16 constitucional —que obliga a todos los jueces a fundar y motivar sus decisiones— es más protector a los derechos humanos que la prisión preventiva oficiosa, por lo que es necesario inaplicar esta para la integración del parámetro de control sobre el cual se debería analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas.<sup>288</sup> El Ministro también aseguró que la inaplicación del artículo 19 constitucional no tenía que ver con la de realizar un control a la CPEUM, sino con la integración de un parámetro de control a partir del principio *pro persona*.<sup>289</sup>

La Ministra Piña afirmó que la competencia de la Corte para inaplicar un precepto de la Constitución derivaba del mandato del artículo primero constitucional de maximizar la protección a los derechos humanos, por lo que no era necesario que su texto fuera impugnado por las partes actoras.<sup>290</sup> Afirmó que el Poder Reformador de la Constitución está obligado a velar por la protección a derechos humanos y a no imponer restricciones desproporcionales a la libertad personal y presunción de inocencia, mismos que son principios que dan coherencia y sentido al Estado democrático constitucional.<sup>291</sup> En ese sentido, refirió que la SCJN no puede quedarse de brazos cruzados ante la presencia de una restricción constitucional que atenta contra dichos principios.<sup>292</sup> Finalmente, el Ministro Zaldívar también refirió que el inaplicar el artículo 19 de la CPEUM no implicaba que la Corte se adjudique facultades que no tiene, sino cumplir

---

<sup>287</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 36.

<sup>288</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 39-45.

<sup>289</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 33.

<sup>290</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 52-55.

<sup>291</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 58.

<sup>292</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 59-60.

con su obligación de establecer un parámetro de regularidad, con base en el principio *pro persona*, para juzgar la constitucionalidad de normas secundarias.<sup>293</sup>

En la sesión del 8 de septiembre de 2022, el Ministro Aguilar Morales retiró el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. Esto, para poder redactar un nuevo proyecto que uniera los puntos de vista expresados por el resto de las Ministras y Ministros.<sup>294</sup> En la misma sesión, la Ministra Piña retiró el proyecto del aparato en revisión 355/2021 con el mismo propósito.<sup>295</sup>

A pesar de no llegar a un consenso, las intervenciones de los Ministros y Ministras de la SCJN sirven para ejemplificar cómo, a partir de concepciones distintas sobre lo que significa una constitución y la labor de la SCJN en una democracia constitucional, las y los integrantes del Pleno de la Corte fueron más o menos propensos a aceptar la idea de inaplicar normas constitucionales. La mayoría de la SCJN entiende que su ejercicio como Tribunal Constitucional no puede extenderse más allá de lo explícitamente establecido en la CPEUM. Con una visión tradicionalista sobre el principio de división de poderes y de supremacía constitucional, tampoco aceptan que los derechos humanos de fuente convencional puedan elegirse sobre normas constitucionales, aunque ello implique otorgar una protección más amplia a las personas. En un acto de deferencia, le reconoce al Órgano Reformador de la Constitución un poder ilimitado para agregar cualquier clase de restricción a derechos humanos al texto constitucional.

En conclusión, este capítulo tuvo como propósito entender la postura vigente de la Corte y de sus integrantes, en torno a la posibilidad de ejercer control constitucional sobre normas constitucionales. La visión dominante, tanto en los precedentes expuestos anteriormente como en la perspectiva de la actual integración de la Corte, es que la propia CPEUM no reconoce explícitamente que el Máximo Tribunal pueda realizar un control de este tipo. Estiman que, de hacerlo, la SCJN estaría usurpando facultades que únicamente le corresponden al Órgano

---

<sup>293</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 61-64.

<sup>294</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 14.

<sup>295</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 7 de noviembre de 2023, 29-30.

Reformador de la Constitución, así como que estaría atentando contra la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y los principios democráticos que rigen en México. Con independencia de que la mayoría de los precedentes se hayan votado con una integración distinta a la actual, y previo a un cambio de paradigma constitucional que significaron las reformas constitucionales de 2011 y 2021, la mayoría de la SCJN todavía sostiene que el texto constitucional es inmune a cualquier tipo de control constitucional, independientemente de si el control de constitucionalidad se activase a petición de parte o no.

Posiciones como las de los Ministros y Ministra Ortiz Mena, Zaldívar, y Piña Hernández, dejaron entrever una visión en donde la SCJN tiene un mandato para hacerse cargo de las contradicciones que existen dentro del propio texto constitucional. Aunque, con independencia de lo anterior, la postura de la mayoría de su actual integración dificulta que exista un debate genuino en torno a su papel para resolver esas circunstancias.

Sin embargo, esta situación no significa que el debate haya finalizado. Este texto insiste que ya no es posible sostener una postura donde la CPEUM sea vista como un cuerpo uniforme, sin contradicciones entre sí. Estas contradicciones existen y, en algunos casos, vulneran desproporcionadamente los derechos humanos. Es obligación de la Corte, como Tribunal Constitucional del País, hacerse cargo de estas y sentar precedentes que velen por la protección más amplia a las personas y a los derechos humanos que se les reconoce. Los proyectos del Ministro Aguilar Morales y de la Ministra Piña Hernández representan un esfuerzo por reinterpretar las normas que regulan su competencia para ejercer control de constitucionalidad, y así poder ejercerlo sobre el texto de la CPEUM en los casos que lo ameriten. Entonces, más allá de verlos como intentos fallidos para lograr dicho propósito, deberían ser considerados como punto de partida de todo estudio y propuesta para que la SCJN revise la CPEUM. Precisamente, el siguiente capítulo estará dedicado a ello.

## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA QUE LA SCJN EJERZA CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS CONSTITUCIONALES.**

Con todo lo expuesto hasta ahora, este texto concluye que la SCJN sí carece de competencia para ejercer control sobre una norma constitucional cuando esta se reclama a petición de parte. Es decir, que ni en las acciones de inconstitucionalidad, ni en las controversias constitucionales o en los amparos que llegue a revisar la Corte, esta puede entrar al estudio de fondo cuando impugnan normas de la CPUEM. Entonces, este capítulo propondrá cómo las normas que regulan la competencia de la SCJN pueden reinterpretarse para que, dentro del ámbito de su competencia, la Corte sí pueda revisar la constitucionalidad de artículos constitucionales.

Ahora bien, este capítulo no pasa por alto el hecho de que existen múltiples formas desde las cuales se puede ejercer control sobre el texto constitucional. En ese sentido, no se soslaya que existan controles de tintes más políticos sobre los cambios constitucionales que funcionan en otros países del mundo. Un Estado con tradición constitucional paradigmática es Suiza. En ese país, toda revisión o iniciativa que reforme o que tenga como objeto revisar total o parcialmente su Constitución debe de ser votada por el pueblo.<sup>296</sup> Además, también es de resaltar la práctica constitucional chilena, que ha optado por poner a votación la propuesta de una nueva Constitución para el país. Esto ha permitido un involucramiento significativo por parte del electorado chileno, llegando a una participación del 84.5% en el plebiscito constitucional del 2023.<sup>297</sup>

A pesar de lo anterior, este trabajo no pretende abordar la posibilidad de ejercer esa clase de controles a la CPUEM por dos razones. La primera, es porque aquello implicaría hacer cambios a la CPUEM que, al momento de la redacción de este trabajo, requieren de compromisos y negociaciones políticas entre partidos políticos que son poco probables de lograrse. La segunda, es porque con el marco normativo vigente, este texto estima que la rama jurisdiccional a través de la Corte es, actualmente, la más cercana en implementar un control a

---

<sup>296</sup> Eva Sáenz Royo, “la regulación y la práctica del referéndum en Suiza: un análisis desde las críticas a la institución del referéndum,” *Revista de estudios políticos*, no. 171 (marzo 2016): 77.

<sup>297</sup> “Plebiscito constitucional 2023,” Servicio Electoral de Chile, consultado el 1 de mayo de 2024, <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiZGQ1Y2IzNDctOTgwMy00MGJhLWE0YjUtNDgzOWIiYThmYjRjIiwidCI6ImVhZjg3OWJkLWQzZWtNDY1MC1iMTI5LTEzZGZkZjQ4NTlmZSJ9>.

la CPEUM. Esto, porque tienen que resolver asuntos que le otorgarían a la SCJN la oportunidad de volver a estudiar la forma de solucionar la existencia de contradicciones dentro del texto constitucional.<sup>298</sup>

Asimismo, de lo que no se ocupará este capítulo, en sintonía con el resto del trabajo, es de analizar cuál sería el parámetro de regularidad sobre el cual la SCJN debe realizar este control. En efecto, este texto no pretende determinar si existen normas constitucionales con un rango superior que otras; ni tampoco evaluar si existen cláusulas pétreas implícitas dentro del texto constitucional. Tampoco se ocupará de estudiar si las normas de derechos humanos de fuente convencional pueden ser las únicas que constituyan el parámetro de regularidad constitucional para revisar algún artículo de la CPEUM. Este trabajo está enfocado en entender el aspecto competencial de este tipo de control, por lo que todo lo relacionado a la configuración del parámetro de regularidad sobre el cual se tenga que revisar una norma constitucional escapa del alcance de este texto.

### **¿Cómo es que la Corte puede, en el ámbito de sus competencias, realizar control de constitucionalidad sobre normas constitucionales?**

Este texto propone que cualquier intento para que la SCJN sí tenga competencia para realizar un control sobre normas constitucionales debe partir de que una persona active alguno de los medios de control constitucional para impugnar una norma secundaria. Esto, porque la SCJN sí tiene competencia para realizar control de constitucionalidad sobre normas generales.<sup>299</sup> Su labor, en esos casos, es determinar si la norma impugnada es acorde o contraria al parámetro de regularidad constitucional. No obstante, como ya también se ha referido previamente, también tiene competencia para realizar *ex officio* un control de constitucionalidad

---

<sup>298</sup> Por ejemplo, el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, en donde se determinarán las acciones que el PJF debe seguir en relación con la sentencia de García Rodríguez y Otros Vs. México. También el amparo en revisión 284/2022, de la ponencia del Ministro Guitérrez Ortiz Mena, en donde se analizará la forma de interpretar el artículo 19 constitucional en relación con imposición de la prisión preventiva oficiosa.

<sup>299</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 103, fracción I, II; y 107, fracciones V, VIII y IX.

sobre cualquier norma que haya sido aplicada en el caso, ya sea de manera indirecta o directa, y que no haya sido impugnada por la parte actora.<sup>300</sup>

Por ejemplo, si se reclama la inconstitucionalidad de una norma secundaria *X*, que encuentra su ámbito de validez en una norma de rango superior *Y*, esta última fue aplicada de manera indirecta en el caso en concreto. Lo anterior, porque sirvió de fundamento para que la norma *X* existiera en el sistema jurídico mexicano y fuera posteriormente aplicada. Por lo tanto, la SCJN puede revisar la constitucionalidad de la norma *Y* a pesar de que no fue reclamada por la parte actora siempre y cuando se advierta que tenga un problema de inconstitucionalidad.<sup>301</sup> En otras palabras, puede revisar si dicha norma también es conforme al parámetro de regularidad constitucional. Todo lo anterior, se insiste, se encuadra en el ámbito de competencias de la SCJN para realizar control de constitucionalidad.

Entonces, partiendo de la premisa de que la SCJN sí tiene competencia para realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, es por lo que este trabajo propone que también puede llegar a revisar la constitucionalidad de normas constitucionales siempre y cuando se cumplan con dos requisitos: por un lado, que hayan sido aplicadas en los casos en donde se reclama la inconstitucionalidad de una norma secundaria y; por el otro lado, que revistan un problema de inconstitucionalidad. Tomando el ejemplo del párrafo anterior, sería decir que la norma *Y* es un artículo de la CPEUM y, por lo tanto, la SCJN tenga que revisar su constitucionalidad.

Sin embargo, para llegar a lo anterior, es necesario redefinir los alcances del control de constitucionalidad *ex officio*. Lo anterior, y como se desarrollará más adelante, porque su concepción tradicional no encuadra del todo en la propuesta del presente trabajo. Por lo tanto, el siguiente apartado propondrá expandir el concepto de esta herramienta para que la SCJN la pueda ocupar para revisar el texto constitucional.

### **Nuevo alcance del control de constitucionalidad *ex officio*.**

---

<sup>300</sup> Tesis P. LXVII/2011(9a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Décima Época, Registro digital 160589.

<sup>301</sup> Tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 639, Décima Época, Registro digital 2005622.

A manera de repaso, el control de constitucionalidad *ex officio* tradicionalmente refiere a la forma en la que las autoridades jurisdiccionales revisan la constitucionalidad de normas que no fueron impugnadas en los casos que conocen. Este control fue introducido por primera vez en el sistema jurídico mexicano a partir de la condena que la Corte IDH impuso a México en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. En el apartado relevante, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano lo siguiente:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>302</sup>

En el expediente varios 912/2010, la SCJN interpretó que el párrafo previamente citado confería la obligación de todos los jueces del país a que, dentro de los juicios que conozcan, revisen la constitucionalidad de cualquier norma que haya sido aplicada en el caso en concreto.<sup>303</sup> Asimismo, se estableció que los efectos de realizar dicho control varían dependiendo de qué tan factible sea resolver el problema de inconstitucionalidad que reviste la norma revisada. Entonces, los efectos podrían ser tres: que la autoridad interprete la norma revisada a través de la interpretación conforme en sentido amplio; que lo haga a través de la interpretación conforme en sentido estricto; o que la inaplique en el caso en concreto.<sup>304</sup>

Posteriormente, el control de constitucionalidad *ex officio* amplió su alcance a partir del engrose de la contradicción de tesis 351/2014, resuelta por el Pleno de la SCJN. En esta decisión, la Corte tuvo que resolver si los tribunales del PJJ, cuando actúan como tribunales de amparo, pueden realizar control de constitucionalidad *ex officio* sobre todas las disposiciones que conocen en un caso; o únicamente sobre aquellas de carácter procesal que se aplican en el ámbito

---

<sup>302</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, 92.

<sup>303</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, 31-33.

<sup>304</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, 34.

de sus competencias.<sup>305</sup> La SCJN, entonces, superó sus criterios anteriores para afirmar que los jueces constitucionales deben de realizar este tipo de control sobre toda norma jurídica que haya sido aplicada en los casos que conocen.<sup>306</sup>

Ahora bien, una vez explicada la forma en la que se ha entendido el control de constitucionalidad *ex officio*, este texto propondrá que, cuando una norma secundaria sea reclamada a través de alguno de los medios de control de constitucionalidad, el control *ex officio* podría ocuparse para revisar una norma de la CPEUM que fungió como el fundamento de validez de la norma reclamada, y que la SCJN detecte que reviste un problema de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque a pesar de que la contradicción de tesis 351/2014 se centra en la reinterpretación de las reglas que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales del PJF en el ámbito de los amparos, esta misma reinterpretación puede extenderse a las reglas que regulan la competencia de la SCJN para realizar control de constitucionalidad a través de cualquiera de los medios de control de los que conoce.

En efecto, la contradicción de tesis 351/2014 fundamenta ampliar el alcance del control *ex officio* en los procesos del amparo con base en el mandato constitucional, previsto en el artículo primero de la CPEUM, de maximizar la protección derechos humanos y minimizar cualquier violación a ellos. Este mandato es vinculante para todas las autoridades del PJF, incluyendo a la SCJN, con independencia del tipo de juicio del que conozcan. Ya sea a través de un amparo, una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad, la Corte tiene la obligación de otorgar la protección más amplia a los derechos humanos. De ahí que está justificado que, cada que la SCJN resuelva alguno de los medios de control de los que conoce, pueda ejercer un control de constitucionalidad *ex officio* sobre todas las normas que hayan sido aplicadas en un caso en concreto.

En segundo lugar, este trabajo sostiene que no solo son las normas secundarias las que pueden ser sujetas al control *ex officio*. Se puede sostener que, para cumplir las obligaciones constitucionales de proteger de la forma más amplia a los derechos humanos, una norma de la

---

<sup>305</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, 59.

<sup>306</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, 65.



CPEUM incompatible con los derechos humanos puede revisarse y ponderarse con el resto de los principios axiológicos del propio cuerpo constitucional.

Como se ha estado refiriendo, el artículo primero de la CPEUM obliga a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.<sup>307</sup> Estas obligaciones deben de leerse a partir de la posición especial que tienen los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. Desde la reforma constitucional de 2011,<sup>308</sup> influenciada por las tendencias en el derecho internacional,<sup>309</sup> los derechos humanos pasaron a ser fuente directa de la legitimidad del Estado mexicano. A partir de esta concepción, el artículo primero constitucional confiere una serie de obligaciones para la protección y promoción adecuada de los derechos humanos. Estas obligaciones, de acuerdo con la propia SCJN, se extienden hasta el entendido de que las autoridades jurisdiccionales deben de abstenerse de cometer violaciones a estos derechos.<sup>310</sup>

Entonces, si los derechos humanos ahora constituyen el elemento central dentro del ordenamiento social y jurídico mexicano,<sup>311</sup> es posible sostener que el artículo primero de la CPEUM le otorga a la SCJN la facultad de revisar, a través del control *ex officio* la constitucionalidad cualquier norma que haya sido aplicada en un caso en concreto —incluidas los propios artículos constitucionales— con el fin de proteger los derechos humanos hasta los fines que le mandata la propia CPEUM.

A partir de los párrafos anteriores, se concluye que el nuevo alcance que este texto pretende darle al control de constitucionalidad *ex officio* conlleva que, a través de esta herramienta, la SCJN tenga competencia para revisar la constitucionalidad de cualquier norma que no fue impugnada en un caso del que conozca; pero que sí fue aplicada en dicho caso y que

---

<sup>307</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

<sup>308</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” Diario Oficial de la Federación, última modificación 10 de junio de 2011, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0).

<sup>309</sup> Pedro Salazar Ugarte, “Una Reforma Constitucional con Vocación Internacional,” en *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual* (Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez, 2014), 51-57.

<sup>310</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, párrafo 165.

<sup>311</sup> Roberto Lara Chagoyán, “El constitucionalismo mexicano a examen: cinco desafíos teóricos y diez preocupaciones prácticas,” en *El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos* (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020), 44-46.

se detecte que tiene potencial de ser contrario a los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Lo anterior, además, con independencia del medio de control constitucional que esté resolviendo. Entonces, dentro del conjunto de normas que tiene competencia de revisar, también se encuentran aquellas de la CPEUM.

No obstante, el realizar un control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas secundarias tradicionalmente refiere a que estas sean evaluadas a la luz de un parámetro de regularidad constitucional. Esto significa que son las normas constitucionales las que deben de integrar el parámetro sobre el cual se analiza la constitucionalidad de una norma secundaria. Por tanto, proponer que se realice un control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas de la CPEUM implica que una norma que originalmente integraba el parámetro de regularidad constitucional sea evaluada con base al mismo parámetro.

Por lo anterior, es por lo que el presente texto también propone que este nuevo alcance del control de constitucionalidad *ex officio* tenga como finalidad determinar el contenido del parámetro de regularidad constitucional sobre el cuál estudiar la constitucionalidad de la norma secundaria que fue impugnada en el caso en concreto. Es decir, que cuando la SCJN tenga que analizar la constitucionalidad de una norma secundaria, y determine que dicha norma encuentra su ámbito de validez en una norma constitucional que reviste un problema de inconstitucionalidad, el control *ex officio* que deba realizarse sobre la norma constitucional tendrá como finalidad *determinar* la forma en la que esta norma constitucional sea integrada al parámetro de regularidad constitucional sobre el cuál analizar la norma secundaria.

Así las cosas, este texto propone los siguientes pasos a seguir para que la SCJN realice un control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas constitucionales:

1. Conocer de un caso —amparo, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional— en donde se reclama la inconstitucionalidad de una norma secundaria.
2. Determinar si una norma constitucional funge como fundamento de validez de la norma impugnada; así como estudiar si la misma tiene un problema de inconstitucionalidad.

3. En su caso, ejercer un control de constitucionalidad *ex officio* sobre dicha norma constitucional.
4. Que el resultado de ese control sea parte del parámetro de regularidad constitucional sobre el cual revisar la constitucionalidad de la norma secundaria originalmente reclamada.

Para sostener lo anterior, se parte de la premisa de que la obligación primordial de las autoridades es la protección y la prevención de violaciones de derechos humanos y que, por ende, la determinación del parámetro de control sobre el que se va a revisar la constitucionalidad de una norma secundaria debe de alinearse a esas mismas obligaciones. Además, la posibilidad de configurar el parámetro de constitucionalidad para cada caso en concreto se fundamenta en la idea de que este es una integración de derechos que se erigen como criterio para la resolución de controversias donde exista algún problema de constitucionalidad de una norma secundaria.<sup>312</sup> En ese sentido, su contenido no es estático, sino dinámico, dependiendo de los derechos que están vinculados con la norma objeto del control. En palabras de César Astudillo, la facultad de las autoridades jurisdiccionales de configurar el parámetro de manera autónoma genera que el mismo:

(...) se convierta en una *regla de habilitación* dirigida a los jueces para que en concordancia con los poderes instructores con los que han sido investidos, conformen la premisa mayor del enjuiciamiento constitucional, a partir de una selección normativa que es responsabilidad de ellos mismos, con independencia de la determinación del derecho aplicable que realicen las partes.<sup>313</sup>

La idea de hacer un ejercicio interpretativo, utilizando las herramientas hermenéuticas que ofrece el artículo primero constitucional para configurar el parámetro de regularidad sobre el que se va a evaluar una norma jurídica, ya se había propuesto en el proyecto del amparo en revisión 355/2021. Como se expresó previamente, la Ministra ponente proponía que, cuando en la CPEUM exista una restricción a uno de los derechos humanos que conforman el parámetro de regularidad sobre el cual evaluar una norma secundaria, correspondía a la SCJN examinarla

---

<sup>312</sup> César Astudillo, “El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,” en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, Volumen 1*, coord. Miguel Carbonell et al. (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015), 121.

<sup>313</sup> César Astudillo, “Los poderes instructores del juez constitucional,” en *Retos del Derechos Constitucional Mexicano: Régimen Político y Estado de Derecho*, coord. José María Serna de la Garza, Sergio Arnold Morán Navarro (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018), 63.

a la luz del principio *pro persona* y de proporcionalidad para evitar una afectación desproporcionada sobre otros derechos humanos del propio parámetro.<sup>314</sup> El proyecto sostenía que, cuando lo anterior no fuera posible, correspondería inaplicar la propia norma constitucional.<sup>315</sup>

Asimismo, los Ministros Arturo Zaldívar y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la discusión del proyecto de la acción de inconstitucionalidad 132/2019 y su acumulada 139, expresaron que, por mandato del artículo primero de la CPEUM de otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, era justificable poder inaplicar una norma constitucional dentro del parámetro de constitucionalidad sobre el cual se analice la constitucionalidad de una norma secundaria. Si bien, ninguno de los Ministros o Ministra se refirió expresamente al control *ex officio* como una herramienta para concluir dicha inaplicación, estos tipos de opiniones son relevantes para poner en evidencia que, incluso para algunas de las máximas autoridades del PJP, es legítima y legalmente viable la idea de interpretar y sujetar a control constitucional las propias normas que configuran el parámetro de regularidad constitucional sobre el cuál estudiar la constitucionalidad de normas secundarias.

### **¿Qué normas constitucionales serían el objeto del control?**

Como se ha ido anticipando, el objeto de este control serían las disposiciones constitucionales que presentan una restricción a derechos humanos. En este punto, es importante hacer énfasis en que el presente trabajo de investigación no tiene el objetivo de reinterpretar o de separarse del criterio sostenido en la contradicción de tesis 293/2011, en relación con que las restricciones constitucionales de derechos humanos deben de prevalecer sobre las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales firmados y ratificados por México.<sup>316</sup> Lo anterior, puesto que el ejercicio de ponderación sería entre la norma que prevé la restricción y el bloque de derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

---

<sup>314</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25-26.

<sup>315</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26.

<sup>316</sup> Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, Registro digital 2006224.

La razón por la que las normas constitucionales que disponen restricciones a derechos humanos serían el objeto del control de constitucionalidad *ex officio* que se propone en este texto tiene su razón en la misma naturaleza del control. Esta herramienta es producto de la jurisprudencia de la Corte IDH,<sup>317</sup> misma que no tiene competencia para realizar un control con un parámetro de regularidad integrado por normas ajenas a derechos humanos.<sup>318</sup> Por tanto, no permite revisar una norma —independientemente de si es constitucional o no— que no contenga una restricción, limitación o vulneración a derechos humanos. Lo anterior, también reduce las posibilidades de ejercer el control *ex officio* a través de los distintos medios de control de constitucionalidad que la SCJN tiene competencia de ejercer. No obstante, esto se desarrollará en un apartado más adelante.

Aunque la última discusión de la SCJN sobre la posibilidad de revisar la CPEUM se desarrolló alrededor de la restricción constitucional consistente en la prisión preventiva oficiosa, esta no es la única que existe dentro del texto constitucional. A manera de ejemplo, es posible identificar las siguientes restricciones constitucionales:

<b>Artículo de la Constitución</b>	<b>Norma jurídica</b>	<b>Derecho humano que restringe</b>
6°, primer párrafo.	Prohibición de manifestar ideas que ataquen la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o alteren el orden público.	Derecho a la libertad de expresión.
16°, décimo tercer párrafo.	Facultad de la autoridad judicial de autorizar	Derecho a la privacidad.

<sup>317</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, 47.

<sup>318</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José: Organización de los Estados Americanos, 1969), artículo 62(3).

	intervención de comunicación privada.	
18°, noveno párrafo.	Facultad de las autoridades penitenciarias de restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros.	Derecho de las personas privadas de su libertad a tener contacto con el exterior.
Artículo 33°, tercer párrafo.	Prohibición de los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.	Derecho de asociación, derecho de libertad de expresión.
Artículo 38°, fracciones II y III.	Suspensión de los derechos ciudadanos a personas sujetas a procesos penales por delito que merezca pena corporal y a aquellas que estén cumpliendo una pena corporal.	Derechos político-electorales.
Artículo 123°, apartado B, fracción III.	Prohibición de reinstalar a agentes del ministerio público, peritos o miembros de instituciones de seguridad pública o policiales, en caso de separación injustificada del cargo	Derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Artículo 130°, apartados d y e.	Prohibición de los ministros de culto de desempeñar cargos públicos, ni de asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación alguna.	Derechos políticos-electorales.
---------------------------------	--	---------------------------------

Fuente: Montoya (2019).

### ¿Por qué la SCJN sería la única con competencia para realizar el control?

Si bien es cierto que la regulación vigente del control de constitucionalidad *ex officio* hace a todos los jueces del país competentes para realizarlo, este apartado argumentará las razones por las que es necesario que la SCJN, específicamente el Pleno, sea el único órgano competente para realizar el control que se propone en este trabajo. Además, se propone que, cuando se determine que una norma constitucional debe de ser inaplicada por ser irreconciliable con el parámetro de regularidad sobre el que se está analizando, esta decisión sólo procederá cuando se decida por mayoría calificada.

Este trabajo sostiene lo anterior por temas de seguridad jurídica. Este principio está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Del contenido de estos dos numerales, la SCJN ha desprendido que la esencia del principio de seguridad jurídica conlleva la capacidad de las personas de saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y respecto de la actuación de la autoridad.<sup>319</sup> Así, parte de la teleología del principio de seguridad jurídica conlleva que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido sean el límite del marco de su actuación. Esto, con el fin de que la posible afectación a

---

<sup>319</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 718/2018*, resuelto el 16 de mayo de 2018 por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I., 10.

la esfera jurídica de las personas gobernadas no resulte caprichosa o arbitraria.<sup>320</sup> Aunado a lo anterior, los gobernados adquieren la certeza de la protección fundamental que tienen sobre su persona, bienes y derechos.<sup>321</sup>

Lo previamente expuesto podría reflejar un impedimento de realizar el control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas constitucionales. En una primera impresión, parecería contradictorio afirmar, por un lado, que las normas de la CPEUM otorgan el piso mínimo para la operatividad del principio de seguridad jurídica y; por otro lado, sostener que el mismo principio puede funcionar como fundamentación para que el Pleno de la SCJN pueda revisarlas e inaplicarlas.

Sin embargo, cabe recordar que el evitar violaciones a derechos humanos es una de las principales obligaciones que tienen las autoridades dentro de los cauces institucionales del Estado mexicano. Por tanto, y rescatando lo expuesto por la Ministra Piña en el proyecto del amparo en revisión 355/2021,<sup>322</sup> es posible ponderar la protección al principio de seguridad jurídica frente a la obligación de proteger el resto de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM. En una situación donde la afectación a derechos humanos por una restricción constitucional es mucho mayor, otros principios constitucionales, como el de seguridad jurídica, deben ser moderados para protegerlos.<sup>323</sup> Además, las circunstancias donde se amerita inaplicar la propia norma son extraordinarias. Entonces, si el control de constitucionalidad propuesto tendría principalmente efectos interpretativos, el principio de seguridad jurídica no se vería afectado.

Asimismo, para evitar que una posible inaplicación conlleve un desconocimiento total del principio de la seguridad jurídica, es por lo que este trabajo sugiere que, por una parte, el Pleno de la SCJN sea el único facultado para ejercer el control propuesto en este texto; por la

---

<sup>320</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 106/2017 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 798, Décima Época, Registro digital 2014864.

<sup>321</sup> Aurelia María Cleonares Borbor, Silvia Marisol Gaviláñez Villamarín y Juan Carlos Nevárez Moncayo, “La Seguridad Jurídica y los Paradigmas del Estado Constitucional de Derechos,” *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos* 12 (Octubre 2020): 349.

<sup>322</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27-32.

<sup>323</sup> Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31-32.



otra, que solo proceda la inaplicación de una norma constitucional cuando así se decida por mayoría calificada. Primero, porque el Pleno es el máximo órgano jurisdiccional en el País, cuyas decisiones no pueden ser apeladas. Segundo, porque cuando se trata de restricciones a derechos humanos, suele ser el órgano que conoce de los asuntos más paradigmáticos. Tercero, porque es el único órgano jurisdiccional que tiene la facultad de hacer de sus decisiones obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del País, cuando estas se tomen, precisamente, por mayoría de ocho votos en Pleno.<sup>324</sup>

Esto generaría mayor estabilidad en cuanto a la seguridad jurídica porque, por un lado, únicamente el máximo órgano jurisdiccional del Estado, a partir de una mayoría calificada, podría proceder a revisar el texto constitucional. Por el otro lado, en caso de que se proceda a declarar la invalidez de una norma secundaria —a partir de evaluarla a la luz de un parámetro de control cuyo contenido ya fue sujeto a un control *ex officio*—, las razones que justifiquen dicha decisión deberán de ser de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidas las salas de la SCJN.<sup>325</sup>

Ahora bien, con respecto a la idea de que la Corte es el máximo órgano jurisdiccional del país, este texto no pasa desapercibido que, en materia electoral, la máxima autoridad es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, “TEPJF”),<sup>326</sup> en particular su Sala Superior. Sin embargo, el diseño normativo del control de constitucionalidad sobre normas generales en materia electorales dota al TEPJF de competencias muy limitadas, mientras que lo coloca en una relación de subordinación frente a la SCJN.

Lo anterior, porque en primer lugar, la propia CPEUM establece que el único medio para reclamar la inconstitucionalidad de normas electorales es la acción de inconstitucionalidad, de la que solo puede conocer la SCJN.<sup>327</sup> En segundo lugar, porque las atribuciones del TEPJF, ya sean de sus Salas Regionales o su Sala Superior, solo le permiten resolver la no aplicación de normas electorales que considere contrarias a la CPEUM. Esta no aplicación solo produce efectos en el caso en concreto y toda sentencia en donde se resuelva dicha inaplicación debe de

---

<sup>324</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.

<sup>325</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 217.

<sup>326</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99.

<sup>327</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

ser notificada a la SCJN.<sup>328</sup> Finalmente, porque incluso en circunstancias en donde exista una contradicción entre el TEPJF y la SCJN, en relación con la constitucionalidad de una norma en materia electoral, esta última es la facultada para resolver dicha contradicción,<sup>329</sup> siendo el órgano que toma la decisión final.

De esta manera, el TEPJF no puede ser considerado como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en relación con el control de constitucionalidad de normas electorales. Esa posición, como fue previamente demostrado, le corresponde a la Suprema Corte. De ahí que este trabajo no pretende proponer que TEPJF tenga competencias para realizar control sobre las normas constitucionales. Y, en contraste, de ahí la propuesta de concentrar esta competencia en el Pleno de la Corte.

### **¿Qué medio de control constitucional sería el adecuado para ejercer el control?**

Una vez establecidas las razones por las que el Pleno de la SCJN debería de ser la única facultada para ejercer el control de constitucionalidad *ex officio* propuesto en este trabajo, el texto procede a analizar cuál de los medios de control de constitucionalidad sería el adecuado para realizarlo. En esa línea, este apartado argumentará que, si bien este control puede ejercerse a través de todos los medios de control de constitucionalidad de los que la SCJN tiene competencia de conocer, cada uno presenta un diseño normativo que representan un grado de complejidad distinto para hacerlo operativo.

Con respecto a la controversia constitucional, su principal desventaja es que su objeto son normas que atenten contra la división de poderes y la cláusula federal, entre otros.<sup>330</sup> Entonces, para que el control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas constitucionales opere, la norma objeto de la controversia constitucional deberá de estar fundamentada en una disposición constitucional que prevea una restricción a derechos humanos. Lo anterior, representa una situación poco común. Por tanto, aunque la controversia constitucional permite

---

<sup>328</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99.

<sup>329</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 218.

<sup>330</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 209/2021*, 102-103.

que el control de constitucionalidad *ex officio* propuesto en el trabajo pueda ser aplicado; su diseño hace que, en la práctica, el uso de aquella se reduzca casi por completo.

Ahora bien, en relación con la acción de inconstitucionalidad, una de las principales ventajas con la que cuenta es que se puede hacer valer cualquier tipo de violación a la constitución, haya o no haya sido invocado en el escrito.<sup>331</sup> También tiene la ventaja de que permite a la SCJN fundar su declaratoria de invalidez en violaciones a derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>332</sup> Lo anterior sugiere un diseño normativo que permite operativizar el control de constitucionalidad *ex officio* que se plantea en este trabajo.

Una de las desventajas más significativas que este medio de control de constitucionalidad representa es lo relativo a su acceso. Como se señaló previamente, la Cámara de Diputados tiene legitimidad para impugnar cualquier ley federal, sin importar la materia de la misma. La Cámara de Senadores, por su parte, además de poder impugnar cualquier ley federal, también puede reclamar la inconstitucionalidad de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. El Poder Ejecutivo Federal es el único que puede impugnar, de manera general, cualquier ley, ya sea federal o local. Los demás órganos legitimados para activar este medio de control están limitados para impugnar la inconstitucionalidad de normas, pudiendo hacerlo solo de una materia en específica.<sup>333</sup> Entonces, dependiendo de qué órgano o actor político ejerza la acción, el rango de las normas que pueden ser objeto del control se reduce.

El acceso a este medio, al igual que la controversia constitucional, está prohibido para la población en general. Por tanto, es probable que los argumentos de las partes actoras de estos medios de control constitucional provengan solo de los intereses y perspectivas de otras autoridades estatales y políticas. Cualquier reclamo ciudadano, por más legítimo que sea, no será posible que se tramite en estos medios si no es mediante las autoridades señaladas. Lo anterior, más que un problema en sí mismo, es una realidad que genera cierto sesgo al momento de presentar una demanda de acción de inconstitucionalidad o de controversia constitucional.

---

<sup>331</sup> Tesis P. XI/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 673, Novena Época, Registro digital: 169573.

<sup>332</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

<sup>333</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.

Finalmente, la vía de amparo es el modelo que abre los medios de control de constitucionalidad a la población en general. Por lo anterior, aunado al hecho de que es un medio de control específicamente diseñado para hacer valer violaciones a derechos humanos, parecería ser el medio óptimo para la revisión de las normas constitucionales que este trabajo propone. Sin embargo, el amparo representa dos principales retos para la operatividad del control *ex officio*.

El primero tiene que ver con que la SCJN sólo es competente para conocer de una cantidad limitada de juicios de amparos. Como fue señalado previamente, la Corte solo puede conocer de amparos directos<sup>334</sup> o de recursos de amparo directo o indirecto,<sup>335</sup> siempre que se satisfagan ciertos requisitos formales y materiales de procedencia.

El segundo reto es el relacionado con el principio de relatividad en el amparo. Este principio refiere a que las sentencias que deriven de un juicio de amparo sólo afectarán la esfera jurídica del quejoso, limitándose, cuando procede, a ampararlos y protegerlos frente a los actos reclamados.<sup>336</sup> El principio de relatividad, inclusive, fue diseñado originalmente a manera de deferencia del poder legislativo.<sup>337</sup> Además, conforme a los propios precedentes de la SCJN, una de las razones por las cuáles se ha determinado que el amparo no procede en contra de normas constitucionales es porque atentaría en contra de este principio.<sup>338</sup>

Sin embargo, es de recordar que estos precedentes se dieron previos a la reforma de derechos humanos de 2011<sup>339</sup> y de la reforma judicial de 2021.<sup>340</sup> A partir de dichas reformas,

---

<sup>334</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.

<sup>335</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 81 bis.

<sup>336</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.

<sup>337</sup> Ernesto Martínez Andreu, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro,” en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. Tomo I*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Manuel González Oropeza (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), 701.

<sup>338</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, 32-34; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2021/2009*, 42-46.

<sup>339</sup> “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” Diario Oficial de la Federación, última modificación 10 de junio de 2011, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0).

<sup>340</sup> “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación,” Diario Oficial de la Federación, última modificación 11 de marzo de 2021, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0).

el principio de relatividad ha perdido su robustez, haciéndolo más viable la idea de que una sentencia de amparo puede llegar a tener efectos que incidan más allá de la esfera jurídica del quejoso. Ejemplos de lo anterior es la declaratoria general de inconstitucionalidad, en donde la SCJN tiene facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma que fue declarada inconstitucional en un amparo indirecto en revisión,<sup>341</sup> o la jurisprudencia por precedente obligatorio, que obliga a todas las autoridades jurisdiccionales federales y locales a observar las razones que justifiquen las decisiones de la SCJN que se hayan tomado por mayoría calificada.<sup>342</sup> Asimismo, los propios criterios de la SCJN han ido evolucionando en torno a la flexibilidad del principio de relatividad.<sup>343</sup>

Desde que tanto el diseño normativo del juicio de amparo y los criterios de la SCJN hicieron más flexible el principio de relatividad, la Corte no ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre si esta nueva concepción de la relatividad podría permitir que conozca de juicios de amparo en donde tenga que revisar la constitucionalidad de normas constitucionales. Previa la discusión del amparo en revisión 355/2021, en donde la SCJN pudo haberse pronunciado al respecto, la Ministra Piña Hernández decidió retirar su proyecto de sentencia de las listas de sesión. Entonces, todavía es incierto si la relatividad en el amparo, a la luz de la evolución normativa y jurisprudencial que ha tenido, sigue siendo un problema para que la SCJN revise la constitucionalidad de normas de la CPEUM.

A pesar de estas dificultades, este texto sostiene que los tres medios de control de constitucionalidad son vías aptas para ejercer el control de constitucionalidad contra normas constitucionales propuesto en el presente trabajo. Como fue expresado al inicio de este capítulo, la justificación principal para que la Corte pueda ejercer control de constitucionalidad *ex officio* es a partir del mandato constitucional de proteger los derechos humanos de la forma más amplia.

---

<sup>341</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 231-235.

<sup>342</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 222-223.

<sup>343</sup> Véase, por ejemplo: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 1359/2015*, resuelto el 15 de noviembre de 2017 por Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Este mandato es vinculante para la SCJN independientemente del medio de control de constitucionalidad que esté resolviendo. Por lo tanto, cada que se den las circunstancias para que la Suprema Corte pueda realizar un control de constitucionalidad *ex officio* sobre una norma constitucional, sería obligación de la Corte realizarlo.

En conclusión, este capítulo propone un control de constitucionalidad *ex officio* para que la SCJN pueda revisar el texto constitucional. Este control es adecuado, no solo porque supera el obstáculo de la ausencia de una facultad explícita para que la Corte revise el texto constitucional, sino también porque conlleva a que tenga más herramientas para cumplir con su mandato de proteger de la manera más amplia a los derechos humanos. Por el alto impacto a la seguridad jurídica que podría conllevar este ejercicio, la SCJN debería ser la única facultada para realizarlo, mediante cualquiera de los medios de control de constitucionalidad para quienes tiene competencia. Este control serviría únicamente para configurar el parámetro de regularidad constitucional sobre el cual se evaluarán las normas cuya inconstitucionalidad haya sido reclamada. Lo anterior, a partir de un ejercicio interpretativo que armonice las restricciones constitucionales con el resto de derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano. Y, solo en casos donde no sea posible dicha armonización, implicaría que la norma constitucional sea inaplicada.

## **CAPÍTULO V. EFECTOS E IMPLICACIONES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS CONSTITUCIONALES.**

El capítulo pasado estuvo dedicado a elaborar propuestas para ampliar el alcance de las normas que regulan la competencia de la SCJN para realizar control de constitucionalidad, y así pueda sujetar a este control los propios artículos de la CPEUM. Por consiguiente, este capítulo tiene la finalidad de concluir la forma en la que operaría el control de constitucionalidad sobre normas constitucionales, a partir de evaluar cuáles serían los efectos y las implicaciones de este. Así las cosas, este capítulo estará dividido en dos apartados. El primero, relacionado con los efectos puramente jurídicos de realizar este control. El segundo, se centrará en las implicaciones metajurídicas que podrían surgir a partir de que la SCJN lo realice.

### **Efectos jurídicos de realizar el control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas constitucionales.**

#### **¿Cuál sería el futuro de la norma constitucional cuando sea objeto del control?**

Como fue explicado previamente, la SCJN puede ejercer control de constitucionalidad *ex officio* sobre una norma constitucional para configurar el parámetro de control constitucional sobre el cual se va a estudiar la constitucionalidad de una norma jurídica. Por tanto, para determinar el futuro de la norma constitucional sujeta al control, debe evaluarse la disposición reclamada a la luz del parámetro de regularidad constitucional. A partir de lo anterior, la SCJN determinó los pasos a seguir para realizar control *ex officio* de la siguiente manera:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los

derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.<sup>344</sup>

Con esto es posible identificar que, bajo la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas, debe agotarse todo ejercicio hermenéutico, incluida la interpretación conforme en sentido estricto, para hacer que la norma sujeta al control *ex officio* sea compatible con el parámetro de regularidad. Aquí cabe recordar que interpretar una norma también es ejercer control de constitucionalidad sobre ella. En ese sentido, la inaplicación solo se llevaría a cabo en casos donde no sea posible ejercer una interpretación conforme de una norma constitucional que prevea una restricción a derechos humanos que sea irreconciliable con el resto del parámetro de regularidad constitucional.

Además, como se detalló, hay varias normas constitucionales que prevén restricciones a derechos humanos y que pueden sujetarse al control que propone este texto. Pero lo cierto es que no todas estas son irreconciliables con el resto de los derechos humanos y demás principios axiológicos que reconoce la CPEUM. Es probable que la mayoría de las restricciones constitucionales sujetas al control de constitucionalidad que propone este trabajo se puedan interpretar para resolver su problema de inconstitucionalidad.

### **¿La mayoría calificada para resolver la inaplicación de una norma constitucional generaría perjuicios en la eficacia de los medios de control de constitucionalidad?**

Como fue presentado desde el capítulo pasado, este trabajo sostiene que, por cuestiones de seguridad jurídica, el Pleno de la SCJN únicamente podrá decidir inaplicar una norma constitucional para la configuración del parámetro de regularidad constitucional con una mayoría calificada de ocho votos. No obstante, lo anterior puede generar dudas sobre la eficacia de los medios de control de constitucionalidad, principalmente de la controversia constitucional y del amparo. Por tanto, este apartado estará dedicado a disuadir esas posibles inquietudes.

Por un lado, para que las sentencias de controversias constitucionales tengan efectos generales deben de votarse por mayoría de ocho votos. No obstante, con una mayoría de seis votos se generan efectos únicamente entre las partes de la controversia.<sup>345</sup> Por el otro lado, para

---

<sup>344</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, 34.

<sup>345</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.



conceder el amparo o resolver sobre sus recursos, únicamente es necesaria una mayoría de seis votos.<sup>346</sup> De esta forma, se puede apreciar que estos dos medios de constitucionalidad pueden proceder sin la necesidad de contar con una mayoría calificada. Entonces, exigir que la SCJN alcance la mayoría de ocho votos en este tipo de juicios podría generar un entorpecimiento al derecho de acceso a la justicia y de seguridad jurídica de las partes. Por un intento de la Corte de inaplicar una norma constitucional, estos casos pueden que sea vea en la necesidad de alcanzar una votación mayor a la requerida en circunstancias normales.

Por lo anterior, cabe recordar que la inaplicación únicamente se tendría que buscar cuando no queda otra forma proteger a los derechos humanos de la manera más amplia. Como se dijo previamente, la mayoría de las restricciones constitucionales pueden interpretarse conforme a las herramientas hermenéuticas que prevé el artículo primero de la CPUEM para que se resuelva todo posible problema de inconstitucionalidad que contengan.

Asimismo, derivado de lo complicado, tanto en términos jurídicos como políticos,<sup>347</sup> de generar este tipo de control, la SCJN debería buscarlo únicamente en casos excepcionales, donde precisamente el acceso a la justicia de las partes y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos sea una justificación lo suficientemente sólida para decidir inaplicar una norma constitucional. En circunstancias en donde los quejosos y las autoridades que activen sus respectivos medios de control constitucional puedan acceder a una resolución que proteja de manera efectiva los derechos humanos involucrados sin necesidad de inaplicar alguna norma, la Corte debería abstenerse de hacerlo. Por lo tanto, toda problemática que podría surgir con respecto al acceso a la justicia de las partes que promueven alguno de los medios de control constitucional quedaría subsanado si se mantiene firme el carácter excepcional de inaplicar una norma constitucional.

### **¿La posible inaplicación de la norma constitucional conllevaría a su desechamiento *de facto* del sistema jurídico?**

---

<sup>346</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ciudad de México: H. Congreso de la Unión, 2023), artículo 8.

<sup>347</sup> Kent Greenawalt, “Constitutional and Statutory Interpretation,” en *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*, coord. Jules L. Coleman, Kenneth Einar Himma y Scott J. Shapiro (Nueva York: Oxford University Press: 2004), 289-310.

El control propuesto en este trabajo genera la duda de si una eventual inaplicación de una norma constitucional constituye, *de facto*, un desechamiento de las mismas. A manera de ejemplo, es posible plantear el siguiente escenario hipotético: existe una norma constitucional *X* que es válida dentro del sistema jurídico mexicano, pero que a su vez prevé una restricción constitucional incompatible con los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Posteriormente, se crea una ley que, con fundamento en la norma *X*, prevé una norma *Y*.

Entonces, algún promovente legítimo activa alguno de los medios de control de constitucionalidad en contra de la norma *Y*. Como paso previo, la SCJN establece que la norma *X* —aplicada en el acto reclamado puesto que determina el supuesto de validez material de la norma *Y*— se va a inaplicar para la conformación del parámetro de control sobre el cual se va a analizar la constitucionalidad de la norma *Y*. Entonces, la norma *Y* debe de superar un escrutinio constitucional sin el respaldo de la principal norma constitucional que le otorgó fundamento material en primer lugar. Así, la SCJN, después de sostener la incompatibilidad de la norma *Y* con el parámetro de regularidad, declara su inconstitucionalidad. La sentencia genera precedente obligatorio y ahora todas las autoridades jurisdiccionales del país que resuelvan sobre la constitucionalidad de cualquier otra norma que encuentre fundamento material en la norma *X* tendrían la obligación de inaplicarla al momento de configurar el parámetro de regularidad constitucional del caso en concreto.

El problema del posible desechamiento *de facto* de normas como *X* se resuelve al recordar que la única competente para realizar este control es la SCJN. Por tanto, aunque las demás autoridades jurisdiccionales estén obligadas a observar los precedentes de la Corte, esta tiene que ser lo suficientemente clara en sus engroses para hacer explícito que el parámetro de regularidad —en donde se inaplicó una norma constitucional como *X*— que utilizó en un determinado caso solo es aplicable para la norma sujeta a control dentro de ese mismo asunto, sin que el mismo pueda ser utilizado por analogía en otros casos por parte del resto de las autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior adquiere más sentido cuando se toma en cuenta que, al resolver alguno de los medios de control de constitucionalidad que se promueven en contra de una norma general, la litis en esos asuntos es evaluar si la misma norma es compatible con el parámetro de

regularidad constitucional.<sup>348</sup> Entonces, todas las razones y argumentos que esgriman para argumentar una eventual inconstitucionalidad de una norma general, constituyen el verdadero *rationale* de la sentencia<sup>349</sup> y, por lo tanto, son las que deben de ser de observancia obligatoria. Todo paso previo, incluida la configuración del parámetro de regularidad constitucional sobre el cuál se analizaría una norma secundaria, tendría que quedar fuera de las razones que son de observancia obligatoria. De cualquier manera, esta tesis recuerda que la posible inaplicación de normas constitucionales debe realizarse extraordinariamente. Por consiguiente, además de los ejercicios interpretativos previos a la inaplicación de una norma constitucional, la SCJN debe de tener la suficiente prudencia judicial para evitar, en la medida de lo posible, esta medida.

### **Implicaciones metajurídicas de las inaplicaciones de las normas constitucionales**

#### **¿La SCJN perdería legitimidad democrática al ejercer este tipo de control?**

Como se expresó en el segundo capítulo, una de las críticas del control de constitucionalidad es que es una herramienta que limita la toma de decisiones de autoridades democráticamente electas con base en la visión minoritaria de un grupo de actores —los jueces— que no son elegidos por la población.<sup>350</sup> Por lo tanto, proponer que el control de constitucionalidad se ejerza contra una constitución, misma que es la norma fundamental y más representativa de la voluntad popular, podría generar críticas que versen sobre la legitimidad de la SCJN para realizarlo.

En esta línea, El control de constitucionalidad *ex officio* sería el que representa una tensión menor con la dificultad contramayoritaria que constituye la revisión a normas constitucionales. Por un lado, este control únicamente otorgaría la facultad para que la SCJN, en última instancia y de manera extraordinaria, inaplique normas constitucionales, más no para desecharlas del ordenamiento jurídico. En los demás casos, las normas constitucionales sujetas a este control solo serían interpretadas para otorgar una mayor protección al resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Esta particularidad hace que la voluntad

---

<sup>348</sup> José Ovalle Favela, “El control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México,” *Revista de la Facultad de Derecho de México* 72, no. 282 (enero 2022): 478-488.

<sup>349</sup> Ana Laura Magaloni Kerpel, “El precedente constitucional,” en *El precedente constitucional en el sistema norteamericano* (Madrid: McGraw-Hill, 2001), 82.

<sup>350</sup> Rodrigo Brito Melgarejo, “Luces y sombras de la dificultad contramayoritaria,” *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* no. 3 (diciembre 2015): 220.

popular que está reflejada en la Constitución no se vea completamente limitada por las decisiones de las autoridades jurisdiccionales. La mayoría de las veces, este control solo permitiría a la SCJN de dotar de contenido al texto constitucional creado y reformado por voluntad popular.

Por el otro lado, desde 1995, la SCJN ha intentado buscar apoyo y legitimidad ciudadana a través de su papel como árbitro en conflictos políticos y como protector de derechos humanos. Todo lo anterior, con la finalidad de consolidar su poder y autoridad.<sup>351</sup> Sin embargo, esta confianza y legitimidad siempre ha estado sujeta a que la SCJN actúe dentro de los marcos institucionales que ha establecido la propia CPEUM. Entonces, permitir que la Corte realice un control judicial al mismo texto del cual deriva su legitimidad puede generar que pierda todo avance que pudo haber logrado en este aspecto.

La legitimidad de la SCJN siempre está en riesgo con todos los criterios que adopta. Independientemente del grado de interés que una sociedad tenga respecto de un caso en particular, la legitimidad de todas las cortes no es estática, sino que se construye constantemente a partir de las decisiones que realiza.<sup>352</sup> En ese sentido, una eventual decisión de la Corte de inaplicar la Constitución solo se agregaría al conjunto controversiales de decisiones que la SCJN ha tomado. Será, entonces, ese conjunto de decisiones —y no una en particular— las que estarán en revisión del escrutinio público.

Una primera visión de cómo consolidar la legitimidad en cada decisión que toma una alta Corte parte de la idea de que su responsabilidad el tener objetivos que estén alineados con los principios fundamentales de su sistema jurídico. En el caso mexicano, un ejemplo de lo anterior es la protección de los derechos humanos. Con ese objetivo, es deber de la Corte realizar una argumentación jurídica, lógica, sólida y lo más persuasiva posible cada que resuelva en materia de derechos humanos. Si la Corte es lo suficientemente clara en hacer notar que todas sus decisiones son tendientes a proteger derechos humanos, independientemente de los aspectos políticos que estén involucrados en ellas, lograría dos cosas. La primera es que la colocaría como

---

<sup>351</sup> Andrea Pozas-Loyo, Julio Ríos-Figueroa, “The transformations of the role of the Mexican Supreme Court,” en *Judicial Politics in Mexico. The Supreme Court and the Transition to Democracy*, coord. Andrea Castagnola, Saúl López Noriega, 18.

<sup>352</sup> Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, prólogo de *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, 14.

un actor relevante dentro de la vida pública; pero desde una perspectiva enteramente jurídica y con perspectiva de derechos humanos. La segunda, derivada de la anterior, es que las personas siguieran reconociendo y cumpliendo con sus mandatos, independientemente de si están o no de acuerdo con la decisión misma.<sup>353</sup>

Otra visión para el aseguramiento de la legitimidad en sociedades complejas, parte de la idea de que las altas cortes están obligadas a estudiar y comunicar sus decisiones. De acuerdo con Saúl López Noriega, por ejemplo, la legitimidad exige el estudio de aspectos puramente políticos, que abarcan desde temas de transparencia, hasta el papel de la sociedad civil frente al método de designación de ministros y el desempeño propio de la Corte.<sup>354</sup> Así, democratizar su actuar también conlleva que la sociedad sienta más confianza en ellas.

Independientemente de los medios con los que la SCJN intente forjar su legitimidad, lo cierto es que su consolidación es un trabajo continuo, que se desarrolla con cada asunto que vota. Cuando una de sus decisiones reviste un interés público elevado, la Corte sobre todo debe recordar los principios democráticos constitucionales que fundamentan el Estado mexicano, y alinear su toma de decisiones a ellos. Sujetar las normas de la CPEUM a control constitucional podría estar alineado a dichos principios en tanto que este ejercicio está fuertemente ligado con el objetivo de ampliar su abanico de herramientas para proteger los derechos humanos. Sin embargo, y reiterando lo delicado que es revisar la Constitución —vista por la población como la expresión última de su voluntad política—, lo cierto es que no son claros los efectos políticos y sociales que generaría una decisión en donde la Corte inaplique una norma constitucional. Sería entonces deber de la Corte, a partir de sus argumentos y de su propio entendimiento como un actor con injerencia importante en la vida pública del país, hacerse ver como un Tribunal Constitucional que está a la altura de hacerse cargo de las contradicciones presentes en el texto de la CPEUM.

### **¿El control de constitucionalidad sobre normas constitucionales es un atentado contra la división de poderes y la supremacía constitucional?**

---

<sup>353</sup> Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, prólogo de *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, 15.

<sup>354</sup> Saúl López Noriega, “La Suprema Corte mexicana y la construcción de su legitimidad,” *Revista Juez. Cuadernos de investigación*, no. 4 (2016): 49.

La idea de realizar un control a la CPEUM genera la incertidumbre de si la SCJN tendría la última palabra sobre la forma y el contenido verdadero del texto constitucional. Esta incertidumbre se acentúa cuando es la propia CPEUM la primera fuente de legalidad y legitimidad de todas las autoridades del País, incluida la Suprema Corte.<sup>355</sup> Entonces, parecería que el hecho de que una autoridad constituida por la CPUEM y sometida a la misma tenga la posibilidad de decidir sobre ella, vulnera el principio de la supremacía constitucional.<sup>356</sup> En una línea similar de pensamiento, sería posible sostener que el único poder que tiene la capacidad de modificar, extinguir o crear nuevos contenidos de la CPEUM es el órgano reformador de la Constitución, representante por excelencia de la soberanía popular.<sup>357</sup> Bajo esa perspectiva, sería posible considerar que cualquier facultad no explícita de la Corte para revisar el texto constitucional sería incompatible con las exigencias de un sistema jurídico donde se prioriza la supremacía constitucional y la división de poderes.

Estas posibles críticas pueden ser moduladas al considerar los matices que presenta la propuesta del presente texto. Este escrito es consciente de lo riesgoso que sería concederle a la Corte la facultad de revisar, de manera directa y sin ningún tipo de competencia expresa, una norma constitucional. Más allá de discutir sobre la idoneidad de esta vía, el presente se ha enfocado en lograr encontrar una forma en la que, utilizando las herramientas hermenéuticas presentes en el propio texto constitucional y haciendo valer la obligación de todas las autoridades de proteger y evitar violaciones a los derechos humanos, la SCJN tenga la capacidad de determinar el contenido del parámetro de regularidad constitucional sobre el cual evaluar la constitucionalidad de una norma secundaria. Este ejercicio, aunque no deja de ser un control, no es un intento directo de la SCJN por determinar si una norma constitucional merece ser sacada del sistema jurídico.

De esta manera, este control no le otorga a la SCJN la facultad de tener la última palabra sobre el contenido final de la Constitución. Esa atribución le corresponde al órgano reformador

---

<sup>355</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.

<sup>356</sup> Verónica Nava Ramírez, “Procedencia del Juicio de Amparo Contra el Proceso de Reformas Constitucionales. ¿Puede Ser Inconstitucional la Constitución?,” en *El Juicio de amparo. A 160 Años de la primera sentencia. Tomo II*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Manuel González Oropeza (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019), 76.

<sup>357</sup> Lorenzo Córdova Vianello, “La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales,” en *Reformas y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, coord. César Iván Astudillo Reyes, Lorenzo Córdova Vianello (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), 224.

de la constitución.<sup>358</sup> O, en última instancia, le corresponde a un Poder Constituyente mediante los actos de creación de una Constitución.<sup>359</sup> En esas circunstancias, lo único que estaría haciendo la Corte es determinar qué valores de la Constitución son los que deben tomarse en cuenta para juzgar una norma general. Todo lo anterior, como se repitió en este texto, para dar la protección más amplia a los derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional.

Igualmente, el ejercicio propuesto en esta tesis tampoco atentaría contra el principio de la supremacía constitucional. En efecto, a partir de la reforma de derechos humanos del 2011, es posible afirmar que los derechos humanos son superiores y anteriores al Estado,<sup>360</sup> y que su protección es “la base y fundamento de todo gobierno que quiere ser legítimo.”<sup>361</sup> En ese sentido, un ejercicio de las autoridades jurisdiccionales —dentro de los cauces institucionales que otorga la propia CPEUM— que tenga como fin el brindar la protección más amplia a los derechos humanos, no puede significar un atentado contra la supremacía constitucional.

Lo que este apartado pretende es dar razones por las que el control de constitucionalidad *ex officio* no presenta un riesgo para la división de poderes ni para la supremacía constitucional. Empero, es de reconocer que esto únicamente es así en las cuestiones más teóricas. Haría falta, entonces, analizar la forma en la que todos los actores vinculados con la vida pública, como la propia Corte, los otros dos Poderes, los medios y la sociedad civil, interactúan y discuten alrededor de esta herramienta.

En conclusión, este capítulo abordó algunas de las principales preguntas relacionadas con los efectos jurídicos y las implicaciones metajurídicas de realizar un control de constitucionalidad sobre normas constitucionales. Siguiendo la línea argumentativa de los capítulos pasados, sostuvo que este ejercicio de control no podía tener un efecto más allá de la inaplicación de la norma. Las decisiones de declarar la inconstitucionalidad de una norma general que se fundamenten en la inaplicación de una norma constitucional deberían,

---

<sup>358</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 135.

<sup>359</sup> Yaniv Roznai, “Hacia una comprensión del control de constitucionalidad de la reforma constitucional,” en *Reformas constitucionales inconstitucionales: los límites al poder de reforma*, trad. Vicente F. Benítez R. et al., (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), 332-336.

<sup>360</sup> “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” Suprema Corte de Justicia de la Nación, 62.

<sup>361</sup> Marian Ahumada Ruíz, “¿Democracia tutelada por jueces? La tensión entre constitucionalismo y democracia,” en *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, 64.

necesariamente, tener efectos generales. No obstante, también quedó demostrado que esto no generaría un desequilibrio en el sistema de separación de poderes. El revisar la constitución por la vía que se propone tampoco constituye un atentado en contra de la supremacía constitucional porque su ejercicio se fundamenta en mandatos de su propio texto. Finalmente, deberá de ser responsabilidad de la Suprema Corte de fijar muy bien las coyunturas particulares que rodean a los casos en donde tiene la oportunidad de realizar este control. Esto, con el fin de que el objetivo de la protección más amplia a los derechos humanos sirva como fuente legitimadora de su actuar y se consolide aún más como un órgano que vela por la protección del sistema democrático constitucional mexicano.



## CONCLUSIÓN

El presente texto se enmarca en la discusión sobre los límites del actuar de la SCJN dentro de la democracia constitucional mexicana. Después de entender el significado y la importancia de una constitución dentro de este modelo de Estado, se presentaron las razones por las que la CPEUM no ha logrado consolidarse como un texto que proteja eficazmente uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Estado mexicano: los derechos humanos. En efecto, las contradicciones internas en su contenido generan que miles de personas no puedan desarrollar su plan de vida en dignidad y libertad. Ante esta situación, este escrito se preguntó qué debería hacer la Suprema Corte, como guardián del texto constitucional, para solucionar este problema.

Para contestar esta pregunta, el texto primero estudió si, con el marco regulatorio y competencial vigente en México, los medios de control de constitucionalidad permiten a la SCJN revisar normas constitucionales. Derivado de la ausencia de una facultad explícita para impugnar normas constitucionales, así como de una interpretación formalista y limitada de la Corte sobre las normas que regulan el ejercicio de su competencia para ejercer control de constitucionalidad, este texto llegó a la conclusión de que no es posible que, a petición de parte, la Suprema Corte pueda realizar este ejercicio. Es decir, no es posible ejercer una acción de inconstitucionalidad, una controversia constitucional o un amparo, con el fin de declarar la invalidez de una norma constitucional. Sin embargo, esto no resuelve el problema de fondo al que este trabajo hizo alusión al inicio. Las contradicciones en la CPEUM existen y generan un perjuicio a las personas. La Corte, ante esta situación, no puede seguir excusándose en una ausencia de facultad explícita para evadir su obligación de proteger, hasta los límites más amplios, los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, este trabajo llegó a la conclusión de que la Corte puede realizar un control de constitucionalidad *ex officio* sobre las normas constitucionales, con el fin de delimitar y otorgar contenido al parámetro de regularidad constitucional sobre el cual se evaluará una norma secundaria. Para activar este control, contrario a lo que sucede cuando se activa a petición de parte, no es necesario que una norma constitucional haya sido impugnada para poder ejercer control sobre ella. Basta con que la misma haya sido aplicada en el caso y presente un problema de constitucionalidad, para que los órganos jurisdiccionales del país tengan la obligación de

revisarla. Por cuestiones de seguridad jurídica, este texto propuso que la única facultada para realizar este control sea el Pleno de la SCJN. También presentó las razones por las que las únicas normas constitucionales que pueden ser susceptibles de ser objeto de este control son aquellas que prevén restricciones a los derechos humanos.

Además de resolver el problema de la ausencia de una facultad para revisar la constitución, el control de constitucionalidad *ex officio* propuesto en este trabajo también atenúan las críticas relacionadas con una supuesta usurpación de facultades del órgano reformador de la CPEUM. Lo anterior, porque este control, en ninguna circunstancia, generaría que una norma constitucional pudiera ser desechada del sistema jurídico mexicano. El control de constitucionalidad, antes que nada, es una herramienta que parte de la presunción de constitucionalidad de todas las normas. Por lo tanto, es necesario agotar todo ejercicio interpretativo para resolver un posible problema de constitucionalidad que revista una norma. En última instancia, conllevaría a su inaplicación, pero esta decisión solo debería de optarse cuando no haya otra forma de brindar una protección más amplia a los derechos humanos de las personas. Si se pretendiera inaplicar una norma constitucional, la Corte debería actuar con prudencia, y ser lo más preciso posible en cuanto a los límites y efectos de este control.

Que la Corte pueda revisar normas constitucionales es una propuesta proclive a generar toda clase de dudas y controversias. A pesar de que este texto intentó argumentar por qué este ejercicio no sería antidemocrático y por qué la SCJN no debería perder su legitimidad al realizarlo, lo cierto es que sus verdaderas implicaciones escapan del alcance de este trabajo. Lo que se esperaría de la Corte, si es que decidiera realizar este ejercicio, es que su actuar esté dentro de los márgenes de la democracia constitucional. Si bien es cierto que el revisar normas constitucionales puede encontrar su justificación en la protección efectiva de derechos humanos, la SCJN también debe transmitir esta idea a la ciudadanía. Esto se logra democratizando su toma de decisiones, creando sentencias de lectura fácil, siendo transparente en su proceso de deliberación, y nunca perder de vista que sus decisiones, además de ser ejercicios de técnica jurídica, impactan en la vida de millones de personas.

Todavía queda mucho que abonar en el estudio y discusión de la revisión del texto constitucional. Este texto se limitó a entender cómo la SCJN puede realizar control de constitucionalidad sobre normas constitucionales desde su ámbito competencial. Un debate

pendiente en sede jurisdiccional es lo relacionado a la metodología que habría que seguir para realizar la ponderación entre las normas que prevén las restricciones constitucionales y los derechos humanos reconocidos por México. Además, más allá de estudiar el papel de la Corte para solucionar el problema que presentan las contradicciones del texto constitucional, también queda seguir explorando las formas en la que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo pueden apoyar en esta labor.

Como fue expuesto al inicio de este trabajo de investigación, es necesario que los actores estatales terminen por consolidar a la CPEUM como un texto fiel a los principios democráticos constitucionales. Esto no se logra por el hecho de que la SCJN pueda revisar el texto constitucional, pero representa una de varias soluciones a esta problemática. Proponer que la Corte pueda ejercer control de constitucionalidad sobre normas constitucionales no es solo un ejercicio teórico. Es una propuesta que se hace para que la SCJN pueda avanzar en su compromiso de ser un guardián de la CPEUM y de los derechos humanos que reconoce. Porque, mientras el Estado mexicano —amparado por una CPEUM víctima de un hiper reformismo— siga dando la espalda a millones de personas, este compromiso no terminará por cumplirse. Es necesario seguir trabajando, innovando y proponiendo nuevas formas de justicia constitucional en el País. Todo, hasta que la dignidad y la justicia se hagan costumbre.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- Ahumada Ruíz, Marian. *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2005.
- Albert, Richard, Bernal, Carlos y Zaiden Benvindo, Juliano. "Introduction: Facts and Fictions in Latin American Constitutionalism." En *Constitutional Change and Transformation in Latin America*. Coordinado por Albert, Richard, Bernal, Carlos y Zaiden Benvindo, Juliano, 1-18. Oxford: Hart Publishing, 2019.
- Albert, Richard. *Constitutional Amendments. Making, Breaking and Changing the Constitution*. Nueva York: Oxford University Press, 2019.
- Alfonso Beltrán, Carlos Ernesto y Salazar Ugarte, Pedro. "¿Reformas constitucionales inconstitucionales?" En *Decisión democrática y forma constitucional*, Dirigido por Riberi, Pablo y Salazar Ugarte, Pedro, 251-266. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022.
- Alterio, Ana Micaela. "La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la transformación social." En *La justicia constitucional en tiempos de cambio*. Coordinado por Roberto Niembro y Sergio Verdugo, 445-488. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019.
- Andrews, Catherine. "Introducción: un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)." En *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*. Coordinado por Andrews, Catherine, 20-47. Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017.
- Astudillo, César. "El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." En *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, Volumen 1*. Coordinado por Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Velázquez, Diego, 117-168. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

- Astudillo, César. “Los poderes instructores del juez constitucional.” En *Retos del Derechos Constitucional Mexicano: Régimen Político y Estado de Derecho*. Coordinado por José María Serna de la Garza, Sergio Arnold Morán Navarro, 33-67. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Bickel, Alexander M. *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*. New Heaven: Yale University Press, 1986.
- Breyer, Stephen. *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*. Traducido por Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Brito Melgarejo, Rodrigo. “Luces y sombras de la dificultad contramayoritaria.” *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* no. 3 (diciembre 2015): 219-246.
- Caballero Ochoa, José Luis. “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011.” *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 2, no. 3 (julio 2016): 37-62.
- Calebresi, Steven Gow. *The History and Growth of Judicial Review. Volume 2: The G-20 Civil Law Countries*. Nueva York: Oxford University Press, 2021.
- Cámara de Diputados, LXV Legislatura. “Reformas constitucionales por decreto en orden cronológico,” última modificación 22 de marzo de 2024, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm).
- Chemmerinsky, Erwin. *Constitutional law. Principles and policies*. Nueva York: Wolters Kluwer, 2015.
- Cleonares Borbor, Aurelia María, Gavilánez Villamarín, Silvia Marisol y Nevárez Moncayo, Juan Carlos. “La Seguridad Jurídica y los Paradigmas del Estado Constitucional de Derechos.” *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos* 12, (octubre 2020): 346-355.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. “De invalidarse proceso legislativo del “Plan B”, SCJN estaría sustituyendo al Congreso de la Unión,” última modificación 7 de mayo de 2023, <https://www.gob.mx/cjef/prensa/de-invalidarse-proceso-legislativo-del-plan-b-scn-estaria-sustituyendo-al-congreso-de-la-union?idiom=es>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: Organización de los Estados Americanos, 1969.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Ginebra: Organización Internacional del trabajo, 1989.

Córdova Vianello, Lorenzo. “La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales.” En *Reformas y control de la Constitución. Implicaciones y límites*. Coordinado por Astudillo Reyes, César Iván y Córdova Vianello, Lorenzo, 211-224. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

Cossío Díaz, José Ramón. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Covián Andrade, Miguel. “El control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control.” En *Temas Selectos de Derechos Constitucional*. Compilado por Arriola Woog, Carlos y Serrano Migallón, Fernando, 91-112. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Diario Oficial de la Federación. “Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” última modificación 22 de agosto de 1996, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0).

Diario Oficial de la Federación. “Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” última modificación 31 de diciembre de 1994, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab0).

Diario Oficial de la Federación. “Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” última modificación 14 de octubre de 2001, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0).

Diario Oficial de la Federación. “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

relativos al Poder Judicial de la Federación,” última modificación 11 de marzo de 2021, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0).

Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” última modificación 10 de junio de 2011, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0).

Diario Oficial de la Federación. “Decreto que Reforma los Artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” última modificación el 13 de noviembre de 2007, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0).

Dworkin, Ronald. *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*. Nueva York: Oxford University Press, 2005.

Dyevre, Arthur. “Unifying the Field of Comparative Judicial Politics: Towards a General Theory of Judicial Behaviour.” *European Political Science Review* 2 no. 2 (julio 2010): 297-327.

Elkins, Zachary, Ginsburg, Zachary, Leetaru, Kalev y Melton, James. “On the Interpretability of Law: Lessons from the Decoding of National Constitutions.” *British Journal of Political Science*, 43 (octubre 2012): 399-423.

Ely, John Hart. *Democracy and distrust. A theory of judicial review*. Cambridge: Harvard University Press, 1980.

Ferreres Comella, Victor. *Constitutional Courts and Democratic Values*. New Heaven: Yale University Press, 2009.

Ferreres Comella, Victor. *Justicia Constitucional y Democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.



- Fioravanti, Maurizio. *Constitución. De la antigüedad hasta nuestros días*. Traducido por Martínez Neira, Manuel. Madrid: Editorial Trotta, 2001.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derecho Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derecho Humanos, 1993.
- Frosini, Justin O. y Pegogaro, Lucio. “Constitutional Courts in Latin America: A Testing for New Ground for New Parameters of Classification?” *Journal of Comparative Law* 3, no. 2 (septiembre 2015): 39-63.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Editorial Civitas, 1981.
- Gargarella, Roberto. “La revisión judicial para las democracias latinoamericanas.” En *La justicia constitucional en tiempos de cambios*. Coordinado por Niembro O., Roberto y Verdugo, Sergio, 371-400. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- Gargarella, Roberto. *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Greenawalt, Kent. “Constitutional and Statutory Interpretation.” En *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*. Coordinado por Coleman, Jules L., Himma, Kenneth Einar y Shapiro, Scott J., 268-310. Nueva York: Oxford University Press: 2004.
- Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. Prólogo de *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez.*” por Breyer, Stephen. Traducido por Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, 11-27. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- González Galván, Jorge Alberto. *El Estado, los indígenas y el derecho*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- González, María del Refugio. “Introducción a la constitución de 1917: las revoluciones y las reformas.” En *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. Coordinado por

Andrews, Catherine, 325-336. Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017.

González Oropeza, Manuel. “Comentario a la decisión recaída a la controversia constitucional 82/2001.” *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El procedimiento de reformas y adiciones a la constitución federal no es susceptible de control jurisdiccional*, 2 (2005): 95-105.

González Schmal, Raúl. “¿Una reforma constitucional puede ser inconstitucional?” En *El significado actual de la Constitución*. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 319-350. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150, Registro digital: 169885.

Jurisprudencia 2ª./J. 106/2017 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 798, Décima Época, Registro digital: 2014864.

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, Registro digital: 2006224.

Jurisprudencia P./J. 39/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136, Novena Época, Registro digital: 185941.

Jurisprudencia P./J. 40/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997, Novena Época, Registro digital: 186044.

Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, Décima Época, Registro digital: 2010668.

- Jurisprudencia P./J. 98/99, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 703, Novena Época, Registro digital: 193259.
- Juzgado Primero del Décimo Cuarto Distrito, *amparo indirecto 1003/2022*, sentencia interlocutoria del 1 de agosto de 2022.
- Kelsen, Hans. *Teoría general del estado*. Traducido por Legaz Lacambra, Luis. Ciudad de México: Editoriales Coyoacán, 2015.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducido por Vernengo, Roberto J. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2019.
- Lalsin, Samantha. “Classifying Systems of Constitutional Review: A Context-Specific Analysis.” *Indiana Journal of Constitutional Design* 5 (abril 2020): 1-24.
- Lara Chagoyán, Roberto. *El constitucionalismo mexicano en transformación: avances y retrocesos*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: H. Congreso de la Unión, 2021.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ciudad de México: H. Congreso de la Unión, 2023.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: H. Congreso de la Unión, 2021.
- López Noriega, Saúl. “La Suprema Corte mexicana y la construcción de su legitimidad.” *Revista Juez. Cuadernos de investigación*, no. 4 (2016): 46-82.
- López Obrador, Andrés Manuel. “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial,” consultado el 1 de mayo

de 2024,  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/02/asun\\_4696973\\_20240205\\_1707785928.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/02/asun_4696973_20240205_1707785928.pdf).

Magaloni Kerpel, Ana Laura. *El Precedente constitucional en el sistema norteamericano*. Madrid: McGraw-Hill, 2001.

Martínez Andreu, Ernesto. "Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro." En *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. Tomo I*. Coordinado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel, 683-702. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Miraut Martín, Laura. "La legitimidad democrática del poder judicial." *Revista Internacional de Pensamiento Político* 17, no. 1 (diciembre 2022): 389-405.

Montoya Camarena, Ramsés. *Interpretación de las restricciones constitucionales. Una visión desde la argumentación y la hermenéutica*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

Nava Ramírez, Verónica. "Procedencia del Juicio de Amparo Contra el Proceso de Reformas Constitucionales. ¿Puede Ser Inconstitucional la Constitución?" En *El Juicio de amparo. A 160 Años de la primera sentencia. Tomo II*. Coordinado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel, 75-98. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Neria Govea, Miguel de J., Núñez Torres, Michael G. "Justificación de límites implícitos a las reformas constitucionales. Una postura en contra de la neutralidad axiológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México." *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 18 (2022): 449-468.

Niembro Ortega, Roberto. "John Hart Ely in the Mexican Supreme Court." *International Journal of Constitutional Law*, 19 no. 2 (abril 2021): 533-547.

Niembro Ortega, Roberto. "¿La Reforma Constitucional al margen de la Constitución? Una cuestión de concepciones constitucionales en torno al debate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." *Revista de Investigaciones Jurídicas* 33, no. 33 (2009): 725-750.

Nino, Carlos Santiago. *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1997.

Ovalle Favela, José. "El control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México." *Revista de la Facultad de Derecho de México* 72, no. 282 (enero 2022): 455-488.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007*, resuelto el 26 de junio de 2008 por mayoría de siete votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza votaron en contra, por estimar que son procedentes las acciones de inconstitucionalidad, y reservaron su derecho para formular votos particulares.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 541/2008*, resuelto el 2 de octubre de 2008 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas de las consideraciones del proyecto, 2.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 170/98*, resuelto el 18 de mayo de 2000 por unanimidad de votos.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 186/2008*, resuelto el 29 de septiembre de 2008 por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (ponente), Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra y se reservaron su derecho para formular votos particulares.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 2996/96*, resuelto el 3 de febrero de 1997 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza, resolvió revocar el auto de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente AUX 207/96, relativo a la demanda de amparo promovida por Manuel Camacho Solís en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades; y, con testimonio de la resolución, devolver los autos al mencionado Juez de Distrito a efecto de que, actuando con libertad de jurisdicción, provea lo conducente; los señores Ministros Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y presidente Aguinaco Alemán votaron en favor del proyecto que proponía confirmar el auto, y manifestaron que dicho proyecto, con las adiciones correspondientes, constituirá voto particular de minoría.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 519/2008*, resuelto el 2 de octubre de 2008 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; el señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas de las consideraciones del proyecto; y los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia razonaron el sentido de sus votos.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 293/2011*, resuelta el 13 de septiembre de 2013.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 351/2014*, resuelta el 28 de septiembre de 2021, 62.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 31/97*, resuelta el 9 de agosto de 1999 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo manifestó que formulará voto particular. No asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la presidencia.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 35/2001*, resuelta el 6 de septiembre de 2002 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan Silva Meza votaron en contra y por la procedencia de la controversia constitucional y se estudiara el fondo del asunto; y reiteraron sus votos particulares. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 82/2001*, resuelta el 3 de septiembre de 2001 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza votaron en contra, y porque se declarara procedente pero infundada la controversia constitucional. Fue ponente en este asunto la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *expediente varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *recurso de queja 9/2016-AI derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016*, resuelto el 2 de mayo de 2016 por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *recurso de reclamación 33/2007 y su relacionada 34/2007*, resuelto el 28 de abril de 2008, por unanimidad de once votos se aprobó el Resolutivo Primero, en cuanto a declarar la procedencia del recurso de reclamación; por mayoría de seis votos de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se resolvió declarara fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido; los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y a favor de los Resolutivos Primero, en cuanto a declarar infundado el recurso de reclamación, y Segundo del proyecto, y manifestaron que las consideraciones de éste constituirán su voto de minoría; y los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza reservaron sus derechos para formular sendos votos concurrentes.

Presidencia de la República. Gobierno de México. “SCJN pone en peligro el equilibrio constitucional entre los Poderes de la Unión,” última modificación 8 de junio de 2023, <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/scjn-pone-en-peligro-el-equilibrio-constitucional-entre-los-poderes-de-la-union?state=published>.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 1359/2015*, resuelto el 15 de noviembre de 2017 por Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros:



Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 209/2021*, resuelta el 1 de junio de 2022 por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular, por lo que respecta a la competencia; y en cuanto al fondo del asunto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

Pou Giménez Francisca y Pozas-Loya, Andrea. "The Paradox of Mexico's Constitutional Hyper-Reformism: Enabling Peaceful Transition While Blocking Democratic Consolidation." En *Constitutional Change and Transformation in Latin America*. Coordinado por Albert, Richard, Bernal, Carlos y Zaiden Benvindo, Juliano, 121-142. Oxford: Hart Publishing, 2019.

Pozas-Loya, Andrea y Ríos-Figueroa, Julio. "The transformations of the role of the Mexican Supreme Court." En *Judicial Politics in Mexico. The Supreme Court and the Transition to Democracy*. Coordinado por Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, 14-47. Nueva York: Routledge, 2017.

Pulido, Carlos Bernal. "La democracia como principio constitucional en América Latina." *Cuestiones Constitucionales* no. 17 (julio-diciembre 2007): 31-51.

- Rivera León, Mauro Arturo. "Understanding Constitutional Amendments in Mexico: Perpetuum Mobile Constitution." *Mexican Law Review* IX, no. 2 (enero 2017): 3-27.
- Roznai, Yaniv. *Reformas constitucionales inconstitucionales: los límites al poder de reforma*. Traducido por Benítez R., Vicente F., García Jaramillo, Santiago, González Escallón, Julián, Lozada Gómez, Marcelo, Luis Felipe, Vergara Peña y Arenas Ávila, Ricardo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- Sáchica Apone, Luis Carlos. *Derecho Constitucional General*. Santa fe de Bogotá: Temis, 1997.
- Sáenz Royo, Eva. "la regulación y la práctica del referéndum en Suiza: un análisis desde las críticas a la institución del referéndum." *Revista de estudios políticos*, no. 171 (marzo 2016): 73-104.
- Salazar Ugarte, Pedro. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Salazar Ugarte, Pedro. *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual*. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- Sánchez Duque, Luz María y Uprimny, Rodrigo. "Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después." *Cahiers des Amériques latines* 71 (2013): 33-53.
- Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Fundamentos de derecho administrativo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1988.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Traducido por Francisco Ayala. Madrid: Alianza Editorial, 1996.
- Secretaría de Gobernación. Gobierno de México. "El Gobierno de México solicita a la SCJN informe del cumplimiento al artículo 127 constitucional en materia de remuneraciones," última modificación 27 de junio de 2023, <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-gobierno-de-mexico-solicita-a-la-scjn-informe-del-cumplimiento-al-articulo-127-constitucional-en-materia-de-remuneraciones?state=published>.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 1607/2014*, resuelto el 8 de octubre de 2014 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 7/2015*, resuelto el 12 de octubre de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. El señor Ministro Juan N. Silva Meza, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 718/2018*, resuelto el 16 de mayo de 2018 por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo en revisión 164/2023*, resuelto el 31 de enero de 2024 con los votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Presidente Alberto Pérez Dayán, quien en términos del Artículo 56, párrafo primero, de la Ley de Amparo, emitió su voto de calidad. Votaron en contra las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama, previa calificación de la excusa planteada por el Ministro Javier Laynez Potisek.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de criterios 105/2021*, resuelto el 1 de diciembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulará voto concurrente.

Servicio Electoral de Chile. “Plebiscito constitucional 2023,” consultado el 1 de mayo de 2024, <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiZGQ1Y2IzNDctOTgwMy00MGJhLWE0YjUtNDgzOWI1YTlmYjRjIiwidCI6ImVhZjg3OWJkLWQzZWtNDY1MC1iMTI5LTEzZGZkZjQ4NTlmZSJ9>.

Silva, Virgílio Afonso da. “Beyond Europe and the United States: the wide world of judicial review.” En *Comparative Judicial Review*. Editado por Delaney, Erin F. y Dixon, Rosalind, 318-336. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Asuntos de los que se dará cuenta en la sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes 5 de septiembre de 2022,” consultado el 7 de noviembre de 2023, <https://scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2022-09-01/5%20de%20septiembre%20de%202022.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,” consultado el 7 de noviembre de 2023, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Proyecto de sentencia del amparo en revisión 355/2021,” consultado el 7 de noviembre de 2023, [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AR355\\_2021P\\_LVP.PDF](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AR355_2021P_LVP.PDF).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 8 de septiembre de 2022,” consultado el 7 de noviembre de 2023, 15, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-08/8%20de%20septiembre%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de septiembre de 2022,” consultado el 7 de noviembre de 2023, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-20/5%20de%20septiembre%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva3.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 6 de septiembre de 2022,” consultado el 7 de noviembre de 2023, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-02-22/6%20de%20septiembre%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

Tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 512, Décima Época, Registro digital: 2005116.

Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647, Décima Época, Registro digital: 2010143.

Tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 639, Décima Época, Registro digital 2005622.

Tesis 1a. XX/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Página 370, Décima Época, Registro digital: 2013679.

Tesis I.4o.A.18 K, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, Décima Época, Registro digital: 2003523.

Tesis P. LXVII/2011(9a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Décima Época, Registro digital 160589.

Tesis P. VIII/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1097, Novena Época, Registro digital: 167599.

Tesis P. XI/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 673, Novena Época, Registro: digital 169573.

Uprimny Yepes, Rodrigo. "La judicialización de la política en Colombia: Caos, Potencialidades y Riesgos." *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*. 4 no. 6 (2007): 53-69.

Vázquez Gómez Bisogno, Francisco. *La Defensa del núcleo Intangible de la Constitución. La Necesidad de Limitar al Poder Constituyente Constituido*. Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2012.

Vinx, Lars. *Hans Kelsen's Pure Theory of Law. Legality and Legitimacy*. Oxford: Oxford University Press, 2007.

Zagrebelski, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Traducido por Gascón, Marina. Madrid: Editorial Trotta, 2011.